



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN  
SEXUAL DE MENOR DE 14 AÑOS EN EL EXPEDIENTE  
N° 2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE JUNIN – TARMA, 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**ALBERTO HORACIO CONDORI LAVADO**

**ASESOR**

**DR. EUDOSIO PAUCAR ROJAS**

**PUCALLPA – PERÚ**

**2018**

## **Hoja de Firma del Jurado Evaluador y Asesor**

Mgtr. Marco Antonio Díaz Proaño

Presidente

Mgtr. Edward Usaqui Barbaran

Secretario

Mgtr. Davida Edilberto Zevallos Ampudia

Miembro

Dr. Eudosio Paucar Rojas

Asesor

# **Agradecimiento**

## **A Dios**

Por guiarme desde mi nacimiento y por  
las grandes bendiciones derramadas  
sobre mi vida

A los docentes de ULADECH Católica  
por compartir sus conocimientos y  
experiencias como profesionales en las  
aulas y ser parte de mi forjamiento como  
profesional.

**Alberto Horacio Condori Lavado**

## **Dedicatoria**

A mis padres

Por la vida que me brindaron y acompañarme siempre en cada logro obtenido.

**Alberto Horacio Condori Lavado**

## **Resumen**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de cumplimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°2007-0575-0-1509-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018. Es de tipo básico, enfoque cualitativo, nivel exploratorio- descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, ambas fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, cumplimiento, derecho, motivación, proceso y sentencia

## **Abstract**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second sentences on the compliance process, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 2007-0575-0-1509-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018. It is of basic type, qualitative approach, exploratory-descriptive level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high, very high and high; and of the sentence of second instance: very high, very high and high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, both were of very high rank, respectively.

Key words: quality, compliance, right, motivation, process and sentence

## CONTENIDO

	Pág.
Caratula.....	i
<b>Hoja de Firma del Jurado Evaluador y Asesor.....</b>	<b>ii</b>
<b>Agradecimiento .....</b>	<b>iii</b>
<b>Dedicatoria.....</b>	<b>iv</b>
<b>Resumen.....</b>	<b>v</b>
<b>Abstract.....</b>	<b>i</b>
<b>Índice de recuadros de resultados .....</b>	<b>xii</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>10</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS .....</b>	<b>23</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio .....</b>	<b>23</b>
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal .....	23
2.2.1.1.1. Garantías generales .....	23
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia .....	24
2.2.1.1.1.2. Principio de Derecho a la Defensa.....	24
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	25
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	26
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción .....	27
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	27
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley .....	27
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial .....	28
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales .....	29
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	29
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada .....	30
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios .....	30
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural .....	31
2.2.1.1.3.6. El principio de la garantía de igualdad de armas .....	32
2.2.1.1.3.7. Principio de la garantía de la motivación.....	33

2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi.....	36
2.2.1.3. La jurisdicción .....	37
2.2.1.3.1. Conceptos.....	37
2.2.1.3.2. Elementos.....	39
2.2.1.4. La competencia .....	40
2.2.1.4.1. Conceptos.....	40
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal .....	40
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	42
2.2.1.5. La acción penal .....	44
2.2.1.5.1. Conceptos.....	44
2.2.1.5.2. Clases de acción penal .....	44
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción .....	45
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	47
2.2.1.6. El Proceso Penal .....	48
2.2.1.6.1. Conceptos.....	48
2.2.1.6.2. Clasificación del Proceso Penal .....	49
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal .....	54
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad .....	54
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	56
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	57
2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	58
2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio .....	59
2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia .....	61
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal .....	63
2.2.1.6.5. Clases de proceso penal .....	64
2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal .....	64
2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario .....	64
2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario .....	64
2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal .....	67
2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio .....	72
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	72

2.2.1.7.1. La cuestión previa .....	73
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial .....	74
2.2.1.7.3. Las excepciones .....	74
2.2.1.8. Los sujetos procesales .....	75
2.2.1.8.1. El Ministerio Público .....	75
2.2.1.8.1. Conceptos .....	75
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público .....	76
2.2.1.8.2. El Juez penal .....	76
2.2.1.8.2.1. Definición de juez .....	76
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal .....	77
2.2.1.8.3. El imputado .....	78
2.2.1.8.3.1. Conceptos .....	78
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado .....	79
2.2.1.8.4. El abogado defensor .....	80
2.2.1.8.4.1. Conceptos .....	80
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos .....	80
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio .....	81
2.2.1.8.5. El agraviado .....	81
2.2.1.8.5.1. Conceptos .....	81
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso .....	82
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil .....	83
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable .....	83
2.2.1.8.6.1. Conceptos .....	83
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad .....	84
2.2.1.9. Las medidas coercitivas .....	85
2.2.1.9.1. Conceptos .....	85
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación .....	85
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas .....	86
2.2.1.10. La prueba .....	86
2.2.1.10.1. Concepto .....	86
2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba .....	87
2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria .....	88

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	89
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria .....	90
2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba .....	90
2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	91
2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	91
2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba.....	91
2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba .....	92
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria.....	92
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba .....	92
2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba .....	93
2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal .....	93
2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca) .....	94
2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba.....	95
2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca) .....	96
2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	97
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	98
2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado .....	98
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto .....	99
2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio.....	100
2.2.1.10.7.1. Atestado Policial .....	100
2.2.1.10.7.1.1. Concepto de Atestado .....	101
2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.....	101
2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial...	101
2.2.1.10.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial.	102
2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales.....	103
2.2.1.10.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal .....	103
2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial en el proceso judicial en estudio .....	104
2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva .....	106
2.2.1.10.7.2.1. Concepto .....	106
2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva.....	106

2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio .....	107
2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva .....	107
2.2.1.10.7.3.1. Concepto .....	107
2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva .....	108
2.2.1.10.7.3.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio .....	108
2.2.1.10.7.4. La testimonial.....	108
2.2.1.10.7.4.1. Concepto .....	108
2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial .....	109
2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio .....	109
2.2.1.10.7.5. Documentos .....	110
2.2.1.10.7.5.1. Concepto .....	110
2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental .....	111
2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio .....	111
2.2.1.10.7.6. La inspección ocular .....	112
2.2.1.10.7.6.1. Concepto .....	112
2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular.....	112
2.2.1.10.7.6.2.3. La inspección en el proceso judicial en estudio.....	113
2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos .....	115
2.2.1.10.7.7.1. Concepto .....	115
2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la reconstrucción .....	115
2.2.1.10.7.7.3. La reconstrucción en el proceso judicial en estudio .....	116
2.2.1.10.7.8. La confrontación .....	116
2.2.1.10.7.8.1. Concepto .....	116
2.2.1.10.7.8.2. La regulación de la confrontación.....	116
2.2.1.10.7.8.3. La confrontación en el proceso judicial e estudio.....	117
2.2.1.10.7.9. La pericia .....	117
2.2.1.10.7.9.1. Concepto .....	117
2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia.....	118
2.2.1.10.7.9.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio.....	119
2.2.1.11. La Sentencia.....	120
2.2.1.11.1. Etimología.....	120
2.2.1.11.2. Definición de sentencia.....	120

2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	123
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia.....	124
2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión .....	124
2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad .....	125
2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso.....	125
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	126
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	127
2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	128
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia .....	130
2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial .....	131
2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia .....	131
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	142
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	142
2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento .....	142
2.2.1.11.11.1.2. Asunto .....	142
2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso .....	142
2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados .....	143
2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica.....	144
2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva.....	144
2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil.....	144
2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa.....	145
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	145
2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria).....	146
2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica.....	146
2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica.....	149
2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido.....	150
2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad .....	150
2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente.....	150
2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos.....	150
2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.....	153
2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica) .....	155
2.2.1.11.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad .....	156

2.2.1.11.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable.....	156
2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva.....	159
2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva.....	160
2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad.....	164
2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material).....	164
2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa.....	166
2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad.....	167
2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.....	167
2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho.....	168
2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida.....	168
2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad.....	170
2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad.....	171
2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.....	171
2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.....	172
2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.....	172
2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena.....	174
2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción.....	178
2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados.....	179
2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos.....	179
2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado.....	180
2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	180
2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines.....	181
2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes.....	181
2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.....	181
2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.....	182
2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	182
2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.....	183
2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil.....	185
2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.....	186

2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado.....	186
2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado	187
2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible .....	188
2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación.....	189
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia .....	194
2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación.....	195
2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación	195
2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa .....	195
2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva.....	196
2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil .....	196
2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión. ....	196
2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena .....	196
2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión.....	197
2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión.....	197
2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión.....	197
2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	200
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	200
2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento .....	200
2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación.....	201
2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios .....	201
2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación.....	201
2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria .....	201
2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios .....	202
2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación .....	202
2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos.....	202
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.....	203
2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria .....	203
2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos .....	203
2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación.....	203
2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	203

2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación .....	203
2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación .....	203
2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa.....	204
2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa .....	204
2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos.....	204
2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión .....	205
2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....	206
2.2.1.12.1. Conceptos.....	206
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar .....	207
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios .....	208
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano .....	209
2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales	209
2.2.1.12.3.2. El recurso de apelación .....	209
2.2.1.12.3.3. El recurso de nulidad .....	209
2.2.1.12.3.4. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal...	211
2.2.1.12.3.4.1. El recurso de reposición.....	211
2.2.1.12.3.4.2. El recurso de apelación .....	211
2.2.1.12.3.4.3. El recurso de casación.....	213
2.2.1.12.3.4.4. El recurso de queja.....	214
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos .....	214
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial.....	215
<b>2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las</b>	
<b>sentencias en estudio .....</b>	<b>217</b>
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio .....	217
2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal.....	217
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s)	
sancionados en las sentencias en estudio .....	219
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>220</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>225</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación .....	225
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	225

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	225
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	226
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio .....	226
3.4. Fuente de recolección de datos.....	227
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos .....	227
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	227
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos .	228
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático .....	228
3.6. Consideraciones éticas .....	228
3.6. Rigor científico, confidencialidad-credibilidad.....	229
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>230</b>
<b>4.1. Resultados preliminares .....</b>	<b>230</b>
4.2. Análisis de los resultados.....	248
5. CONCLUSIONES .....	254
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>262</b>
<b>ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable.....</b>	<b>279</b>
<b>ANEXO 2 .....</b>	<b>285</b>
<b>ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO .....</b>	<b>301</b>
<b>ANEXO 4: sentencia de primera y segunda instancia.....</b>	<b>302</b>
<b>ANEXO 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA .....</b>	<b>322</b>

## Índice de recuadros de resultados

	Pág.
<b>Sentencia de primera instancia.....</b>	<b>230</b>
Recuadro N° 1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	230
Recuadro N° 2: Parte considerativa de la sentencia de primera instancia .....	232
Recuadro N° 3: Parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	235
<b>Sentencia de segunda instancia.....</b>	<b>237</b>
Recuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia 237	
Recuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia 239	
Recuadro N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia 242	
<b>Ambas sentencias .....</b>	<b>244</b>
Recuadro N° 7: Calidad de la sentencia de primera instancia .....	244
Recuadro N° 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	246

## **I. INTRODUCCIÓN**

El fenómeno de la Administración de Justicia de un país específico, requiere ser contextualizada, porque es un problema latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en vías de desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004)

En el ámbito internacional se observó:

García & Fernández (2000); consideran que el estudio de la sentencia merece, sin duda, una atención especial dentro de la administración de justicia, ya que con ella culmina el proceso judicial como instrumento de satisfacción de pretensiones de los ciudadanos y se hace efectiva la tarea de administrar justicia.

Grecco citado por (Gonzales, 1985) define a la sentencia como la eficacia jurídica material de un proceso que reviste carácter excepcional y aparece cuando la sentencia que admite la pretensión provoca la creación, modificación o extinción de determinada situación jurídica. Ello ocurre en los procesos constitutivos en los

cuales los resultados procesales repercuten directamente en el mundo jurídico material.

Ni los procesos declarativos ni de los de condena producen tal eficacia: Los declarativos porque se limitan a verificar la situación jurídica afectada, los de condena porque imponen una situación material que antes existía. Tampoco los procesos de ejecución innovan en las situaciones jurídicas materiales pues por regla general aquello que cambia es la realidad física anterior al proceso, pero no la jurídica, precedentemente declarada.

En el estado Mexicano Atienza (2007), hace referencia a la justificación interna de la sentencia se refiere a la validez formal de la decisión a que ha llegado el Juez. Alude a la coherencia lógica de una resolución judicial. En torno a este punto, debemos recordar, que desde una perspectiva lógico formal: una conclusión es necesariamente verdadera si deriva de la inferencia válida de dos premisas verdaderas, es decir lógicamente correctas, válidas.

Por otra parte Linares Quintana (1978), señala que: Es frecuente suponer que una sentencia definitiva de un tribunal, y con mayor razón de la Corte Suprema, declarando la inconstitucionalidad de un acto público por ejemplo, una ley, tiene por consecuencia la derogación o la suspensión de la vigencia de ésta. Nada más equivocado. Si tal fuera el efecto de un fallo semejante, estaría destruido el principio de la separación de los poderes, desde que el poder judicial resultaría en definitiva, derogando o suspendiendo la vigencia de las leyes, arrogándose el ejercicio de funciones esencialmente legislativas.

Por su parte Núñez (2008); se refiere que una sentencia justa y bien fundamentada, es la culminación necesaria del Debido Proceso, pues significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final, plenamente motivada, que aspira resolver con justicia; Una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido (Zavaleta Rodríguez, 2006).

Asimismo, según (Pasara, 2003) existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En cuanto al Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y

procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Gobierno Nacional, 2008).

Es probable, que conscientes de ésta urgencia, en el mismo año, La Academia de la Magistratura (2008), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento con el cual cuentan los jueces peruanos, pero aun así, no ha sido posible encontrar datos certeros que establezcan cuál es la calidad de sus sentencias, al respecto no se afirma ni se niega, ya que en ocasiones muchos trabajos no se publican, pero de lo que se está seguro es, que el tema de la calidad es un problema latente y relevante.

En el ámbito local:

Satipo es una de las provincias en nuestro país que tiene una alta incidencia de violencias en sus diferentes modalidades. Lamentablemente no se viene cumpliendo con los plazos procesales establecidos por nuestro ordenamiento jurídico ni tampoco existen los suficientes medios técnicos científicos periciales para proveer al proceso de la debida eficacia probatoria y lo indispensables elementos de convicción en el juzgador. No se realiza prácticamente ninguna prueba pericial, no se realiza la dactiloscopia, la prueba de absorción atómica, prueba de cuminol, ni siquiera una alcoholimetría. Lo cual genera dificultad probatoria en los diferentes procesos penales.

En el ámbito local, se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados del Departamento de Junín, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal

conforme se publican en el Diario Oficial El Peruano, en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia; además respecto de los referéndum no se sabe cuál es la intención exacta de los resultados.

En el ámbito institucional universitario:

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Por estas razones y dentro del marco normativo institucional, en el presente proyecto de investigación se utilizó N° 2007-0575-0-1509-JR-PE-02 del Distrito Judicial de, Junín – Tarma - 2016., siendo un proceso de Violación sexual de menor de edad en agravio de G.G.E,J, (código de identificación), donde el acusado F.P.H.G. (*código de identificación*) fue sentenciado en primera instancia por la Sala Mixta Descentralizada – Tarma - Penal Liquidador, a una pena de quince años de pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles,

resolución que fue impugnada, pasando el proceso al Órgano Jurisdiccional de la Sala Panal de Turno de la Corte Suprema de la República, para la absolución del grado, donde declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia y lo cual se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; tomando en cuenta el análisis crítico y jurídico de la prueba aportada, con lo que concluyó el proceso.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día veintinueve de Setiembre del año dos mil siete y fue calificada el treinta de Setiembre del año dos mil siete por el 2do Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia “MBJ” - Tarma (verificar fecha del auto apertorio), la sentencia de primera instancia tiene fecha de veintiséis de marzo del dos mil ocho, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del trece de agosto del año dos mil ocho, en síntesis concluyó luego de diez meses y catorce días, aproximadamente.

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-575-0-1509-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín - Tarma, 2018?

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-575-0-1509-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Junín - Tarma, 2018.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos

***Respecto a la sentencia de primera instancia***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

***Respecto de la sentencia de segunda instancia***

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente la investigación se justifica Porque tiene como ente principal la problemática que vivimos en nuestra administración de Justicia, conforme se ha expuesto en las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales que administra nuestro país como (Poder Judicial), en la cual se puede evidenciar la necesidad de un estudio verídico de los hechos en el proceso como la valoración de las pruebas y una verdadera motivación al momento de la decisión final.

Los resultados motivan a los operadores de justicia a examinar minuciosamente los procesos bajo su competencia, y a emitir decisiones razonadas; orientadas sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional como respuesta a los resultados de encuestas y referéndums. A los que dirigen las instituciones vinculados con la Administración de Justicia, los resultados les sirven para diseñar y ejecutar políticas de mejora en dicho sector, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde los datos se extraen de personas, el presente estudio extrae datos de un producto emblemático real y cierto denominado “sentencia”; en consecuencia complementando ambos resultados las estrategias de mejoras para recuperar la imagen del Poder Judicial se perfilan eficaces.

En el ámbito académico, los resultados sirven para replantear estrategias y contenidos de los planes de estudio y en el proceso enseñanza – aprendizaje del derecho; porque alcanzar el objetivo de la investigación implica tener y aplicar

saberes previos, pero a su vez ir en busca de cuanta información normativa, doctrinaria y jurisprudencial exista en relación a la variable en estudio, construyendo de esta manera un nuevo conocimiento.

Finalmente, corresponde precisar que la presente investigación ha sido un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Probablemente existen estudios relacionados directamente con la calidad de las sentencias; sin embargo hasta el momento de cierre del presente trabajo no fueron posibles encontrarlas; motivo por el cual se citan los estudios más próximos relacionados con las sentencias.

(Salazar, 2002), investigó: *Sentencias insuficientes: sus consecuencias* y sus conclusiones fueron: a) Después de un análisis y estudio minucioso de la formación de la sentencia como acto jurídico, como una operación mental del juez, deriva de los términos. Así mismo de la demanda, se hizo necesario explicar el ámbito tanto de la sentencia ajustada al derecho sustancial como la que no lo está. b) Al estudiar los requisitos de la sentencia tanto lo extrínsecos como los intrínsecos, se determinó que las sentencias que no contengan los requisitos de forma y de fondo antes señalados estarán viciados de nulidad es decir, dichas sentencias nunca podrán llevar a acabo lo señalado en ella. De esta manera, en nuestra legislación, existen sentencias tanto justas como injustas, porque los Jueces necesariamente se equivocan. c) La

legislación establece las formas que deben revestir las distintas sentencias, tanto en su redacción (formalidades extrínsecas), como en su contenido (formalidades intrínsecas). Ellas tienen por objeto asegurar la recta administración de la justicia, obligando al juez a examinar detenidamente la cuestión litigiosa y a expresar los fundamentos de decisión, a fin de que los litigantes conozcan los motivos que determinaron el fallo. d) El incumplimiento de las formas anteriormente mencionadas esta impuesto imperativamente y, en consecuencia, su omisión es causa de nulidad de la sentencia o una sentencia insuficiente. e) Es indiscutible el valor de la sentencia como un acto procesal. Esta actuación desde que el mundo es mundo sometido al famoso principio silogístico por medio del cual el juez sentencia según la reglas de las premisas (...).

La efectividad de fallo, dictado como se ha analizado detalladamente en el presente trabajo, lógicamente adquiere inmutabilidad con la institución de la cosa juzgada es fundamental para que se mantenga la seguridad jurídica, evitar el caos social y que los procesos se hagan interminables y se puedan replantear en otros procesos futuros.

f) Se concluye que para que una sentencia sea ejecutable, es menester que el juzgador haya acatado correctamente lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil y, que no haya incurrido en ninguna de las causa de nulidad consagradas en el artículo 244 *eiusdem*, estipula los casos de la sentencia nula, entre ellos tipifica la absolución de la instancia. Toda sentencia proferida debe decidir sobre todas las causales alegadas, hecho este muy importante con relación a los efectos de la nulidad. h) Como punto final es importante resaltar la frase de platón

quien sostuvo: “La justicia no nace con la Ley, sino que se convierte en Ley cuando el hombre justo legisla para sus semejantes”.

De tal manera que, si el juez equilibra los intereses materiales con los intereses sociales, en una forma ponderada, los integrantes de la sociedad seguros y confiados de que existirá una paz social que les permita desarrollar sus diversas actividades seguros de que ninguno pueda invadir la esfera de sus derechos privados (...).

**Por su parte** (Gariazzo, 2012) investigo: *Análisis del Artículo 468 del Código Penal Sobre Ejecución de la Sentencia Condenatoria Penal*, y sus conclusiones fueron: a) Como primera conclusión, podemos inferir que el estudio de la ejecución de la sentencia condenatoria penal aparece cubierto en general por dos importantes ramas del Derecho.

En efecto, la contempla el Derecho Penal, en cuanto al concepto, contenido, características, efectos y particularidades de las penas que deben ejecutarse; sin embargo, en cuanto a su procedimiento y formas de llevarse a cabo la ejecución penal integra el Derecho Procesal Penal. Aún más, dado que la ejecución penal constituye uno de los momentos jurisdiccionales, también se vincula en su génesis con el Derecho Procesal Orgánico. Debido a la evolución que ha tenido el tratamiento de la pena efectiva, su regulación ha dado cabida a una nueva concepción que los tratadistas denominan Derecho Penitenciario, y que algunos lo consideran como parte del Derecho Penal

(Marino, 2003) ), investigó: *Una Teoría Sobre la Determinación Sustantiva de Criterio Lógicos y Sistemáticos de Justificación de la Sentencia Definitiva*. Y

sus conclusiones fueron: a) Las resoluciones judiciales constituyen la expresión más característica del proceso; ello, porque por su intermedio cada tribunal exterioriza su voluntad soberana de administrar justicia, debiendo estas ser adoptadas con todos los antecedentes del caso, de manera de convencer a las partes que sus decisiones son la consecuencia lógica de aquéllos.

“En fin de cuentas, lo que el derecho podría obtener aun cuando fuese construido y maniobrado del mejor modo posible, es que los hombres se respeten los unos a los otros. Pero el respeto no hace desaparecer la división, y es ésta la que hay que superar.

Mientras los hombres se juzgan, permanecen divididos. El respeto en último análisis, se resuelve en lo mío y en lo tuyo, y también el juicio tiende a esta división. Juicio y respeto, aun cuando no lo parezca, son términos correlativos. Cuando el ex-ladrón se presenta a mi puerta no le faltó el respeto no le respondo que no hay trabajo para él.

La ilusión, y hasta la superstición que hay que desarraigar, es la de que, al obrar así, ya sea un hombre civil. Es necesario establecer la diferencia entre el hombre jurídico y el hombre civil”. b) En el marco de la discusión acerca de -Proceso y Realidad-, tenemos que la “realidad del discurso jurídico se podría definir a partir de los siguientes opuestos: a) Ser y parecer; b) Ser y ser posible; c) Ser y deber ser. Entonces, entendemos que realidad es ser y no parecer, ser posible o deber ser”.

“En cuanto el proceso es una realidad, una forma de conducta que debe ajustarse a las percepciones que la rigen, [...], es el producto previsto por el legislador o uno diferente” y en ese sentido, “los elementos de las normas procesales son su forma externa [material (texto) e inmaterial (lenguaje)]; su contenido [objeto de la norma] y

su espíritu o forma interna [estructura lógica]”. Asimismo, en la resolución judicial se pueden apreciar los mismos elementos: su forma externa, su contenido normativo y la forma interna. d) La exigencia de tales elementos a la resolución judicial no sólo obedece a una razón histórica de tradición en el desarrollo del proceso de formalización del derecho romano, a una razón política de seguridad del respeto de los derechos de los ciudadanos sino que también porque “las estructuras sociales y económicas se complican y cambian, lo que impide seguridad y equilibrio, la interdependencia de los hombres, las conexiones intersubjetivas de sus conductas es cada vez mayor y los litigios desbordan la capacidad de tribunales”. En ese entorno, “el juez debe comprender a cada hombre en particular, sustancia y base del derecho, debe asumir el contorno social y a la vez debe crear derecho al dictar la norma individual que es la sentencia y la actualización de los valores jurídicos en su decisión

e) Las conclusiones anteriores se fundamentan en que: 1.- La clasificación de las resoluciones judiciales de acuerdo al artículo 158 del C. P. C. responde a la perspectiva de su naturaleza jurídica. 1.1.- La naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales se determina por el mayor o menor grado de requerimiento de justificación para que sean legitimadas, válidas y obligatorias, según la ley.

1.2.- Que para determinar cuál es el mayor o menor grado de justificación que requiera una resolución judicial debe interpretarse el artículo 158 del C. P. C., atendiendo más a directrices lógicas, sistemáticas y funcionales, que a su tenor literal y, menos a la intención del legislador histórico.

2.- Que el criterio de determinación sustantiva de la naturaleza jurídica de una resolución judicial se manifiesta y utiliza como modo de aplicación el principio de ponderación de bienes. 2.1.- Que el principio de ponderación de bienes justifica la valoración propia de una resolución judicial. 2.2.- Que el principio de ponderación de bienes tiene por objeto evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder jurisdiccional.

2.3.- Que el principio de ponderación de bienes define el grado de discrecionalidad de los jueces en el ámbito de los valores jurídicamente protegidos por la constitución. 3.- Que las sentencias definitivas son el núcleo de lo jurídico desde la perspectiva de la técnica de resolución de conflictos, y que se definen, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica como “Acto jurídico procesal declarativo de voluntad que emana del órgano adjudicativo, dando término normal al discurso del proceso, que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, comparando las pretensiones de las partes con el derecho objetivo y legislativo, distribuyendo los derechos subjetivos disputados entre las partes, de modo legítimo, más razonablemente justo, de conformidad al mandato del poder público constitucional de juzgar en un estado democrático de derecho, que refleja las valoraciones jurídicas de los contenidos dogmáticos constitucionales, y dictado de acuerdo a las razones lógicas, sistemáticas, dogmáticas y de prudencia, que justifican la decisión del juzgador, con autoridad de cosa juzgada”.

4.- Que las sentencias interlocutorias, atendiendo su naturaleza jurídica son aquellas que: a) fallan un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes en favor de las partes; o b) aquellas que resuelven sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria; o c) aquellas que

fallan un incidente de plano estableciendo derechos permanentes en favor de las partes; o d) aquélla que falla un incidente resolviendo sobre algún trámite que debe servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria; o

c) aquélla que resuelve un incidente poniendo término al juicio o haciendo imposible su continuación; y también, e) aquellas que sin fallar un incidente, ponen término al juicio o hace imposible su continuación.

5.- Que los autos, son aquellas resoluciones judiciales que fallan incidentes no estableciendo derechos permanentes en favor de las partes o que no resuelven sobre trámites que deben servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

6.- Los decretos son aquellas resoluciones judiciales que tienen por objeto determinar o arreglar la sustanciación del juicio, esto es dar curso progresivo a los autos.

7.- A partir de la justificación interna y externa de la sentencia definitiva, se debe definir a todas las demás clases de resoluciones judiciales atendiendo al mayor o menor grado de la necesidad de justificación en la afectación de un derecho de alguna de las partes. i) Por último, sólo diremos que si consideramos que “la razón o fundamento del derecho procesal está dado para evitar la auto tutela, mantener la paz social y a través de la decisión judicial promover el bien común por medio de la justicia distributiva”, podemos concluir, entonces, que “la naturaleza de la pretensión determinará la calificación y no los aspectos secundarios de una resolución, como la parte a la que es favorable o si acoge o rechaza lo pedido o los efectos diversos que emanan de decisiones diferentes; efectos que, si bien el legislador los ha considerado

en ciertos eventos, no lo ha hecho para alterar la naturaleza de las resoluciones judiciales, sino para otorgar ciertos recursos ordinarios o extraordinarios, haciendo con ello, excepción a la regla general que con ello establece” Siguiendo el criterio anterior, podremos establecer como proceso de determinación de la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales los siguientes pasos:

a) Examen de validez: 1.- Cumplimiento de los requisitos comunes a todo acto jurídico procesal, esto es, requisitos de existencia y validez. 2.- Cumplimiento de la forma externa, o sea de los requisitos comunes a toda resolución judicial, esto es, lugar, día, contenido, firma de juez y secretario. 3.- Cumplimiento de los requisitos internos de la resolución judicial.

b) Examen de la consecuencia jurídica: 1.- Establecimiento de la consecuencia jurídica de la resolución judicial. 2.- Determinación del agravio, esto es, del grado de afectación del derecho subjetivo de las partes o del interés legítimo alegado.

c) Examen de justificación: 1.- Establecimiento de los argumentos jurídicos y sus clases. 2.- Aplicación del principio de congruencia procesal. d) Determinación formal de la naturaleza jurídica: 1.- Aplicación del artículo 158 del C. P. C. 2.- Conclusión.

d) Determinación sustantiva de la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales: 1.- Examen de admisibilidad de la conclusión formal según el grado de derecho afectado. 2.- Aplicación al resultado del principio de ponderación de bienes. 3.- Conclusión.

Igualmente (Vargas, 2009) investigo: *La Actuación de Sentencia Impugnada en el Proceso de Amparo*, y sus conclusiones fueron a) La tendencia actual de las legislaciones procesales constitucionales sudamericanas es incorporar el instituto de la actuación de sentencia impugnada al proceso de amparo. b) Una interpretación literal, sistemática y teleológica del Artículo 22 del Código Procesal Constitucional nos lleva a concluir que éste incorpora el instituto de la actuación de sentencia impugnada. c) El Artículo 22 del Código Procesal Constitucional confiere al demandante el derecho a solicitar al Juez, en un proceso de amparo, la ejecución de una sentencia de condena, estimativa, no firme.

El derecho a ejecutar una sentencia no firme, es uno de naturaleza legal, que no vulnera los derechos constitucionales del demandado a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En específico, no vulnera el derecho de contradicción, el derecho a recurrir, ni el derecho de defensa del demandado. Tampoco el principio de pluralidad de instancias. El derecho a ejecutar una sentencia no firme procede respecto de sentencias estimativas, de condena, de primer grado.

Los requisitos que se exigen para que el Juez despache ejecución son: a) Existencia de sentencia estimativa de condena; b) Solicitud de parte; c) Pendencia de recurso de apelación y d) Que la ejecución no produzca efectos irreversibles. d) El legislador no debió limitar el derecho a ejecutar la sentencia no firme sólo a las estimativas de condena. Debió concederlo, también, a las estimativas declarativas y a las estimativas constitutivas.

El límite al derecho a ejecutar la sentencia no firme debió ser, sea ésta de condena, declarativa o constitutiva, la irreversibilidad de los efectos que su ejecución causaría.

e) El órgano jurisdiccional competente para actuar la sentencia impugnada es el Juez que emitió la sentencia de primer grado. Su ejecución procede a solicitud de parte.

Luego de formulado el pedido el Juez debe formar cuaderno aparte y correr traslado al demandado. El demandado tiene derecho a contradecir el pedido de ejecución. El Juez resolverá y despachará ejecución si lo considera pertinente. La apelación que se interponga contra la resolución que resuelve la contradicción debe concederse sin efecto suspensivo. f) La sentencia de segundo grado que confirme una estimativa de primer grado pondrá fin al conflicto de intereses y producirá los siguientes efectos en relación a los actos de ejecución practicados en el proceso: i) Si la ejecución de la sentencia de primer grado aún no hubiera concluido deberá continuarse su ejecución hasta la culminación de la misma, adquiriendo ésta la calidad de definitiva e irreversible. ii) Si la ejecución de la sentencia de primer grado hubiera concluido antes de que se emita la sentencia confirmatoria en ese supuesto -como consecuencia de emitirse su confirmatoria-, lo actuado adquirirá la calidad de definitivo e irreversible.

Además, los perjuicios que se hubieran podido causar al demandado producto de los actos de ejecución practicados, aun cuando estos fueran irreparables, devienen en legítimos. Por último, si se encontrase pendiente o en trámite la contradicción formulada por el demandado contra la ejecución el Juzgado deberá desestimarla.

g) La sentencia de segundo grado, impugnada, que revoque una estimativa de primer grado no debe afectar o invalidar los actos de ejecución practicados en el proceso. Estos deberán continuar siendo válidos y eficaces hasta que se emita una

sentencia definitiva. La sentencia revocatoria impugnada que contenga un pronunciamiento de forma y no de fondo tampoco debe afectar la validez de los actos de ejecución practicados en el proceso.

h) La sentencia de segundo grado, firme, que revoque una estimativa de primer grado pondrá fin al conflicto de intereses y producirá los siguientes efectos en relación a los actos de ejecución practicados en el proceso:

i) Si la ejecución de la sentencia de primer grado aún no hubiera concluido el Juez deberá suspender la ejecución y anular lo que se hubiera actuado en ejecución de la misma. ii) Si la ejecución de la sentencia de primer grado hubiera concluido el Juez deberá anular lo que se hubiera actuado en ejecución de la misma y reponer o restituir las cosas al estado anterior a la ejecución. iii) El demandante estará obligado a indemnizar los daños y perjuicios que la ejecución de sentencia no firme causó al demandado si ejerció irregular, arbitraria o abusivamente su derecho a ejecutar la sentencia no firme.

iv) Los actos de ejecución practicados entre las partes serán inválidos. Los actos de ejecución y los efectos que éstos causaron respecto de terceros de buena fe serán válidos y eficaces. i) La actuación de sentencia impugnada y la medida cautelar son institutos procesales complementarios que no se excluyen. La coexistencia de ambos posibilita una mayor y mejor tutela de los derechos constitucionales en el proceso de amparo.

En la medida que ambas puedan ser emitidas en un proceso de amparo específico, quedando a potestad del actor decidir cuál de ellas solicita al Juez, la actuación de

sentencia impugnada resultará más beneficiosa que la medida cautelar para la tutela de los derechos constitucionales del actor.

Sin embargo, existirán supuestos en los que frente a la imposibilidad de ordenarse la actuación de sentencia impugnada porque, por ejemplo, aún no se emitió la sentencia de primer grado-, la medida cautelar será el mecanismo que posibilitará que el proceso de amparo sea eficaz para la tutela de los derechos constitucionales conculcados o amenazados.

i) La posibilidad de dictar una medida temporal sobre el fondo en un proceso de amparo no hace innecesario o inconveniente regular la actuación de sentencia impugnada. La medida temporal sobre el fondo sólo procede en el proceso de amparo antes que se emita la sentencia de primer grado porque, después de emitida ésta, sólo debe proceder la actuación de sentencia impugnada y no la temporal sobre el fondo.

j) La existencia de la actuación de sentencia impugnada en el proceso de amparo se justifica no sólo porque coadyuva a lograr una de las finalidades de los procesos constitucionales -la vigencia efectiva de los derechos- sino, también, porque:

i) Revalorizará la imagen del Poder Judicial; ii) Reduce el tiempo de duración del proceso de amparo; iii) Producirá un efecto adicional favorable en otros procesos porque las apelaciones interpuestas podrán ser resueltas de manera más pronta e idónea; iv) Ratifica la importancia de la sentencia de primer grado. 1) En la práctica, actualmente, casi no opera el instituto de la actuación de sentencia impugnada. Ello se debe a: i) El carácter residual del proceso de amparo en nuestra legislación; ii)

Actual desconocimiento del instituto por parte de litigantes y abogados; iii) La poca

claridad de la norma que lo incorpora y el escaso trato legislativo que el Código Procesal Constitucional le asigna. Para que la actuación de sentencia impugnada tenga una mayor aplicación en los procesos de amparo sería recomendable lo siguiente:

i) Una modificación al Código Procesal Constitucional de forma tal que el instituto quede regulado de manera inequívoca y se legislen los diferentes vacíos contenidos actualmente en la norma; ii) En tanto no ocurra lo anterior, que el Tribunal Constitucional se pronuncie de manera más explícita sobre la existencia del instituto objeto de estudio y de pautas generales sobre su aplicación, que cubran los vacíos actualmente existentes en la normas.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, generales, relacionadas con las sentencias en estudio**

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino Navarrete, 2004)

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004)

#### **2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

Los principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

#### **2.2.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia**

Según Binder, citado por Cubas V.V., (Cubas Villanueva, 2006) refiere a este principio que nadie tiene que “construir” su inculpabilidad y/o inocencia; solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad.

Referente al principio de la presunción de inocencia consiste que todo individuo no puede ser considera culpable con la sola sindicación de un hecho delictivo, mientras que no sea demostrado de modo fehaciente, la cual se materializa en una sentencia de cosa juzgada emitida por la autoridad competente después de haber realizado las investigaciones correspondientes (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

#### **2.2.1.1.1.2. Principio de Derecho a la Defensa**

Según (Cubas Villanueva, 2006), consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado. Todo justiciable tiene derecho a ejercer una defensa adecuada de sus intereses en cualquier tipo de proceso; sin embargo, este derecho adquiere significativa relevancia cuando se trata de un procedimiento penal en el que está en juego la libertad y el patrimonio del imputado. (p. 49).

Asimismo constituye una actividad esencial del proceso penal y admite dos modalidades: a) *la defensa material* que realiza el propio imputado ante el interrogatorio de una autoridad fiscal, policial o judicial: consiste en la actividad que el imputado puede desenvolver personalmente haciéndose oír, declarando en descargo o aclaración de los hechos que se le atribuyen, proponiendo y examinando pruebas y participando en los actos probatorios y conclusivos, o bien absteniéndose de realizar cualquiera de estas actividades. b) la defensa técnica que está confiada a un abogado que asiste y asesora jurídicamente al imputado y lo representa en todos los actos procesales no personales. Los pactos internacionales y el CPP también regulan la defensa oficial, como el “derecho irrenunciable” del imputado a ser asistido gratuitamente por un defensor proporcionado por el Estado, cuando no designare defensor. (Pág. 61, 62).

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

Para Carocca, citado por Cubas (2009), señala que nuestra doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho Constitucional procesal que significa los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado”. (Pág. 63)

Por otro punto de vista, el debido proceso según (Fix Zamudio, 1991), es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. la tutela jurisdiccional efectiva no significa la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que deba declararse fundada.

Nuestro Código Procesal Civil de 1993, con una depurada técnica legislativa, establece en el artículo I del Título Preliminar el derecho a la “tutela jurisdiccional efectiva”, al señalar:

“Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

El derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas” (Gonzales, 1985)

## **2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción**

### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Art.139° inc. 1 de la Constitución Política del Estado “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.”

La unidad jurisdiccional se configura, pues, como la base de la organización judicial. Ahora bien, antes de entrar en su contenido y valor constitucional, conviene analizar su significado una vez más desde la perspectiva de la noción de jurisdicción. En efecto, si históricamente ha existido una diversidad jurisdiccional

Las palabras de Montero Aroca son clarificadoras a este respecto cuando dice que " teóricamente la exclusividad expresa algo de tal modo arraigado en la esencia del estado moderno que las Constituciones no podrían negarlo, pero prácticamente las negaciones han sido constantes" (Montero Aroca, 2001)

### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

El juez legal o natural es el previsto en la Constitución, en dos preceptos distintos:

1. Desde un punto de vista positivo, todos tienen derecho al juez predeterminado por la ley, art. 24.2 CE.
2. Desde un punto de vista negativo, se prohíben los Tribunales de excepción art. 117.6 CE.

El juez legal ha de estar formal y materialmente integrado en el Poder Judicial, ha de ser ordinario, ha de pertenecer a la Jurisdicción Ordinaria o Poder Judicial.

La potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial.

Por juez legal también hay que entender exclusivamente a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial.

#### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial**

Es la auto determinativo para proceder a la declaración de los derechos, juzgando y hacer ejecutar lo que ya se juzgado, que se encuentran enmarcado en el Marco normativo de la Constitución y la Ley. Es una condición de albedrio funcional.

El principio de imparcialidad de independencia judicial, en el cual exige al legislador a que adopte las medidas necesarias y oportunas con la finalidad a que los órganos de las instancias judiciales administren justicia de manera estricta con la sujeción al Derecho y la Constitución; sin que extraños organismos interfieran a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso [Su sustento normativo se encuentra el en art. 139, inc. 2 de la Constitución] (Tribunal Constitucional, 2006).

El principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento con determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado,

el proceso debe ser sobreseído acusación contra el imputado, b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Mendoza, 1999)

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

Este derecho tiene tres dimensiones. i) El derecho a no prestar juramento al momento de declarar; ii) el derecho a guardar silencio, y iii) el derecho a no ser utilizado como fuente de prueba incriminatoria en contra de sí mismo”. ((Ligan, 2004)

El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable es una manifestación de los derechos constitucionales de defensa y de la presunción de inocencia. Es el derecho del inculcado de introducir al proceso la información que considere conveniente.

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones**

Toda persona tiene derecho a que su proceso sea resuelto dentro de un plazo razonable, es decir, toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino “(...) a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto” (Picó & Junoy, 1997)

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada**

Dentro nuestro ordenamiento jurídico, una garantía esencial que informa el sistema de justicia y que encuentra expreso reconocimiento por la Constitución vigente de 1993, es el Principio de Cosa Juzgada. El inciso 2) del artículo 139 en mención establece que ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...)

En ese sentido, el artículo 139, inciso 13, de nuestra Norma Fundamental establece qué tipo de resoluciones producen los efectos de cosa juzgada:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada (...).

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios**

Se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es facilitar que la Nación conozca por qué, cómo, con qué pruebas, quiénes, etc. realizan el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el art. 357° del CPP. "Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio...". Este principio de vital importancia es una forma de control ciudadano al juzgamiento. HASSEMER señala, además, que este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia.

### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural**

El derecho al debido proceso se encuentra claramente reconocido en el artículo 139 inc. 3 de la Carta Magna de estado la Constitución, y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa.

(Rubio, 1999) que señala: la garantía de la pluralidad de instancia que hace referencia a que a una decisión inicial realizada ante un magistrado competente que a petisiocn de parte puede ser revisado por una instancia superior la cual revisada el caso para realizar un veredicto final.. Buscando de este modo que no exista arbitrariedad en la justicia producto de la simple subjetividad de un juez o de quienes conforman un órgano determinado (P. 81).

(Pérez, 2009) lo cual referente a la Jurisprudencia penal y Procesal Penal comenta lo siguiente: que el principio de la pluralidad de instancia se origina en el artículo 139° en el inciso 6° de nuestra Constitución, en la que se señala como un derecgo fundamental que posee configuración legal, que indica ser un reexamen que se realiza aun caso concreto por una instancia superior que analizara y emitirá resolución por un juez superior (unipersonal o colegiado), debemos tener en cuenta que si se declara que una decisión judicial es irrecurrible, mucho más cuando esta es manifestada por alguna de las pates, por lo que siendo asi se vulnera el derecho al recurso de impugnación que engloba el derecho (...) (p.346)

#### **2.2.1.1.3.6. El principio de la garantía de igualdad de armas**

La igualdad de armas implica equilibrio en las posiciones de las partes procesales, equivalencia de oportunidades, homogeneidad razonable de medios e identidad de facultades para el desempeño de sus respectivos roles, con la finalidad constitucional de equiparar las desventajas reales del acusado, frente a la posición privilegiada del ente acusador.

Para el penalista español Joaquín López Barba de Quiroga, esta garantía “se concreta en el derecho de la defensa a tener las mismas posibilidades de la acusación, a ser oída y a evacuar la prueba, en las mismas condiciones”.

El Principio de Igualdad de Armas, se refiere a que en el proceso, las partes deben tener las mismas posibilidades, derechos y garantías, para poder defenderse, accionar, impugnar, alegar o intervenir. Ello tiene profunda relevancia en el desarrollo de todas las etapas procesales, pues implica que las partes deben tener un permanente y debido conocimiento de la marcha del proceso, para poder hacer uso de su derecho de defensa y del derecho a la prueba y poder accionar en permanente igualdad. El resultado que se espera es que el proceso sea imparcial y justo.

Nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo I numeral 3, establece expresamente este principio, al disponer: *“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”*

(...) el referente principio consiste en que la parte agraviada tiene la facultad de usar los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación. (...). El Código Procesal Penal de manera expresa garantiza este principio dispuesto en el numeral 3 del Art. I del Título Preliminar señala que “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución y en este Código”. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia (Cubas, 2006).

#### **2.2.1.1.3.7. Principio de la garantía de la motivación**

La postura de Igartua & Malem citado por (Talavera, 2009)(...) La motivación de una decisión debe ser debidamente justificada y fundamentada, decimos entonces que es un procedimiento discursivo o justificatorio, en tanto la motivación debida se trata siempre de dar razones y/o argumentos favoreciendo a una sentencia o decisión. Los magistrados están en la obligación de justificar mas no de explicar a la partes del proceso sobre la decisión que ha tomado (regulado en el art. 139 inc. 5 de la Constitución Política del Perú)(P.12)

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico, Mixan Mass (1988), expresa la conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica la aplicación de un nivel adecuado de conocimiento, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación.

En el caso del señor [Luis Fernando Garrido Pinto], el tribunal ha sostenido:

*“(…) La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (…)”.* (Exp. N° 8125-2005-PHC-TC; Considerando N° 11).

Al respecto la Constitución Política (1993); debe precisarse, en primer lugar, que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del artículo 139° inciso 5) donde se refiere a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

*[En un análisis de calidad de la sentencia, la motivación de esta debe mostrar que la decisión está legal y racionalmente justificada, revelando la construcción de un razonamiento lógicamente válido].*

#### **2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes**

Calderón Sumarriva (2008), hace referencia que este principio juega un papel indiscutible al momento de dictar un fallo, es por ello que la prueba allegadas a los autos son la base fundamental de la sentencia que podrían fin al proceso por otro lado Roxin define, citado por Calderón Sumarriva & Aguila Grados (2004), como el medio u objeto que proporciona al juez el convencimiento de la existencia de un hecho.

El Tribunal hace referencia que:

*“La prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho (Exp. N° 010-2002-AI/TC, Considerando N°149); Asimismo es un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa (...).”(Exp. N° 6712-2005-HC/TC; Considerando N° 15).*

Este derecho se encuentra establecido en el art. 72° del Código de Procedimientos Penales, el que establece: “La instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que ha perpetrado y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, sea para borrar las huellas que sirven para su descubrimiento, para dar auxilio a los responsables o para aprovecharse en alguna forma de sus resultados. Las diligencias actuadas en la etapa policial con la intervención del Ministerio Público y las prácticas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento.

*[El derecho a probar desde una perspectiva constitucional en un proceso, implica que la posición jurídicas de las partes, debe tener máxima eficacia posible en aras de llevarle al juez los medios de*

*convicción que ayude a establecer la verdad del interés material que pretende le sea declarado por este en la sentencia].*

### **2.2.1.2. El Derecho Penal y el Ius Puniendi**

El autor (Villa, 1998) afirma lo siguiente: (...) el derecho penal y el ius puniendi es considerado como un derecho de advertencia y condicionado a un castigo de acuerdo al catálogo de delito y penas; se da a conocer a los ciudadanos que acciones no son toleradas pues se disfrutan de atentatorios para la indemnidad de los bienes jurídicos que la comunidad estima en grado sumo y de la norma que la tutela (p.90)

Por otra parte, Velásquez citado por (Villa, 1998) sostiene lo siguiente: el ius puniendi esta se radica en la potestad emanada del Estado, en la cual, es revestido de su poderío e imperio, donde se declara punible determinados comportamientos que por su grado de gravedad atentan contra la armonía de la convivencia entre la comunidad, debido al cual se les impone ya sea penas y/o medidas de seguridad, de acuerdo a la gravedad del hecho delictuoso según las consecuencias jurídicas (p. 93).

Entonces decimos que el *ius puniendi*, es netamente la potestad sancionadora que tiene el Estado frente aquellos que vulneran el orden jurídico, con el objetivo principal de mantener la paz social, que implica el estado de Derecho. Caro (2007) señala que el derecho penal es rama del ordenamiento jurídico que se encuentra encargado de regular el ius puniendi, monopolio del Estado, y por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal (p.182).

Según Roxin, citado por (Luzon Peña, 2010) Para tener una clara idea del Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección.

Asimismo *Ius puniendi* es una expresión latina utilizada para referirse a la facultad sancionadora del Estado. De forma desglosada encontramos por un lado que, la expresión “*ius*” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “*puniendi*” equivale a “castigar” y por tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos (Cabanellas, 1998).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sanches, 2004)

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional.

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

Para Monroy, citado por (Rosas, 2005), la llamada *función jurisdiccional* o más específicamente jurisdicción, es el poder- deber del Estado, previsto para

solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), y ,también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponden al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia.

Asimismo, la función jurisdiccional debe entenderse como aquel fin primario del Estado, consistente en dirimir los conflictos interindividuales. En efecto, ante el impedimento de hacerse justicia por propia mano (salvo en los casos de legítima defensa o de derecho de retención), es el Estado el encargado de resolver las controversias legales que surgen entre los hombres. En dicho contexto, el justiciable tiene la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para ejecutar una acción a lo que corresponde como correlato de la jurisdicción, que es, un poder-deber. (Caro, 2007)

La jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. ..."  
(*Constitucion Politica* del Perú Art. 138).

### 2.2.1.3.2. Elementos

Son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional. Tenemos los siguientes:

a) **LA NOTIO:** Facultad de conocimiento y/o de conocer un determinado asunto.

Es un derecho que se tiene por conocer una determinada cuestión litigiosa que puede ser sometido al conocimiento del magistrado

Por ellos se dice que es la facultad que posee el juez de conocer la cuestión o acción que se plantea. El magistrado verifica si es competente para conocer, si los sujetos procesales tienen debida capacidad procesal, y medios de prueba.

b) **LA VOCATIO: Facultar** investida a la autoridad competente para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

Potestad que posee el juez de obligar a las partes del proceso dentro de un plazo determinado a comparecer según lo establece nuestra norma adjetiva; esto se realiza mediante la debida Notificación o emplazamiento valido, es decir que dicho acto jurídico debe cumplir con las formalidades establecidas. Facultad de disponer la comparecencia o detención de alguna de las partes.

c) **LA COERTIO:** potestad de emplear los medios coercitivos; o medios necesarios para lograr el cumplimiento de su mandato. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) que son ordenados o por el empleo de la fuerza para su cumplimiento que se realiza dentro del proceso.

d) **LA IUDICIUM:** conocido también como **el poder de resolver**, potestad que posee el magistrado de sentenciar, mas que una facultad es un deber que

tiene el órgano competente de dictar resoluciones finales dando fin al proceso.

- e) **LA EXECUTIO**: Ejecutar las resoluciones dictadas. Facultad que se tiene para hacer cumplir las sentencias emitidas.

Atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden a libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se torne inocua. (Rasos, 2005)

#### **2.2.1.4. La competencia**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

(Carnelutti, 1971) afirma que la competencia no es un poder, sino un límite del poder; es más, ha precisado que es el único límite de la jurisdicción. El Juez tiene el poder no solo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia.

Según Cubas, 2006, refiere que la competencia: “Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley”. (Pág 137).

##### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal**

Según Cubas, 2006, entre los criterios para determinar la competencia se encuentran los siguientes:

- i. **Por el territorio.** Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país.
- ii. **Por conexión.** La competencia por conexión se basa en la necesidad de reunir, en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculpados; es se hace para tener un conocimiento más amplio de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias.
- iii. **Por el grado.**
  - a) **Juez de Paz Letrado.** El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 12° del Código de procedimientos penales, establece que los Juzgados de Paz Letrados conocen de los procesos por faltas, tipificadas en los artículos 440 y ss. Del C.P. Los fallos que expiden son apelables ante el Juez Penal.
  - b) **Juez Especializado en lo Penal.** Es competente para instruir en todos los procesos penales tanto sumarios como ordinarios; para fallar en los procesos de trámite sumario, según lo establece el D. Leg. 124 modificado por la Ley 27507, que determina expresamente los delitos que se tramitan en la vía ordinaria, dejando todos los demás para el trámite sumario.
  - c) **Sala Penal de la Corte Superior.** Es competente para realizar el juzgamiento oral y público de los procesos de trámite ordinario, conocer los recursos de apelación de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales, las quejas de derecho y contiendas de competencia y los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de su función por los Fiscales Provinciales y los Jueces de Primera Instancia, de Paz Letrado y de Paz.

d) **Sala Penal de la Corte Suprema.** Es competente para conocer el Recurso de Nulidad contra las sentencias de procesos ordinarios dictadas por las Salas Penales Superiores, las contiendas de competencia y transferencia de jurisdicción entre las Salas Superiores y la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan a los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, quienes gozan de la prerrogativa procesal del antejuicio.

e) **Por el turno.** Bajo este criterio se pretende racionalizar la carga procesal entre diferentes Jueces de una misma provincia, quienes conocerán los asuntos que se produzcan en el lapso en que hicieron turno, que puede ser una semana, una quincena, un mes. (Pag. 138- 142)

#### **2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 32 del C.P.P., la competencia por conexidad en los supuestos del Art. 31, del mismo texto, se determina conforme a las reglas siguientes:

1°.- En el caso que se imputa a una persona la comisión de varios delitos; Es competente el Juez que conoce del delito con pena más grave.

Si fuese de igual gravedad, compete al Juez que primero recibió la comunicación de la Disposición Fiscal por el cual decide la formalización de la continuación de la investigación preparatoria, como lo señala el Art. 3 del C.P.P.

2°.- En el supuesto en que varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible, la competencia se determinará subsidiariamente:

a).- Por la fecha de comisión del delito

b).- Por el tiempo en el momento de la comunicación Fiscal de la Disposición por el cual decide formalizar la continuación de la investigación preparatoria, en la forma prevista en el Art. 3 del C.P.P., o

c).- Por el Juez que tuviera el proceso más avanzado.

d).- En caso de procesos iniciados en distintos distritos judiciales, la competencia se establece por razón del territorio.

3º.- Tratándose del caso que varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferentes o cuando se trata de imputaciones recíprocas; Corresponde la competencia al Juez, que conoce el delito con pena más grave.

A igual gravedad, compete al Juez Penal que primera habría recibido la comunicación de la Disposición Fiscal por el cual se decide la formalización de la continuación de la investigación preparatoria, a que se refiere el Art. 3 del C.P.P.

4º.- En el supuesto en que el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad; Será competente el Juez que conoce del delito con pena más grave.

## **2.2.1.5. La acción penal**

### **2.2.1.5.1. Conceptos**

Se concibe a la acción como el derecho público que tiene toda persona de acudir ante el órgano jurisdiccional a fin de pedir la tutela jurisdiccional, constituyéndose de esta manera como un derecho de acceso a la justicia. Desde un punto de vista jurídico, la acción “Es un medio de promover la resolución pacífica y autoritaria de los conflictos intersubjetivos de interés y derechos aparentes” (Fairen Guillen, 1990)

Según Cubas, 2006, la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo. (Pag. 125).

### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal**

#### **1) Ejercicio público de la acción penal**

Referente al tema señala Sánchez (2004): el ordenamiento que poseemos, el cual reconoce dos manera del ejercicio de la acción penal: publica y/o privada. De esto modo se dice que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio público de la acción penal que se encuentra contemplado el la norma constitucional (art. 159 inc. 5; 11 de la LOMP) en tal sentido, recepciona y viabiliza las denuncias y actúa de oficio para la investigación y posterior ejercicio de la acción penal (...) (Se encuentra

previsto en el art. 2 del C de PP, concordante con el art. 302 del mismo Código; asimismo lo regula el art. 1 del NCPP.) (P. 328 y ss.).

## **2) Ejercicio privado de la acción penal**

La acción penal es ejercida por el propio agraviado, ante el juez penal, en los casos expresamente previstos en la ley. Ello significa que a) la titularidad de la acción penal la asume el agraviado o víctima del delito; b) no interviene el Ministerio Público; y c) se posibilita un procedimiento especial denominado en nuestro sistema querrela. (...) Está referido a los delitos contra el honor (injuria, calumnia y difamación); de la misma manera se procede tratándose de los delitos de violación a la intimidad (Arts. 154, 157 y 158 del C.P.) (Sánchez, 2004, p. 329 y ss.).

### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción**

Tal como lo señala (Cubas, 2006), las características que posee el derecho de acción son las siguientes:

- i) **Pública.-** Dicha acción penal se encuentra dirigida a los órganos del Estado la cual tiene importancia social, porque tiene la finalidad de establecer el orden social que es perturbado por la comisión de un delito
- ii) **Oficial.-** es de carácter público; su ejercicio se encuentra monopolizado por el Estado mediante el Ministerio Público, que es el titular de acción penal y su actuar es de oficio, a instancia o favor de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada).

- iii) **Indivisible.-** La acción penal es única, si bien sabemos que en el proceso penal aparecen actos diversos que son promovidos por el titular de la acción penal; la acción es considerada como única por lo que posee una sola pretensión que es “la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito”. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.
- iv) **Obligatoriedad.-** El Ministerio Público está obligado a ejercitar la acción penal ante la noticia de una presunta comisión de un hecho ilícito.
- v) **Irrevocabilidad.-** Después de haber promovida la acción penal la única manera de concluir es con la emisión de una sentencia firme o condenatoria, o con un auto que declare el sobreseimiento o transacción, como son los que ocurre con los procesos iniciados por la acción privada en tales casos se aplican los criterios de oportunidad; este es en lo cual a lo que distingue la acción pública de la privada.
- vi) **Indisponibilidad.-** La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal**

Como señala Cubas (2006) quien asume la titularidad de la acción penal es el Ministerio Público bajo la premisa de que es un ente apartado del Poder Judicial, por lo tanto con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. (Pág. 130).

A partir de 1979 se le consideraba como un organismo estatal autónomo y jerárquicamente organizado; y, si bien sabemos es parte de la estructuración del Estado, por lo que no constituye un nuevo poder, como lo son el Ejecutivo, el Legislativo o Judicial, sino más bien un organismo de extra poder; pero, las funciones que se le atribuyen lo vinculan con los mismos, especialmente con el último de lo citado.

Al Ministerio Público le corresponde lo siguiente:

- a) Defensor de la legalidad.
- b) Custodio de la independencia de los órganos jurisdiccionales y de la recta administración de justicia.
- c) Titular del ejercicio de la acción penal pública.
- d) Asesor u órgano ilustrativo de los órganos jurisdiccionales.

Se trata de atribuciones múltiples, variadas y amplias que conllevan a que en puridad se conforme una magistratura independiente. (Pág. 176)

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal**

Según Cubas, 2006, la acción penal es la manifestación del poder concebido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista el autor material del mismo. (Pag. 125).

#### **2.2.1.6. El Proceso Penal**

##### **2.2.1.6.1. Conceptos**

Para (Jofre, 1941) es una “Serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”.

Sánchez (2004) afirma lo siguiente: es un conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos concretamente en la Ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos (p.165).

Por último podemos resaltar que la tesis realizada por Sánchez en lo que refiere que el proceso es un conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el estado y los particulares tiene un carácter primordial como un estudio de una justa e imparcial administración de justicia (Sánchez, 2004).

## **2.2.1.6.2. Clasificación del Proceso Penal**

### **A. Según la legislación anterior**

Para Rosas, (2005), el esquema que contiene el C.de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

**1. Proceso Penal Ordinario:** Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Pag. 458)

**2. Proceso Penal Sumario:** Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543).

### **B. Según la legislación actual**

#### **b.1. Proceso penal común**

El nuevo código procesal penal lo considera como un modelo que es aplicable a todos los delitos y/o faltas que cometa el individuo

Es el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

Este proceso tiene tres etapas:

**a) Investigación preparatoria:** Actos de investigación, aquellos destinados a reunir la información debidamente sustentado que se requiere esta primera fase de la imputación que se efectuado con la acusación. En esta etapa es donde se va generar diversas hipótesis sobre el hecho en investigación de acuerdo a los medios probatorios introducidos hasta el momento. Sus principales características son:

**i) Conducida y dirigida por el Ministerio Público.** Donde se encuentran enmarcados las diligencias preliminares realizadas por los efectivos policiales quien se convierte en un auxilio y/o apoyo técnico del fiscal.

**ii) Plazo de 120 días naturales,** y solo por causas justificadas se podrá prorrogar por única vez hasta por un máximo de 60 días naturales adicionales. Tratándose de investigaciones complejas el plazo de investigación preparatoria es de 08 meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria.

**b) Fase intermedia:** Comprende la “audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para la etapa del juzgamiento. Para dar inicio a la etapa del juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que las pruebas deben ser actuadas en dicha etapa.

**c) Etapa de Juzgamiento:** Una de las etapas es la más importante en el proceso común, dentro de esta etapa se realiza los actos de prueba, es decir mediante el análisis y discusión con la finalidad de lograr convencer al juez competente sobre una determinada posición. Esta tercera etapa se realiza sobre la base de la acusación

Las características resaltantes:

- i) Conducida o dirigida por el juez unipersonal o colegiado, según la gravedad del hecho.
- ii) Presentación de la teoría del caso, los cuales encuentra contenida en los alegatos preliminares.
- iii) Está regido por el principio de oralidad, inmediación, publicidad, unidad, contradicción e identidad personal.
- iv) Se realiza el interrogatorio directo y el conainterrogatorio.
- v) El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión; responde a la estrategia o la teoría del caso.

## **b.2. Procedimientos especiales**

“Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial”. (Jara & otros, 2009, Pag. 49)

### **i) Principio de oportunidad (art. 2 del NCPP)**

Este principio es considerado como una opción meramente rápida y fácil para solucionar delitos menores sin tener que transitar por todas las instancias que refiere al Poder Judicial. Así podemos mencionar los "delitos de bagatela", como el hurto simple, que no involucran una seria afectación al interés público.

La aplicación de este principio es a quien cometió el acto delictivo y acepta su responsabilidad, así como su deber y compromiso de resarcir el daño causado. A través de este principio, el Ministerio Público, ya sea por iniciativa propia o a pedido del acusado, se abstiene de ejercitar la acción penal, es decir, ya no emite acusación fiscal. (Pag. 50)

### **ii) Terminación anticipada (art. 468-471 del NCPP)**

Referente a la Terminación anticipada del proceso se da cuando el supuesto imputado acepta el delito cometido. Así mismo este principio permite que el proceso termine de manera anticipada; lo que implica un acuerdo entre el fiscal y el imputado en cuanto hace referencia la pena que se impondrá y al monto de la indemnización por el hecho causa la cual deberá ser pagada de inmediato.

Por ello, el fiscal después del acuerdo realizado presentará una solicitud ante juez de la investigación preparatoria, para que convoque a una audiencia en la cual dicho acuerdo de materialice de manera formal. Cabe señalar que solo se podrá celebrar una audiencia de terminación anticipada solo cuando exista acuerdo, de no existirlo el fiscal deberá presentar formalmente su denuncia y el imputado seguirá el tránsito por todas las etapas del proceso ordinario. (Pag. 51- 52)

### **iii) Proceso inmediato (art. 446-448 del NCPP)**

Este proceso especial supone la eliminación de la etapa intermedia del proceso penal, para pasar directamente de la investigación preliminar a la etapa del juicio oral. La razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez competente de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes

elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo. (Pag. 53)

**iv) Colaboración eficaz (art. 472-481 del NCPP)**

Por *colaboración eficaz* se entiende que es la información que brinda el imputado de un delito para lograr que este no se consuma, que disminuyan sus efectos dañinos para el afectado, que el delito no continúe o, en todo caso, que no se repita. (Pag. 54)

**v) Confesión sincera (artículos 160-161 del NCPP)**

Si bien la confesión sincera no está considerada en la lista de procesos especiales, es importante mencionarla, pues su aplicación también conlleva ciertos beneficios para el imputado y agiliza la investigación durante el proceso penal.

Así, al igual que en el anterior modelo procesal penal, el NCPP contempla la institución de la confesión sincera; no obstante, la ubica en el título correspondiente a "Medios de prueba". (Pag. 56)

### **C. El proceso Penal Sumario**

“Al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario”. (Rosas, 2005, p. 543).

Según García Rada Domingo, (1982) las características del proceso penal sumario son:

- ⤴ Se abrevian considerablemente los plazos.
- ⤴ La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan conjuntamente en la primera audiencia.
- ⤴ Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes deberán presentar sus conclusiones en la nueva audiencia.
- ⤴ Las partes deberán depositar en secretaría sus conclusiones motivadas, es decir, no existe plazo para depósito escrito de observaciones o plazo adicional para escrito ampliatorio.
- ⤴ Los incidentes serán fallados con el fondo al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo.
- ⤴ La apelación también será conocida conforme al procedimiento sumario.

### **2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

#### **2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad**

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según (Muños Conde, 2003)

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006)

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Según García Antonio (2005), El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Asimismo, Bramont Arias, (1994), señala las consecuencias del principio de legalidad: 1) la exclusividad de la ley penal, esto es, solo la ley penal es fuente creadora de delitos y penas, por lo que se excluyen la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y la analogía; 2) la prohibición de delegar la facultad legislativa penal; sin embargo el poder legislativo puede delegar en el poder ejecutiva la facultad de legislar, mediante decretos legislativos sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (artículo 104, constitución de 1993); 3) las leyes en blanco, empleado por vez primera por Carlos Binding para referirse a aquellas leyes penales en las que está determinada la sanción pero el precepto será definido por un reglamento o ley presente o futura. (p.33y 34).

Toda vez que estén reunidos los presupuestos de un hecho punible, el fiscal a cargo del Ministerio Publico debe promover la acción penal. Salvo lo previsto en el art. 2 del CPP del 2004 (criterio de oportunidad).

Existe una “discrecionalidad técnica” en cuya virtud puede abstenerse de accionar cuando considera que no hay suficientes fundamentos legales.

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad**

Para la EGACAL (2010) sostiene:

También llamado principio de objetividad jurídica. Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta.

Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal. Por otra parte, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico.

Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico. (P. 247).

Asimismo la jurisprudencia ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o

bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere [Regulado en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal]. (Corte Suprema. Exp. 15/22 – 2003).

Así lo ha sostenido también el Tribunal Constitucional al sostener:

(...) Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Exp. 0019-2005-PI/TC).

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal**

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Muñoz, y otros, citado por Villavicencio, refieren que en el derecho penal, al término “culpabilidad” se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o

medición de la penal, su gravedad y su duración. En este caso, se asigna a la culpabilidad una función limitadora que impide que la pena pueda ser impuesta por debajo o por encima de unos determinados límites que son aplicados sobre la idea de la culpabilidad, y otros, como la importancia del principio de lesividad, etc. Tercero, como lo contrario a la responsabilidad por el resultado. De esta manera el principio de culpabilidad impide la atribución a su autor de un resultado imprevisible, reduciendo las formas de imputación de un resultado al dolo o a culpa. (2006).

#### **2.2.1.6.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena**

Para Maurach, citado por Villavicencio, (2006), también llamada prohibición en exceso, consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio respecto a toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de Derecho.

Se expresa que: Lo que motiva al juez determina una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético-jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial (Vargas, 2010, p. 5).

Asimismo el Tribunal Constitucional ha señalado:

El segundo principio del que se deriva el principio de culpabilidad en el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. Este Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de

las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena.

Se encuentra contenido en el Artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

(Exp. 0014-2006-PI/TC).

#### **2.2.1.6.3.5. Principio acusatorio**

Está previsto por el inciso 1 del Art. 356°. – El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral (Cubas, 2006).

Al respecto la Corte Suprema ha sostenido:

Se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es

relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal -que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el Juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; (...) (Corte Suprema. R. Q N° 1678 – 2006).

Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional considerando:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características:

- a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguno de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente.

- b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada.
- c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad [Se encuentra plasmado en el art. 2 del C de PP, así como en el art. 159°, incs. 4 y 5, de la Constitución y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo en el Art. 349° del Nuevo Código Procesal Penal]. (Exp.1939-2004-HC).

#### **2.2.1.6.3.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

El Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116 (2007) afirma:

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal –artículos 273° y 263° del Código Ritual-, es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente. En caso de incumplimiento la sentencia incurre en causal de nulidad insanable con arreglo al artículo 298°, literal 3), del Código de Procedimientos Penales. Ratifica esa prescripción el apartado uno del artículo 285°- A del citado Código, introducido por el Decreto Legislativo número 959, que estatuye que el Tribunal en la sentencia que profiera no podrá *sobrepasar* - aunque sí, degradar el hecho y las circunstancias - jurídicamente relevantes- fijadas en la acusación y materia del auto de

enjuiciamiento o, en su caso, de la acusación complementaria [Tiene su sustento normativo en el inc. 1 del art. 285-A del C de PP. Asimismo, en el Artículo 397° del NCPP]. (FJ; párr. 8).

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado:

Es el límite a la a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no solo la existencia de la institución, sino también su importancia, la importancia constitucional asignada al Ministerio Público es eminente postuladora por ello la facultad del órgano constitucional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación; sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio, Una calificación distinta al momento de sentenciar eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no distribuidos en el proceso (...) – De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar el hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo (...) – [...] El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al «*petitum*» de las partes, sino sólo que el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto a que el objeto del proceso no es un «crimen», sino un «*factum*»” (...) – En consecuencia, se impone como materia de análisis de cara del debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los magistrados

emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión (Exp. 0402-2006-PHC/TC).

Según Aroca, citado por Burga, (2010), la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal.

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

Es descubrir la verdad sobre la comisión del delito, determinar la responsabilidad de su autor, aplicar la pena prevista en el Código Penal y restablecer el orden social; se considera que el fin principal del Derecho Procesal Penal es la represión del hecho punible mediante la imposición de la pena prevista en el Código Penal; y así, establecer en su integridad el orden social y como un fin secundario alcanzar la reparación del daño y la indemnización del perjuicio (Guillén, 2001, p. 38).

Al respecto la jurisprudencia ha determinado:

*-(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2° numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. (Caro, 2007, p. 533).*

## **2.2.1.6.5. Clases de proceso penal**

### **2.2.1.6.5.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal**

#### **2.2.1.6.5.1.1. El proceso penal sumario**

**A. Concepto:** Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543).

#### **B. Regulación**

“El proceso penal sumario se encuentra regulado en el Decreto Legislativo N° 124. Es el proceso que consiste en una etapa de instrucción donde el mismo juez que instruye es el que va a dictar la sentencia. Es un proceso sin juicio oral, en donde el principio de imparcialidad se encuentra seriamente afectado. Es competente este tipo de proceso para conocer más del 90 % de los delitos del Código Penal. Es un proceso abiertamente inconstitucional. El plazo en el proceso penal sumario es de 60 días, los mismos que pueden ser prorrogados, a pedido del Ministerio Público, por 30 días más” (Balotario desarrollado para el examen del CNM, 2010, P. 354).

#### **2.2.1.6.5.1.2. El proceso penal ordinario**

##### **A. Concepto**

Es el que se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N 9024 el 23 de noviembre 1939 consta de dos etapas: la de instrucción o periodo de investigación el juicio.

\* Delito que deben tramitarse en la vida ordinaria:

**a.-** Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud: los de parricida; los de asesinatos.

**b.-** Delitos contra la libertad: violación de la libertad personal; violación de la libertad sexual.

**c.-** Delitos contra el patrimonio: robo agravado

**d.-** Delito contra la salud pública: tráfico ilícito de drogas

**e.-** Delitos contra el estado la defensa nacional:

**f.-** Delitos contra la administración pública: los de concusión; los delito de peculado; los de corrupción de funcionarios.

## **B. Regulación**

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1° del C. De P.P.) (Rosas, 2005, p. 458)

Burgos (2002) expresa:

“El proceso penal ordinario peruano vigente, es compatible con los principios constitucionales que rigen el proceso penal. El estudio del proceso penal ordinario esta estructura en 5 fases procesales claramente identificadas, entre el proceso penal

y la norma constitucional. Estas fases son: la investigación preliminar, la instrucción judicial, la fase intermedia, el juicio oral, y la fase impugnativa.” (s.f.)

### **C) Características del proceso penal sumario y ordinario**

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal sumario es el Dec. Leg. N° 124; solo presenta una etapa de instrucción; el plazo de la instrucción es de 60 días prorrogables a 30 días, los actos del fiscal (en este caso provincial) son formalizar la denuncia y realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional, el juez penal, son el auto de apertura de instrucción y la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación (10 días); sólo se da lectura a la sentencia condenatoria, como recurso se tiene a la apelación; las instancias son el juez penal y la sala penal superior.

Calderón y Águila (2011) expresan: la base legal del proceso penal ordinario es C. Ps. Ps. 1940; sus etapas son la instrucción, actos preparatorios y el juicio oral; el plazo de la instrucción es de 4 meses prorrogables a 60 días (en casos complejos hasta 8 meses adicionales); los actos del fiscal provincial son formalizar la denuncia y dar el dictamen final, y del fiscal superior es realizar la acusación; los actos del órgano jurisdiccional son, en caso del juez penal son el auto de apertura de instrucción y el informe final, y de la sala penal es la sentencia; los autos se ponen a disposición de las partes después del informe final (3 días); se da lectura a la sentencia condenatoria como a la absolutoria, se tiene el recurso de nulidad; las instancias son la sala penal superior y la sala penal suprema.

### **2.2.1.6.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal**

Según el Nuevo Código Procesal Penal Título V, Art. 342, inciso 1, 2 y 3 en la conclusión de la investigación preparatoria como parte del proceso penal en curso se califica como procesos comunes, complejos y especiales.

La estructura del proceso penal común tiene tres etapas:

- A. La Investigación Preparatoria.
- B. La Etapa Intermedia
- C. La Etapa de Juzgamiento.

Siendo en este caso de estudio proceso común, calificándole así el Fiscal encargado del caso por encuadrar en el inciso 1 del artículo 342 del Código Procesal Penal, Título V.

#### **A. Investigación Preliminar Preparatoria**

La investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues muchas veces decide la sentencia penal. Está compuesta de los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa. Se trata de una investigación inicial a consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad Fiscal o policial, o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por iniciativa propia deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. Esta

etapa está a cargo del Ministerio Público, representada por el Fiscal, quien la dirige y cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, con la que coordina su actuación conjunta, por eso cuando la policía interviene de oficio, tiene el deber de dar cuenta al director de la misma. La importancia de esta etapa radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa; de conocer de toda denuncia con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; de conocer de las primeras declaraciones; de recoger los primeros elementos probatorios; de asegurar los mismos; de adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares; y de decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación del delito y sus autores. Por ello resulta realmente importante que todas las diligencias se realicen con las garantías propias del debido proceso y respeto a los derechos fundamentales de la persona. En ese sentido, la intervención de la defensa constituye unas de las garantías más importantes para las partes involucradas. En esta etapa de actos iniciales de investigación se posibilita la intervención del Juez Penal (de la Investigación Preparatoria) en el ámbito de las decisiones sobre medidas de coerción penal o cautelar, pues es la autoridad jurisdiccional es la única que posee facultades de coerción dentro del proceso penal (Sánchez, 2009, pp. 89-90).

Al respecto Neyra (2010), señala:

Esta fase procesal comienza cuando la Policía o el Ministerio Público tienen conocimiento de la presunta comisión de un delito. En general la denuncia proviene de la víctima o de un tercero, pues, no es frecuente que la policía tenga conocimiento

del hecho por otro medio distinto de la denuncia, aunque es posible, por ejemplo, cuando presencia la comisión de un delito (P. 269).

Esta etapa, a su vez presenta dos sub-etapas: Casación (02-2008), las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha:

En ese orden de ideas, establece la Casación 02-2008 La Libertad, que la investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días naturales, prorrogables por única vez hasta por un máximo de 60 días simples, mientras que las diligencias preliminares, a pesar de formar parte de la investigación preparatoria tienen un plazo distinto, esto es, de 20 días naturales, sin perjuicio de que el fiscal pueda fijar un plazo distinto según las características, la complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación

#### **a. La Etapa Intermedia**

La etapa intermedia está representada por la conclusión de la investigación preparatoria, y durará hasta que se dicte el auto de enjuiciamiento o cuando se decida por el juez de la etapa intermedia que es el mismo que el juez de la investigación preparatoria el sobreseimiento del proceso. En cuanto a la naturaleza jurídica que puede atribuírsele a esta etapa Sánchez señala que es una etapa de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también para que se analicen las pruebas. Así pues, es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en el juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso El

director de la etapa intermedia es el juez de la investigación preparatoria, el cual realizará las audiencias correspondientes al requerimiento del fiscal y de las partes, para finalmente realizar un pronunciamiento final, ya sea emitiendo el auto de enjuiciamiento o el de sobreseimiento de la causa. En conclusión, culminada la investigación preparatoria, el Fiscal debe formular acusación o solicitar el sobreseimiento ante el juez de la investigación preparatoria, según el caso. Entonces podemos señalar que a partir de la disposición de culminación de la investigación preparatoria se da inicio a la fase intermedia y culmina cuando el juez de la investigación preparatoria dicta el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento, según corresponde (Neyra, 2010, p. 300).

#### **b. La Fase de Juzgamiento**

La fase de juzgamiento está constituida por los actos preparatorios, la realización del juicio oral y culmina con la expedición de la sentencia sobre el proceso penal.

La parte central es el juicio oral, espacio procesal donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado. El juicio oral es la actividad procesal dirigida por el órgano jurisdiccional juzgador de naturaleza dinámica, preordenada por la ley, con intervención de todos los sujetos procesales y que tiene por objetivo específico el análisis de la prueba actuada y debatida en la audiencia bajo los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción principalmente, y que culmina con la expedición de la sentencia o resolución definitiva correspondiente. Como señala Ramos, en esta fase

públicamente y con contradicción se juzgan las conductas presuntamente delictivas y se decide sobre la absolución o la condena de las personas sometidas a juicio.

Conforme al código procesal penal, esta fase se inicia con el auto de citación a juicio (art. 355) que es la resolución judicial que contiene el lugar donde se realizará el juicio oral, cuya fecha será la más próxima posible con un intervalo no menor a diez (10) días. El juez de juicio llamado Juez Penal sea unipersonal o colegiado en el proceso ordinario (o Sala Penal Superior en el proceso especial) estará a cargo de su dirección y responsabilidad. Se encargará de notificar a todas las personas que deben concurrir al juicio (sin perjuicio que las partes coadyuven en la concurrencia de sus testigos o peritos), la designación del abogado defensor del acusado y cuidará de disponer lo necesario para la realización del juicio. Además, los testigos y peritos serán citados para la fecha de inicio del juicio; sin embargo, cuando el juez estime que la audiencia se prolongará, por cuestiones de complejidad del caso, sea por el número de acusados o agraviados, los citará para la fecha en que deban declarar. De esa manera se evitará la concurrencia innecesaria de dichos órganos de prueba a una audiencia en la que no van a declarar. Se agrega en la norma procesal que la citación al acusado se realizará bajo el apercibimiento de ser declarado reo contumaz en caso de que no concurra injustificadamente a la audiencia (Sánchez, 2009, pp. 175-176).

San Martín C. (2003), nos dice en su Vocabulario jurídico, que: "El Juez es el magistrado encargado de administrar la justicia". En sentido amplio el juez es todo miembro del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su

jurisdicción, y están obligados al cumplimiento de su función de acuerdo con la constitución y las leyes, con las responsabilidades que aquella y estas determinan.

#### **2.2.1.6.5.3. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio**

Según Villavicencio (2006), El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados.

#### **2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa**

Los medios técnicos de defensa son aquellos medios que solo el imputado puede presentar o que pueden ser deducidos de oficio por el Juez. La norma procesal señala el trámite que tiene cada uno de los medios técnicos de defensa, llamados así porque debe ser un profesional del derecho quién debe sustentarlos, por cuanto el imputado no es una persona entendida.

La Cuestión Previa se constituye así en un medio de subsanación del Auto de Apertura de Instrucción en el que se obvió la constatación del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad. Por ello, la Ley Procesal penal prevé que esta Cuestión Previa pueda ser deducida de oficio.

Sin embargo, muchos órganos jurisdiccionales, en exceso de formalismo, abren la incidencia a prueba conforme lo establece el artículo 90 del Código de

Procedimientos Penales. Este criterio, que incluso puede ser invocado por algunos autores, suele ser elegidos por el titular del ejercicio de la acción penal pública.

Desde mi punto de vista, no comparto el criterio de esos autores en cuanto a que dicho medio de defensa puede ser presentado incluso por la parte civil. En este sentido, el único perjudicado con su ejercicio sería la propia persona que interpone el medio de defensa, puesto que si anula todo lo actuado, solo podrá volver a denunciar luego de subsanar el requisito previo.

#### **2.2.1.7.1. La cuestión previa**

La Cuestión Previa es un medio de defensa técnico que se opone a la acción cuando falta algún requisito de procedibilidad, por lo tanto, conforme lo expone Marco de la Cruz Espejo en su libro Cuestión Previa y otros mecanismos de defensa, en referencia al citado medio, el requisito de procedibilidad nada tiene que ver con la verdad o la falsedad de la imputación ni con los elementos de la tipicidad. Se trata simplemente de condiciones que, sin referirse al delito mismo, deben cumplirse porque así lo dispone la ley penal. Esta pone en conocimiento la ausencia de un requisito de procedibilidad. De ser así, la Cuestión Previa será considerada fundada al existir un obstáculo a la acción penal.

Son requisitos de procedibilidad todas aquellas causas que condicionan el ejercicio de la acción penal y sin cuya presencia no es posible promoverla. Por ello, la Cuestión Previa constituye un medio, un obstáculo al ejercicio de la acción penal que reclama que se cumplan determinados actos señalados por ella, los mismos que son exigidos por ley.

### **2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial**

Según el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales, el carácter delictuoso del hecho imputado procede cuando deba establecerse en otra vía. En consecuencia, se refiere a todo problema de naturaleza extra penal que surge en el desarrollo del proceso y que requiere un esclarecimiento por otra vía, cuyo resultado es necesario para resolver cualquier cuestión vinculada con ella, tal como es el delito investigado. Las cuestiones prejudiciales que reclaman una decisión previa constituyen así un obstáculo para la prosecución del proceso penal.

La cuestión prejudicial se encuentra regulada en el artículo 4° del Código de Procedimientos Penales que, a la letra, dice: “Las cuestiones prejudiciales proceden cuando debe establecerse en otra vía el carácter delictuoso el hecho imputado”. Procede deducirla en cualquier momento de la etapa investigadora, luego de haber sido prestada la declaración instructiva y antes de remitirse la instrucción al Fiscal Provincial para dictamen. De ser planteada posteriormente, esta cuestión prejudicial será considerada como elemento de defensa.

### **2.2.1.7.3. Las excepciones**

En general, las excepciones como medios de defensa del imputado tienen por fin exponer la improcedencia de la acción penal y terminar con la pretensión punitiva del Estado.

En nuestro ordenamiento, la excepción es un derecho que se contrapone a la acción penal, por el cual se invocan razones que extinguen la acción, la impiden, la modifican o regularizan su trámite. Nuestro ordenamiento procesal prevé cinco

excepciones, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 5° del Código de Procedimientos Penales y son las siguientes:

\*Excepción de Cosa Juzgada

\*Excepción de Prescripción

\*Excepción de Naturaleza de Acción

\*Excepción de Naturaleza de Juicio

\*Excepción de Amnistía

#### **2.2.1.8. Los sujetos procesales**

##### **2.2.1.8.1. El Ministerio Público**

###### **2.2.1.8.1. Conceptos**

Es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación (Art. 1°, LOMP., 1981, p. 765).

Asimismo Sánchez (2004) afirma:

El Ministerio Público o Fiscalía de la Nación, como también se le conoce, es la institución encargada de la defensa de la legalidad y de los intereses tutelados por el Derecho. En el ámbito penal es el titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba y persigue tanto al delito como al delincuente. (P. 129).

#### **2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público**

Según la postura de Sánchez (2009) comenta:

El Rol del Ministerio Público, de acuerdo con la Constitución Política, ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal: promueve de oficio, o a petición de parte, la acción penal (art. 139.1, 5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público que actúa conforme a las funciones constitucionalmente reconocidas, su ley orgánica y la ley procesal. En la etapa de investigación preliminar, el Ministerio Público se rige bajo sus principios, de los cuales resaltan los de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. (P. 92).

#### **2.2.1.8.2. El Juez penal**

##### **2.2.1.8.2.1. Definición de juez**

Por su parte Carnelutti (citado por Sánchez, 2009) señala que, la figura del juez penal adquiere especial preeminencia pues, a diferencia del sistema inquisitivo, garantiza la regularidad del procedimiento investigatorio y toma decisiones trascendentes en orden a la protección o limitación de los derechos fundamentales de la persona. Carnelutti refiriéndose al juez afirmaba que "no existe un oficio más alto que el suyo

ni una dignidad más imponente. Está colocado, en el aula, sobre la cátedra; y merece esta superioridad (p. 67).

### **Funciones**

Asimismo el citado autor, sostiene que en el nuevo proceso penal las funciones que asume el Juez Penal en sus distintos niveles de actuación no son nuevas, pero sí muy importantes pues como se ha dicho, controla la investigación preparatoria, dicta las medidas cautelares y realiza audiencias con tal propósito, dispone el apersonamiento al proceso, dirige la etapa intermedia del proceso, puede decidir el archivo del proceso, dirige el juzgamiento y dicta sentencia. Además conocer en instancia de apelación de las incidencias que se promuevan durante el proceso e interviene en los procedimientos especiales. (Sánchez, 2009, p.71).

#### **2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal**

Es aquel al que el estado confía la facultad de administrar justicia, sean, la, la función de satisfacción de pretensiones. (Gonzalo Retana Sandy).

En el desarrollo de su labor jurisdiccional, el Poder Judicial posee la siguiente estructura jerárquica:

- La Corte Suprema de Justicia
  
- Las Cortes Superiores de Justicia
  
- Los juzgados Especializados y Mixtos
  
- Los Juzgado Paz Letrados

-Los Juzgados de Paz

Los Juzgados Especializados y Mixtos, cuya sede es la capital de la provincia y, a veces, la capital de distrito, tienen las siguientes especialidades: civil, penal, de trabajo, de familia, contencioso administrativo y comercial. Allí donde no haya Juzgados Especializados, el Despacho debe ser atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que ha de establecer el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Todos los Juzgados - Especializados y Mixtos- tienen la misma jerarquía.

### **2.2.1.8.3. El imputado**

#### **2.2.1.8.3.1. Conceptos**

Según Sánchez (2004) sostiene:

Es la persona a quien se le incrimina la comisión de un hecho punible. Es el sujeto pasivo del proceso penal, sometido a investigación y juicio y sancionado con una pena si es declarado culpable. Sobre él y sobre los hechos gira el proceso penal; es necesaria su presencia para los fines de la sentencia condenatoria, pero no es imprescindible para los fines del proceso. En tal sentido, aun cuando se encontrare presente y se negare a declarar, el proceso penal sigue su curso (P. 140).

Es la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido a este y, se encuentra amenazado en su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia; entonces, el imputado es la persona sobre la cual recae la incriminación

de un hecho punible en la investigación (también se le puede llamar procesado y, acusado durante la etapa del juzgamiento) (Neyra, 2010, p. 228).

#### **2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado**

El derecho que permite la actuación del imputado en el nuevo código es el derecho de defensa que establece en su Art. IX del T. P que:

toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado defensor de oficio desde que es citada o detenida por la autoridad, a ejercer la autodefensa material, a intervenir en plena igualdad en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes, y el ejercicio de derecho de defensa se extiende a todo estado o grado del procedimiento en la forma y en la oportunidad que la ley señala (Neyra, 2010, p. 240)

Además el citado autor clasifica en orden a la actividad del imputado en cuanto parte en el proceso penal, así diremos que tiene derechos de actuación activos y pasivos, los cuales son los siguientes:

##### **a. Activos**

Derecho a Tutela Judicial y por tanto acceso al órgano jurisdiccional y, de ser oído al punto de no ser posible el juicio en su ausencia. Elección de su abogado defensor o nombramiento del mismo desde el momento que es citado por la autoridad policial.

Presencia en la práctica de los actos de investigación. Requerir los actos de investigación y de prueba. Recusar al personal judicial. Promover e intervenir en las cuestiones de competencia. Estar presente en el Juicio Oral. Solicitar la suspensión de la audiencia. Interponer recursos.

## **b. Pasivos**

La declaración voluntaria, el imputado es libre de declarar, no tiene valor las declaraciones obtenidas por violencia. Las declaraciones tienen carácter de medio de investigación y sobre todo medio de defensa. Interrogatorio objetivo, las preguntas no pueden ser oscuras, ambiguas, ni capciosas. Reconocimiento de la presunción de inocencia.

### **2.2.1.8.4. El abogado defensor**

#### **2.2.1.8.4.1. Conceptos**

Es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica.

Para Sánchez (2004) afirma que, - El abogado tiene funciones muy importantes en el proceso penal: como defender la inocencia, hacer valer el derecho, hacer triunfar la justicia (P.147).

#### **2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos**

Vásquez (citado por Sánchez, 2004) sostiene que, el derecho de defensa del imputado es inviolable e irrestricto desde que es citado o detenido por la autoridad

competente y hasta la culminación del proceso judicial. El abogado defensor interviene en el proceso prestando la asistencia Técnica en favor de los derechos del imputado y del interés público (p. 147).

#### **2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio**

Asimismo Sánchez (2004) afirma:

El imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor que libremente designe. Se trata de una decisión personal del imputado o de sus familiares si aquél no pudiera hacerlo. Si no designara defensor, el juez o Sala Penal, en su caso, deberá hacer el nombramiento de un abogado de oficio (P. 147).

#### **2.2.1.8.5. El agraviado**

##### **2.2.1.8.5.1. Conceptos**

Sánchez (2004) comenta:

En sentido amplio, víctima de un delito es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión de un delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Es la que sufre de manera directa la acción delictiva o aquella que sin sufrir la agresión del ofensor, se ve también perjudicada por el hecho punible (P. 150).

Es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen 2 acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la acción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. El

concurso del agraviado en el proceso penal moderno encuentra su fundamento en el Derecho Natural – ya que ni es posible desconocer en la persona damnificada el derecho de velar por el castigo del culpable, (...) tanto más cuanto el resultado del juicio criminal tiene una influencia decisiva respecto de la existencia de acciones civiles que nacen del delito (Cubas, 2006, pp. 200 – 201).

#### **2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso**

Entre los derechos del agraviado Sánchez (2009) señala los siguientes:

- a) A ser informado de los resultados del procedimiento aun cuando no haya intervenido en él pero que lo solicite.
- b) A ser escuchado antes de cada decisión judicial que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite.
- c) A recibir un trato debido y respetuoso, conforme a la dignidad que tiene una persona; a la protección de su integridad y la de su familia. Se preservará su identidad en los casos de agresión sexual.
- d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
- e) Debe ser informado de sus derechos cuando interponga una denuncia.
- f) Debe ser informado de su derecho a declarar ante la autoridad judicial.
- g) Tratándose de menores o incapaces, tiene derecho a ser acompañado de persona de su confianza.

Asimismo le corresponde declarar como testigo en el proceso penal, cuando sea citado (P. 82).

#### **2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil**

Es importante recalcar que Castillo Alva expresa que no es necesario que coincida en el tiempo la designación de abogado y la constitución en parte civil, dado que la oportunidad de designación de la defensa técnica no tiene porque coincidir con la deducción de una pretensión patrimonial.

Cfr. CASTILLO ALVA, José Luis. Op. Cit, p. 27.

La constitución en parte civil representa el ejercicio de la acción civil en el proceso penal. Supone el ejercicio de una acción porque la manifestación de la voluntad del individuo es un presupuesto indispensable para que, conjuntamente con la relación jurídica criminal adjetiva, el aparato jurisdiccional del estado evalúe la legitimidad de las pretensiones resarcitorias materializadas procesalmente por el recurrente.

El nuevo CPP en el Artículo 98° establece que la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien, según la ley civil, esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

#### **2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable**

##### **2.2.1.8.6.1. Conceptos**

Mixan Mass (2006) afirma que es:

Sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirigen la demanda como responsable directo.

Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero (p. 157).

Sanchez Velarde (2006) señala que - es aquella persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho punible intervienen el proceso penal a efecto de responder económicamente a favor del agraviado (p. 157).

Según San Martín (2003), sostiene que es el Sujeto pasivo de la acción civil indemnizatoria o reparatoria ejercitada en el proceso penal, puede ser el imputado mismo, cuando a él se dirige la demanda como responsable directo.

Pero, también puede ser responsable por el daño causado por el delito el tercero de quien dependa el procesado y que según la ley civil se traslada la responsabilidad de éste al tercero.

#### **2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad**

Ser responsable también es tratar de que todos nuestros actos sean realizados de acuerdo con una noción de justicia y de cumplimiento del deber en todos los sentidos.

La responsabilidad civil intenta asegurar a las víctimas la reparación de los daños privados que le han sido causados, y trata de poner las cosas en el estado en que se

encontraban antes del daño y restablecer el equilibrio que ha desaparecido entre los miembros del grupo. Por estas razones, la sanción de la responsabilidad civil es, en principio, indemnizatoria y no represiva.

#### **2.2.1.9. Las medidas coercitivas**

##### **2.2.1.9.1. Conceptos**

Son aquellas restricciones (o limitaciones) al ejercicio de Derechos Personales o Patrimoniales del imputado, o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal, tendientes a garantizar el logro de los fines del de dicho proceso: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley en el caso concreto

Tienen las siguientes características:

Se clasifican en medidas de coerción personales y reales

##### **2.2.1.9.2. Principios para su aplicación**

Según Cubas Villanueva (2009), la aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguidas por la Ley, en donde la medida de precaución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2; Asimismo, Lopera (2006) sustenta que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los costes que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas.

### **2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas**

Las medidas de coerción se clasifican en:

- Las medidas de naturaleza personal.- Las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal.
- Las medidas de naturaleza real.- Las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado.

Horvitz Lennon. Lopez Masle, Derecho Procesal Chileno, cit, T.I,p.343

### **2.2.1.10. La prueba**

#### **2.2.1.10.1. Concepto**

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

#### **2.2.1.10.2. El Objeto de la Prueba**

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el

conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

### **2.2.1.10.3. La Valoración Probatoria**

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrar la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador llego a determinar que no ha tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez

ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Por operación mental, se entiende el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medios de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia probatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001).

#### **2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada**

Es el sistema político de valoración judicial que adopta nuestro sistema judicial peruano, siendo que, se basa en la sana crítica o apreciación razonada de la prueba, es decir, que el Juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la ley, pero su valoración debe ser efectuada de una manera razonada, crítica, basado en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso (Devis, 2002) (Bustamante, 2001).

Sin embargo, como afirma Quijano (1997), este sistema no implica una libertad para el absurdo o la arbitrariedad del Juzgador, puesto que exige que el Juzgador valore los medios de prueba sobre bases reales y objetivas, que se abstenga de tener en cuenta conocimientos personales que no se deduzcan del material probatorio aportado al proceso o procedimiento y que motive adecuadamente sus decisiones (Bustamante, 2001).

Esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el art. 283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”.

Ahora bien, el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: “Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

#### **2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.10.5.1. Principio de legitimidad de la prueba**

Este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos (Devis, 2002).

Así lo ha desarrollado también nuestro Tribunal Constitucional al considerar que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la

cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos funcionales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba (Perú. Tribunal Constitucional, exp.1014-2007/PHC/TC).

Su referente normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación.-1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

#### **2.2.1.10.5.2. Principio de unidad de la prueba**

Supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción (Devis, 2002).

#### **2.2.1.10.5.3. Principio de la comunidad de la prueba**

Por este principio, el Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo enseña el principio de su comunidad o adquisición; es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o por solicitud o a instancia de parte y mucho menos si proviene del demandante o del demandado o de un tercero interventor (Devis, 2002).

#### **2.2.1.10.5.4. Principio de la autonomía de la prueba**

Consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconcebidas,

antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa (Devis, 2002).

Este principio tiene como referente normativo el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

#### **2.2.1.10.5.5. Principio de la carga de la prueba**

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo que si éste no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado.

#### **2.2.1.10.6. Etapas de la valoración probatoria**

##### **2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba**

La valoración individual de la prueba se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación de los hechos alegados con los resultados probatorios (Talavera, 2009). Entre sus sub etapas se tiene:

#### **2.2.1.10.6.1.1. La apreciación de la prueba**

En esta etapa, el Juez entra en contacto con los hechos mediante la percepción u observación, sea directamente o de modo indirecto a través de la relación que de ellos le hacen otras personas o ciertas cosas o documentos; es una operación sensorial: ver, oír, palpar, oler y, en casos excepcionales, gustar. Es imprescindible que la percepción sea perfecta, para que pueda darse por cumplida la etapa de la percepción, se tiene que dar máximo cuidado en la exactitud, en cuanto a extraer los hechos, las cosas, los documentos, etc., todas las la relaciones, modalidades, detalles, huellas, elementos, etc. Este proceso se lleva de forma aislada los medios probatorios, elementos probatorios, órganos de prueba (Devis, 2002). Para Carneluti (1995), citado por Devis (2002), considera que no es posible suponer una percepción desligada totalmente de la actividad razonadora, porque cuando el hecho o la cosa son observados directamente, hay cierta función analítica que sirve para obtener las inferencias necesarias para su comprensión.

#### **2.2.1.10.6.1.2. Juicio de incorporación legal**

Según Talavera (2011), en esta etapa se verifica si los medios probatorios han sido incorporados cumpliendo los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, así como el análisis de la legitimidad del medio de prueba, debiendo establecer su desarrollo y motivación acerca de exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales de ser el caso.

### **2.2.1.10.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)**

Se refiere a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio permita una representación del hecho que sea atendible, sin errores sin vicio (Talavera, 2011).

Esta valoración tiene dos aspectos esenciales: a) su autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y sólo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el Juez (se evalúa que no haya alteración maliciosa o intencional de la prueba); b) su exactitud y credibilidad, la que se basa en la evaluación de que las pruebas correspondan a la realidad, es decir, que el testigo o el perito no se equivoque de buena fe, o que el hecho indiciario no sea aparente o no tenga un significado distinto ni haya sufrido alteración por la obra de la naturaleza, o que la confesión no se deba a error, o que lo relatado en el documento no se separe de la verdad también por error y sin mala fe de sus autores, ello en atención al principio de probidad o veracidad (Devis, 2002).

En primer lugar, el Juez debe comprobar que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad, es decir, para demostrar o verificar la certeza y veracidad del hecho controvertido (Talavera, 2009). Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si el medio de prueba careciera de alguna de las exigencia materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con el mismo no podrá tenerse en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas (Talavera, 2009). Para Climente (2005), en el juicio de fiabilidad o confianza se intenta determinar si

las pruebas tienen las suficientes condiciones de normalidad como para poder fiarse de los resultados que produzca (independientemente de que luego se crea o no en su contenido), en concreto, verificar si el medio probatorio puede desplegar eficacia probatoria (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.6.1.4. Interpretación de la prueba**

Consiste en la determinación del significado de los hechos aportados por deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos. Mediante esta actividad se busca extraer información relevante, el elemento de prueba, del que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito.

No se trata de obtener, en resumen, de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados facticos de las hipótesis de acusación o defensa. Esta fase se da después de haber verificado la fiabilidad del medio de prueba, con esta labor, el Juez trata de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de la prueba por la parte que lo propuso. Se trata de la determinación de lo que el medio probatorio exactamente ha expresado y que es lo que este puede aportar (sentido), mediante la persona o el documento que comunica algo al Juzgador, en efecto, se da una genérica apreciación de las pruebas para la determinación del significado de los hechos que puedan aportar a la conclusión final (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.10.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)**

Esta valoración es más general y uniforme, consiste en revisar la credibilidad o exactitud de la prueba, por medio de una crítica serena y cuidadosa, con ayuda de la psicología, la lógica y las reglas de experiencia (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba mediante su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2011).

Las reglas de experiencia (psicológicas, sociológicas, técnicas, lógicas) juegan un importantísimo papel en esta tarea, porque sin ellas es imposible apreciar la sinceridad y la autenticidad, lo mismo que la exactitud o credibilidad de las pruebas, siendo que, en esa doble crítica es absolutamente indispensable el estudio de la razón de su dicho, expuesta por el testigo, para comparar sus conclusiones con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que afirma haberlas obtenido, lo mismo que la de los fundamentos del dictamen pericial y los antecedentes y hechos coetáneos a la redacción del documento (Talavera, 2009).

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al Juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad de contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación, con ello el Órgano Jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación

del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el Juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contradictorios a las reglas comunes de la experiencia (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados**

Es el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados (Talavera, 2009). En esta etapa, el Juez tiene los hechos alegados inicialmente por las partes (teoría del caso o alegatos preliminares), y los hechos considerados verosímiles, ha de confrontar ambos hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios, por lo que los hechos no probados no firmaran parte del tema de la decisión (Talavera, 2011).

Esta etapa se da después de haber determinado que medios probatorios son verosímiles y desechando los que no lo son, siendo que, el Juez va a confrontar los hechos que se han acreditado con los hechos que han propuesto las partes (hechos de cargo o de descargo), de esta manera, el Juzgador se limita para construir su valoración conforme una u otra teoría (acusatoria o de defensa) (Talavera, 2009).

Para Climento (2005), consiste que también se requiere en esta etapa una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otro hechos previamente afirmados como probados, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba (Talavera, 2009).

#### **2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales**

Esta etapa se aplica en relación con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, siendo que, el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probados, con el objeto de establecer una base fáctica organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes.

Este principio de valoración completa o de completitud presenta una doble dimensión:

1) La que determina el valor probatorio con objeto al mismo hecho, para luego su confrontación, composición o exclusión y pasar a considerar las diversas y posibles versiones sobre esos mismo hechos, para terminar escogiendo aquellas que aparezcan conformada por un mayor grado de atendibilidad; 2) La dimensión global del principio de completitud, según la cual, previamente a la redacción del relato de los hechos probados, se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios extraídos por el Juez (Talavera, 2009).

Su finalidad radica en que mediante ésta se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatoriamente posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (Talavera, 2009).

Entre sus sub etapas se tiene:

##### **2.2.1.10.6.2.1. Reconstrucción del hecho probado**

Consiste en la construcción de una estructura base de hechos y circunstancias probadas como base para establecer el juicio o razonamiento, siendo que, el éxito de

la valoración y la sentencia, depende en gran parte de la correcta y completa representación de los hechos, en la cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, y deben coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir, no debiendo guiar su representación de la primera impresión, sino del resultado objetivo de todo ello (Devis, 2002).

Esa representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción y observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros son percibidos por el Juez, o también deduciéndolos de reglas generales de experiencia (Devis, 2002).

#### **2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto**

Para Couture (1958), este razonamiento funciona a manera de silogismo, no presupone una actitud mecánica exacta (similar a una operación matemática), debiendo partir de las reglas de la experiencia común, como una actividad preceptiva, falibles siempre, deficientes muchas veces, no agotándose en un silogismo, ni en una mera operación inductiva- deductiva.

Además de la lógica, siendo que los hechos analizados en las sentencias son hechos humanos, generalmente, o se relacionan con la vida de seres humanos, es necesario que el Juez pueda recurrir también a los conocimientos psicológicos y sociológicos, por los principios que debe aplicar, ya que forman parte del conocimiento de la vida y son máximas de experiencia (reglas de vida), o juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y

formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlos y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante, algunas de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación en el proceso (Devis, 2002).

Respecto a la prueba, se puede indicar constituyen un elemento importante en el desarrollo del proceso, respecto al cual los jueces deben tener especial consideración, para los efectos de tomar conocimiento pleno de los hechos discutidos en un proceso y tomar la decisión que se aproxime a lo justo.

#### **2.2.1.10.7. El atestado como prueba pre constituida y medios de prueba actuados en el proceso judicial en estudio**

Se ha llamado así, al conjunto de medios a través del cuales se ha tomado conocimiento del delito investigado en el proceso judicial.

##### **2.2.1.10.7.1. Atestado Policial**

Echandia (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema Peruana ha establecido que "La prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce

en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado" (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

**2.2.1.10.7.1.1. Concepto de Atestado.** Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2010)

Para Colomer, citado por Frisancho (2010) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad

**2.2.1.10.7.1.2. Valor probatorio.** De acuerdo al C de PP; artículo 62º: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283º del Código” (Jurista Editores, p. 330). El 283 del C de PP está referido al criterio de conciencia.

**2.2.1.10.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.**

Según está regulado normativamente, la prisión preventiva debe ser aplicada con ciertas garantías y controles judiciales, los que son de ineludible cumplimiento por parte de los operadores judiciales.

#### **2.2.1.10.7.1.4. El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial.**

Según Peña Cabrera (2008), sostiene la Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal.

Según San Martín Castro (2003), institución concebida en el Art 158 de la Constitución Nacional como un órgano autónomo, cuya principal misión es la de pedir que se realice la función jurisdiccional y que se haga con arreglo al principio de legalidad, se trata de una función postulante o requirente, pero en ningún caso decisoria.

Conforme lo indica San Martín Castro (2003), La Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público confieren a esta institución pública un conjunto de funciones específicas radicadas en la promoción de la acción de la justicia en defensa de los intereses públicos tutelados por la ley. Desde esta perspectiva se entiende que el Ministerio Público es un órgano a través del cual se reconduce el interés en general en mantener o restablecer, en su caso, el orden jurídico, se le ha impuesto la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, persecución del delito, y, sobre todo la conducción de la investigación del delito desde su inicio, asumiendo al efecto la dirección jurídico funcional de la actividad policial. Sin embargo, si bien

es cierto el delito afecta a toda la sociedad, estando esta interesada en su persecución, siendo que su actuación ha de basarse en la legalidad.

#### **2.2.1.10.7.1.5. El atestado policial en el Código de Procedimientos Penales**

De acuerdo al artículo 60° del C de PP, regulaba el contenido del atestado:

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidarán de anexar las pericias que hubieran practicado” (Jurista Editores; p. 329-330).

Asimismo en la norma del artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les tomará la impresión digital.

Los partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación” (Jurista Editores, 2013).

#### **2.2.1.10.7.1.6. El Informe Policial en el Código Procesal Penal**

Es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante

del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la investigación preparatoria: la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria (Frisancho, 2010).

En el Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados (Jurista Editores, 2013; p. 509).

#### **2.2.1.10.7.1.7. El atestado policial en el proceso judicial en estudio**

Atestado Policial No. 099-07-DIRPOL-CHYO-CPNP-T/SD

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial fue signado con el Atestado Policial No. 099-07-DIRPOL-CHYO-CPNP-T/SD, al examinar su contenido se observó lo siguiente:

*Presunto autor del “DELITO DE VIOLACION SEXUAL”: F.P.H.G., Agraviada:*

G.G.E.J. (12). *Hecho ocurrido:* el 28 de Setiembre del 2007 a horas 18.00 aprox. en el lugar donde había ingresado a su domicilio indicado en el Jirón Santa Ana No. 136 – Tarma y había abusado sexualmente a la menor G.G.E.J. (12) que fue descubierto en el inmueble por la abuela M.C.S. Viuda de J. (71) viéndolo que la menor estaba desnuda sobre la cama. Asimismo, entre las diligencias y documentación respectiva hubo: las manifestaciones del acusado F.P.H.G., agraviada G.G.E.J. y testigos la (abuela de la agraviada) M.C.S. viuda de J. y (tía de la agraviada) A.M.J.S.; certificado médico legal No. 001051-L-D del acusado F.P.H.G. (48) y No. 001047-LS de la agraviada G.G.E.J. (12), acta de nacimiento de la agraviada G.G.E.J. (12), Papeleta de detención del autor F.P.H.G. (48), acta de recepción de prendas de la agraviada, datos personales de la página consulta en línea a RENIE del inculpado F.P.H.G. y Oficio No. 1339-VIII-DIRTEPOL-RJ/DIWPOL-CHYO-CT-SIC. Con fecha 29 de setiembre del dos mil siete remite el Atestado ante la 1ra. Fiscalía Provincial Mixta de Tarma.

(Expediente N°. 2007-0575-0-1509-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tarma – 2016).

## **2.2.1.10.7.2. Declaración instructiva**

### **2.2.1.10.7.2.1. Concepto**

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

### **2.2.1.10.7.2.2. La regulación de la instructiva**

El Código de Procedimientos Penales regula, en su Libro Segundo, la etapa de la instrucción, cuyo objeto principal es indagar y comprobar los hechos aparentemente delictivos, es decir, se prevé una serie de diligencias – actos y/o medios de investigación– que luego servirán como instrumentos. La declaración instructiva está prevista y regulada en su artículo 121°. :

[...] Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa será nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en esto último, el juez instructor hará la designación de abogado o, a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en autos de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente.

### **2.2.1.10.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio**

Realizada el día uno de Octubre del año dos mil siete, presente el inculpado F.P.H.G. las afirmaciones relevantes vertidas en el texto de la instructiva, que si conoce y tiene amistad desde hace tres a cuatro años con Dña. M. del C. S. Vda. De J. (abuelita de la agraviada) igualmente conoce a la agraviada G.G.E.J. desde niña y que nunca ha tenido problemas; lo cual muestra el inculpado cinismo al negarse que el día en que se le acusa de la violación de menor lo niega todo, pero si admite que un día antes del 28 de setiembre “Día de los Hechos” obtuvo relación sexual en un VIDEO que ha sido con consentimiento de la menor sin cambio de nada y que no hubo ofrecimiento, aproximadamente a las tres y media a cuatro y que alquilaron la película del “Hombre Araña”; finalmente dijo que, sí está arrepentido por haberse dejado llevar por esa criatura y es consciente responsable y convicto del delito que se le imputa.

(Expediente N°. 2007-0575-0-1509-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tarma – 2016).

### **2.2.1.10.7.3. Declaración de Preventiva**

#### **2.2.1.10.7.3.1. Concepto**

En la praxis jurisdiccional y el lenguaje jurídico se denomina así, a la declaración sobre los hechos que vierte el sujeto agraviado ante el juzgador. Según Villavicencio, la sindicación del agraviado debe cumplir con los requisitos de verosimilitud, esto es que las afirmaciones del agraviado debe cumplir concurrir corroboraciones periféricas de carácter objetivo; y la persistencia en la incriminación, es decir que

este debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones (Villavicencio, p. 485).

#### **2.2.1.10.7.3.2. La regulación de la preventiva**

El Derecho Procesal regula la forma general y el orden exterior de las actividades que deben cumplirse dentro de los órganos judiciales.

El Código de Procedimientos Penales regula mediante el Artículo 143.- La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

#### **2.2.1.10.7.3.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio**

En el caso concreto la instructiva se evidencia en la fuente de información en el cual se observa que estuvo a cargo de la Comisaria Policía Nacional del Perú, del Distrito de Tarma, Provincia de Tarma, ha rendido su declaración el Acusado en el cual sostiene que en relación a los hechos que se le imputa es inocente, asimismo los familiares de la agraviada denuncia y sindicada e imputa al acusado como autor del delito tipificado.

#### **2.2.1.10.7.4. La testimonial**

##### **2.2.1.10.7.4.1. Concepto**

Cubas Villanueva (2009), hace referencia al testimonio junto con la confesión son medios de prueba más antiguos; Asimismo se refiere a la declaración de una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la

percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción de los hechos conceptual de lo mismo (Cuba Villanueva, 2009).

Para (Mass, La Prueba en el Procedimiento Penal, 1991) la prueba testimonial consiste en la atestiguación oral, válida, narrativamente hecha ante la autoridad competente que investiga o juzga, producido sobre aquellos que es inherente al tema probando, con sujeción a la prescripción procesal pertinente, por un persona, sin impedimento natural o legal, citado o concurrente motu proprio hecha por alguien, distinto de la persona del imputado y del agraviado.

#### **2.2.1.10.7.4.2. La regulación de la prueba testimonial**

Los Testigos serán presentados por su nombre, apellido, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, su relación con el inculpado, con la parte agraviada, o cualquier persona interesada en el proceso, y se le invitara a expresar oportunamente los hechos con el juez instructor considere pertinente; en caso de que no se cumpla con dichos requisitos las testificales carecen de mérito probatorio. Art. 138. CPP.

#### **2.2.1.10.7.4.3. La testimonial en el proceso judicial en estudio**

La prueba testimonial está plasmada en el Título II, Capítulo II, Artículo 162-171 del NCPP, en este caso se tiene como medios de prueba testimoniales:

#### **Violación sexual de menor de edad.**

En el proceso en estudio se tiene las pruebas a cargo del ministerio público, referentes a los testimoniales de las siguientes personas:

- Las declaraciones de la menor agraviada y del encausado

- La testimoniales de: (abuela de la agraviada) M.C.S. Viuda de J.

(Expediente N°. 2007-0575-0-1509-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tarma – 2016).

#### **2.2.1.10.7.5. Documentos**

##### **2.2.1.10.7.5.1. Concepto**

Según Sánchez (2004) comenta:

Comprende a todas aquellas manifestaciones de hecho, como las llamadas instrumentales, (cinta magnetofónica, video, diskette, slides, las fotocopias, caricaturas, planos,...), la ley procesal civil establece que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art. 233). [Regulado en el Artículo 184 y ss., del NCPP] (P. 699).

La prueba documental penal es el acto cierto, contundente, instrumental, significativo, interpretativo, lícito y necesario para el esclarecimientos de actitudes, responsabilidades, situaciones, manifestación de voluntades, relaciones participativas, silencios visuales, gestuales, claves comunicativas, ausencia de comportamientos, hechos naturales, científicos, técnicos, etc. que hayan ocasionado una lesión al ordenamiento jurídico imperante.

Su finalidad es demostrar, contradecir y reconocer la autenticidad y realidad de los hechos expuestos por las partes en litigio y su objetivo de valoración y actuación de la pruebas resulta ser obligatorio, independiente y de acuerdo a derecho. (NCPP Art. 184-188).

#### **2.2.1.10.7.5.2. Regulación de la prueba documental**

Art.184 al 188 del NCPP Se destaca que las declaraciones anónimas no podrán ser llevadas al proceso ni utilizadas en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado. El Fiscal, durante la etapa preparatoria podrá solicitar al tenedor del documento y en caso de negativa solicitar al Juez la incautación.

#### **2.2.1.10.7.5.3. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio**

Los hechos precedentes se encuentran probados por el mérito de los actuados preliminares y Atestado Policial, siendo los siguientes:

- \* El Certificado Médico Legal de la menor No. 01047-LS y mediante acta ratificación de peritaje Médico Legal.
- \* Protocolo de la Pericia Psicológica practicada a la menor No. 0653-2007-PSC
- \* Protocolo de la Pericia Psicológica practicada al procesa No. 0649-2007-PSC
- \* La referencia de la menor agraviada (declaración)
- \* La manifestación policial de M.C.S. Viuda de J. y Testimonial (Abuela de la menor agraviada)
- \* La manifestación policial de A.M.J.S. y testimonial (Tía de la agraviada)
- \* La manifestación del imputado y su instructiva.

\* La partida de nacimiento de la menor agraviada, donde se infiere que en la fecha de los hechos la menor contaba con 12 años y 11 meses de edad.

#### **2.2.1.10.7.6. La inspección ocular**

##### **2.2.1.10.7.6.1. Concepto**

Instituto de Ciencias Forenses – Laboratorio de Criminalística:

Tarea que consiste en constituirse personalmente en el lugar del hecho y efectuar un amplio relevamiento del mismo, con el objeto de verificar la situación real de las cosas o personas o elementos en general, registrando esto a través de todos los medios técnicos posibles, preservando los indicios para su posterior análisis.

Es, en definitiva, un proceso metódico, sistemático y lógico que consiste en la observación integral del lugar del hecho o escena del crimen.

##### **2.2.1.10.7.6.2. Regulación de la inspección ocular**

El artículo 139 establece los requisitos que deben constar en el acta de inspección ocular: fecha, identificación de los intervinientes, el motivo por el que no asistieron (si esto procede) personas que debían concurrir, la mención de las diligencias que se efectuaron y el resultado obtenido, y las declaraciones receptadas, aclarando si fueron espontáneas o a requerimiento.

### **2.2.1.10.7.6.2.3. La inspección en el proceso judicial en estudio**

En la ciudad de Tarma a horas cuatro de la tarde del treinta de Octubre del año dos mil siete, el Señor Juez Penal Dr. D.M.P., la Especialista Legal que autoriza a efectos de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial del procesado F.P.H.G., agraviada G.G.E.J. y demás involucrados; constituidos y presentes en el domicilio de la agraviada se aprecia que el inmueble es de material rústico (adobe, madera y calamina) tiene un frontis de aproximadamente diez metros; con dos puertas de madera ubicado en ambos extremos del frontis, constatándose que la del extremo izquierdo se encuentra clausurada y la del extremo derecho es la que lleva la numeración; al extremo izquierdo en el frente del inmueble tiene dos pisos, siendo el segundo piso el que tiene un balcón que da hacia el patio interior del inmueble, existe una tienda de abarrotes en el inmueble vecino signado con el No. 146, y al frente del mismo existe un estudio contable apreciando se que en esta cuadra existen numerosas viviendas habitadas; la calle tiene alumbrado público y se constata que el tráfico de vehículos y personas es regular por la cercanía a la avenida Francisco de Marini que da acceso hacia el módulo de Justicia. Ingresando al domicilio se aprecia un pasadizo de dos metros de ancho por nueve de largo en línea recta, hasta chocar en una puerta de calamina que accede hasta otro ambiente al extremo izquierdo de la puerta principal de acceso se aprecia la puerta de ingreso de los servicios higiénicos donde se indica que el día de los hechos quedo encerrado el perro, teniendo la habitación del baño 1.50m por 150m, en la parte posterior existe dos lavaderos, en la parte posterior existe dos lavaderos, en la parte izquierda del pasadizo existe un patio de aproximadamente 5mt. Por 5mt.; y al costado del patio una escalera de concreto de un metro de ancho de diez peldaños que accede al segundo piso, al costado

derecho de la escalera a un metro de la escalera existe una habitación que viene a ser una cocina que se encuentra cerrado con su respectivo candado y viéndose que se encuentra con polvo.

En la parte baja existe una habitación con puerta de madera y doble hoja de 1.20 mt. De ancho y 2.20 mt., cuyo interior tiene un área de 5mt. Por 4mt. Y el piso se encuentra entablado y en cuyo interior existen dos camas de plaza y media cada una, un pequeño reportero, una cómoda, dos mesas pequeñas, estando ubicadas las camas en los extremos de las paredes una detrás de la puerta y otra al extremo izquierdo, siendo ésta última donde fue hallada la menor por su abuela totalmente desnuda, asimismo esta es la única habitación que es ocupada por la menor agraviada, su tía y su abuela; razón por la cual es notorio que al ingresar el inculcado ha violado el domicilio al apreciarse con claridad el fondo del pasadizo donde la abuela encontró al procesado.

Como se aprecia; es una zona urbana y de mucha concurrencia con servicios de alumbrado público de accesibilidad comercial, de peatones y vehículos, incluso al frente del lugar de los hechos hay un estudio contable y se observa la cercanía y acceso al Módulo de Justicia de esa Ciudad; dentro la escena se puede observar su plan mal intencionado y los presumibles acuerdos de ambos imputado y agraviada para ingresar al lugar de los hechos previamente antes encerrar al perro dentro los servicios higiénicos para realizar el acto penado. Por otro lado el imputado hace notar su cinismo al negarse inicialmente de todo y que finalmente lo dilata las evidencias y las declaraciones del mismo imputado al querer cambiar que había cometido su propósito, un día antes en un video de su propio negocio, aparte de su

cinismo del imputado es sumaráisimo al aprovecharse de una indefensa niña de tan solo doce años de edad y valerse de la confianza de la abuela ausente y de avanzada edad.

(Expediente N° N°. 2007-0575-0-1509-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Tarma – 2016).

#### **2.2.1.10.7.7. La reconstrucción de los hechos**

##### **2.2.1.10.7.7.1. Concepto**

La reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias.

##### **2.2.1.10.7.7.2. La regulación de la reconstrucción**

La reconstrucción se encuentra regulada en el Libro Segundo de la Instrucción, en el Título V DE LOS TESTIGOS en su artículo 146 (Modificado por el Artículo Único de la Ley Nro. 27055/ Pub. 24-01-99) del Código de Procedimientos Penales de 1940.

En el Código Procesal Penal de 1991 se encuentra en el Libro Segundo de la Investigación en el Título V de la Prueba, en el Capítulo VI DE LA INSPECCIÓN, REVISIÓN Y RECONSTRUCCIÓN en sus artículos 235, 236, 236 y 238.

Con anterioridad, era el juez el gran observador de la reanudación del drama humano a la cual era citado el representante del Ministerio Público. Hoy, en la práctica procesal, además de ser mencionado en el Código Procesal Penal y en el Proyecto de

Código Procesal (artículo 260) , el Fiscal asume un rol investigativo de la circunstancia delictual.

### **2.2.1.10.7.7.3. La reconstrucción en el proceso judicial en estudio**

La reconstrucción de los hechos, identifica un elemento de convicción que sustente el veredicto final radica precisamente en encontrar una verdad rediseñada, una nueva forma de verificar, determinar y constatar las circunstancias reales en que se llevo a cabo el hecho delictivo, por otro lado también se evitara dilataciones innecesarias por la falta de elementos de convicción.

### **2.2.1.10.7.8. La confrontación**

#### **2.2.1.10.7.8.1. Concepto**

La confrontación es poner a dos personas en presencia una de otra, para comparar sus aseveraciones o para identificación entre sí; procesalmente, es el acto a través del cual se procura el reconocimiento que hace una persona respecto de otra que afirma conocer.

#### **2.2.1.10.7.8.2. La regulación de la confrontación**

En el Nuevo código Procesal Penal, regula en su Artículo 130 El Ministerio Público o el inculcado puede pedir una confrontación con los testigos que designe y que ya hayan prestado su declaración. El juez instructor ordenará la confrontación, salvo que existiesen fundados motivos para denegarla.

En caso de denegatoria, se hará constar los motivos, elevando copia del decreto al

Tribunal. El inculpado puede solicitar que se agregue a esta copia el informe que presente. En este caso, el Tribunal Correccional resolverá si se realiza o no la confrontación. La confrontación entre inculpados no puede ser denegada por el juez, si el Ministerio Público o uno de ellos la solicita.

### **2.2.1.10.7.8.3. La confrontación en el proceso judicial e estudio**

Puede consistir en la confrontación, ante el juez o tribunal, y en presencia del imputado, de quien ha declarado en su contra, para que aclare sus dichos que pueden haber sido considerados contradictorios. Del mismo modo, puede consistir en la confrontación de dos o más testigo, con la finalidad de averiguar la verdad en aquellos casos en los que los testimonios de los testigos por separado muestren contradicciones sustanciales.

### **2.2.1.10.7.9. La pericia**

#### **2.2.1.10.7.9.1. Concepto**

Resulta de vital importancia dentro de los procesos judiciales donde se requiera para su efectiva resolución, incorporar elementos del arte o la ciencia ajenos al conocimiento del juez. (Cascante Alfaro V. y Solis Valverde K.; 2009; Manejo de la Cadena de Custodia en el Proceso de Análisis Forense).

Es el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho, y la forma especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus efectos.

La pericia es el medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada, para determinar las causas y efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho ocurrió o no. La pericia sirve de auxilio al juez y es un medio de prueba histórico.

Los hechos que requieran de una explicación para comprenderlos mejor pueden ser sometidos a un examen pericial. El perito no es testigo de los hechos a probar (no puede serlo), sino que con su conocimiento especializado brinda su opinión sobre aquéllos. También puede acudir a él cuando se necesite establecer la autenticidad de algún documento (186° NCPP).

#### **2.2.1.10.7.9.2. Regulación de la pericia**

El examen pericial está regulado en el artículo 172 NCPP y se realiza para que el perito explique los procedimientos y resultados de su investigación, además de aclarar algunos asuntos que, por razón de técnica de oficio, escapen al conocimiento promedio (por ejemplo, términos técnicos). Esta explicación pericial no libera de la elaboración y entrega del informe pericial.

Art. 3 de la Ley 27055. Del examen y de los certificados.-Para el examen médico legal del niño o adolescente de violencia sexual: el Fiscal de Familia podrá recurrir al Instituto de Medicina Legal, a los establecimientos de salud del Estado, y a los centros de Salud Autorizados. Los certificados que expidan los médicos de los establecimientos en mención, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los citados procesos. La expedición de los certificados médicos y la consulta que lo origina son gratuitas.

### **2.2.1.10.7.9.3. La(s) pericia(s) en el proceso judicial en estudio**

Acta de ratificación de peritaje médico legal de G.G.E.J.:

Se presentó ante el Despacho del Segundo Juzgado Penal de Tarma, que conduce el Dr. V.V.M. identificado con CMP No. 32672 a quien el Señor Juez le tomo el juramento de Ley a efectos de RATIFICARSE en el certificado Médico Legal inicial de autos, con la presencia del Señor Fiscal Dr. J.F.S.:

El resultado fue que si se ratifica en el contenido y firma por ser autor del mismo y que ha procedido con imparcialidad en el examen y en la información cuya firma reconoce y que no ha sufrido ninguna adulteración; por otro lado manifiesta que “Bulbo Vestibular” de la peritada G.G.E.J. describe un área inflamatoria debido a problemas de higiene o lesiones por hongos o la fricción con alguna superficie dura y que no se encontró al momento del examen equimosis que sugiera una lesión confusa en dicha zona ni tampoco en el himen y finalmente dijo que las escoriaciones lineales de disposición longitudinal de tres centímetros en región mamaria que presentaba la peritada, guardaba relación con el agente causante señalado como arañazo compatible con una humana.

**Acta de ratificación de peritaje médico legal de F.P.H.G.:**

Se presentó ante el Despacho del Segundo Juzgado Penal de Tarma, que conduce el Dr. V.V.M. identificado con CMP No. 32672 a quien el Señor Juez le tomo el juramento de Ley a efectos de RATIFICARSE en el certificado Médico Legal inicial de autos, con la presencia del Señor Fiscal Dr. J.F.S.:

El resultado fue que si se ratifica en el contenido y firma por ser autor del mismo y que ha procedido con imparcialidad en el examen y en la información cuya firma reconoce y que no ha sufrido ninguna adulteración; por otro lado indica que tenía un promedio de veinticuatro horas la antigüedad de las lesiones que presentaba el peritado F.P.H.G.

#### **2.2.1.11. La Sentencia**

##### **2.2.1.11.1. Etimología**

Referente a la palabra sentencia en el sentiso antiguo se deriva de la palabra que proviene en latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que tiene por significa **sentir**, es decir, el criterio formado por el Juez que es capaz de percibir sobre un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000).

##### **2.2.1.11.2. Definición de sentencia**

Por su naturaleza, la sentencia viene a ser un acto jurídico público o estatal, porque se ejecutado por el magistrado la cual viene a ser un funcionario público que es parte de la administración de justicia del Estado (Rocco, 2001). La facultad esencial emanada de la jurisdicción del juez es de sentenciar (Rojina, 1993).

Del mismo modo, como la actividad de sentenciar que es realizado por el juzgador

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la

adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, A. 1994).

Dentro de esta misma perspectiva, Couture (1958) explica que, la sentencia en el proceso intelectual de sentenciar tiene muchos factores ajenos al simple silogismo, afirmando que ni el Juez es una máquina de razonar ni la sentencia es una cadena de silogismos; bajo esta premisa afirma también que debe observarse al Magistrado en su condición de hombre, de la que no se desprende al sentenciar, y es con la misma condición, con la que examina los hechos y determina el derecho aplicable.

En tal sentido, esta postura plantea que la sentencia es una operación humana, de sentido profundamente crítico, pero en la cual la función más importante incumbe al Juez como hombre y como sujeto de voliciones, tratándose por lo tanto, de una sustitución de la antigua logicidad de carácter puramente deductivo, argumentativo, conclusiones, por una logicidad de carácter positivo, determinativo y definitorio (Rojina, 1993).

También, se afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad ( Binder, A., 1993, citado en Cubas, 2003).

Para García R. (1984), “La sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo” (citado en Cubas, 2003, p. 454).

Acotando otras definiciones, se tiene la que vierte Bacre (1992), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder – deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente a subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura ( Hinostroza, 2004; p.89).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002, Rocco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

### **2.2.1.10.3. La sentencia penal**

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

En esa misma línea, San Martín (2006), siguiendo a De la Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio, resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente.

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Ahora, desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de

ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

#### **2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia**

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.10.4.1. La Motivación como justificación de la decisión**

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del thema decidendi, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.4.2. La Motivación como actividad**

La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso**

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

De acuerdo al autor en consulta, esta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que

permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional. Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación (Colomer, 2003).

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003).

#### **2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia**

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su

razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima).

#### **2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión**

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan

revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Linares, 2001).

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001).

#### **2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia**

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín, 2006).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.
- b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727-728).

Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario (Talavera, 2011).

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho,

y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia**

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal (San Martín, 2006).

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil (San Martín, 2006).

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

#### **2.2.1.11.9. Motivación del razonamiento judicial**

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

La motivación, se constituye en un elemento fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, implica la exteriorización del raciocinio del juzgador a efectos de que el justiciable conozca las razones exactas de la toma de una decisión.

#### **2.2.1.11.10. La estructura y contenido de la sentencia**

En este rubro los referentes son:

El Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008, en esta fuente se lee:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado, para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: *formulación del problema, análisis y conclusión*. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

**La parte expositiva**, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

**La parte considerativa**, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

**a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

**b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

**c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

**d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

**e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen:

“La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Rocío Castro M.: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una

presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos aparte, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutive, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
  
2. Parte expositiva
  
3. Parte considerativa
  - ✦ Determinación de la responsabilidad penal
  
  - ✦ Individualización judicial de la pena
  
  - ✦ Determinación de la responsabilidad civil
  
4. Parte resolutive
  
5. Cierre” (Chanamé, 2009)

Comentando, esta exposición, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

1. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre

de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
6. La firma del Juez o jueces” (p. 443).

A su turno, Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

**La parte dispositiva.** (...), es la definición de la controversia,(...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,(...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

**La parte motiva.** La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

**Suscripciones.** En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de aquella fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor citado expone, que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Asimismo, precisando su posición exponer:

**La selección normativa;** que consiste en la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

**Análisis de los hechos;** que comprende los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

**La subsunción de los hechos a la norma;** que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

**La conclusión,** que vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley.

Conforme se expone, con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

**a.** Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso,

el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

**b.** Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Esto es, si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

**c.** Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

**d.** Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

**e.** Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11- 12).

Sin embargo, se deja expresamente, que el punto donde no se comparte, es que la sentencia sea un silogismo, porque la sentencia es más que un silogismo, porque la

realidad de la administración de justicia es compleja, tan compleja como la realidad de donde emergen los conflictos, donde el juzgador tiene que elucubrar profundamente, hacer uso de un juicio lógico contextualizado.

Por lo expuesto, hay consenso respecto a la sentencia; sobre su estructura e inclusive respecto a la denominación de sus partes; pero lo más importante es el contenido que debe evidenciarse en cada uno de los componentes.

Cerrando, sobre la redacción de las resoluciones judiciales, entre ellas la sentencia; para Cubas (2003), tiene que observarse las formalidades previstas en las normas del artículo 119 y siguientes del Código Procesal Civil.

En este sentido no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. También precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

En cuanto a la denominación y contenido de los componentes de la estructura de la sentencia, en este trabajo se va conservar fielmente lo que expone el autor citado:

1. **PARTE EXPOSITIVA.** Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alías de los procesados y nombres de los agraviados.
2. **PARTE CONSIDERATIVA.** Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y

demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. Es la parte de la sentencia donde el Juez Penal o la Sala Penal desarrolla toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales.

En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional.

3. **PARTE RESOLUTIVA O FALLO.** Es la decisión del Juez o Sala Penal sobre el acusado. De ser condenatoria, el juzgador señalará una pena dentro de los parámetros que se establece en el tipo penal y en los criterios de aplicación de la pena establecidos en los artículos 21, 22, 45 y 46 del Código penal, indicando además la suma de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado y/o el tercero civil responsable a la parte civil. De ser el caso, se indicará la inhabilitación o interdicción aplicable.

En caso de absolución, la parte resolutive se limita a declarar absuelto al acusado, ordenándose la libertad, de encontrarse sufriendo detención y la anulación de antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado (Cubas, 2003, p. 457 - 458).

#### **2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia**

##### **2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva de la sentencia de primera instancia**

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín, 2006).

###### **2.2.1.11.11.1.1. Encabezamiento**

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

###### **2.2.1.11.11.1.2. Asunto**

Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (León, 2008).

###### **2.2.1.11.11.1.3. Objeto del proceso**

Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el Juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio

como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

El objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria (San Martín, 2006).

Al respecto, Gonzáles, A. (2006), considera que en Alemania, es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta por que el objeto del proceso es la pretensión penal.

De lo expuesto, ésta parte de la sentencia debe contener: la enunciación de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

#### **2.2.1.11.11.1.3.1. Hechos acusados**

Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el Juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, exp. N° 05386-2007-HC/TC).

Así mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respeto de los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.11.11.1.3.2. Calificación jurídica**

Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el Juzgador, es decir, que su decisión solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

#### **2.2.1.11.11.1.3.3. Pretensión punitiva**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.11.11.1.3.4. Pretensión civil**

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

#### **2.2.1.11.11.1.3.5. Postura de la defensa**

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

#### **2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Esta parte de la decisión también puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros (León, 2008).

Para San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena (San Martín, 2006).

Según la teoría revisada, la parte considerativa debe contener:

#### **2.2.1.11.11.2.1. Motivación de los hechos (Valoración probatoria)**

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

La comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa (San Martín, 2006).

De acuerdo a las fuentes revisadas, una adecuada valoración probatoria debe contener:

##### **2.2.1.11.11.2.1.1. Valoración de acuerdo a la sana crítica**

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

A decir de Gonzales J. (2006), siguiendo a Oberg (1985), la ‘sana crítica’, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede

decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.

Para Falcón (1990) la “sana crítica” es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación.

Por otro lado, Couture (1958) nos dice que la sana crítica está integrada por reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables, con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero que son estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

Así también, nos dice que el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de verdad proporcionado por la concordancia que (desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia) debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio o, finalmente que consisten en la aplicación de la lógica y la experiencia (Couture, 1958).

Al respecto, Falcón (1990) nos dice que en resumen, la sana crítica constituye un método científico, compuesto por nueve reglas destinadas a la actividad operativa del Juez que en síntesis dicen: a) Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma; b) Los “hechos” por probar deben ser controvertidos; c) Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada, sean tales o provengan de la prueba legal; d) Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más fiables que otros y tiene que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial; e) En función de los hechos de la causa hay que buscar por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho; f) Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; g) Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones; h) Como última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba; i) Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido la certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso.

#### **2.2.1.11.11.2.1.2. Valoración de acuerdo a la lógica**

La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar (Falcón, 1990).

Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez , sobre el particular Monroy (1996) indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas, sobre la segunda precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario.

Según el autor, las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

#### **2.2.1.11.11.2.1.2.1. El Principio de Contradicción**

El cual nos dice que no se puede afirmar y negar una misma cosa respecto de algo al mismo tiempo. Se trata entonces, que dos enunciados que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambos a la vez verdaderos.

#### **2.2.1.11.11.2.1.2.2. El Principio del tercio excluido**

El mismo establece que dos proposiciones que se oponen contradictoriamente no pueden ser ambas falsas. Así tenemos que si es verdadero que X es A, es falso que X sea no A. Entonces se sostiene la verdad de una proposición y la falsedad de la otra proposición.

#### **2.2.1.11.11.2.1.2.3. Principio de identidad**

Sobre este principio dice que en el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo...Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en suplantación de concepto o de suplantación de tesis.

#### **2.2.1.11.11.2.1.2.4. Principio de razón suficiente**

El mismo es enunciado de la siguiente manera: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Esto es. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo", se considera a este principio como un medio de control de la aplicación de la libre apreciación de la prueba pues se exige una adecuada motivación del juicio de valor que justifique la decisión del Juez.

#### **2.2.1.11.11.2.1.3. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos**

Esta valoración es aplicable a la denominada "prueba científica", la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos,

contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (Monroy, 1996).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acrílicas, de la ciencia (De Santo, 1992).

En consecuencia, se hace un uso epistémico, es decir que las pruebas científicas están dirigidas a aportar al Juez elementos de conocimiento de los hechos que se sustraen a la ciencia común de que dispone, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas, la adopción de la perspectiva racionalista que aquí se sigue no implica la negación de la libertad y de la discrecionalidad en la valoración del Juez , que representa el núcleo del principio de la libre convicción, pero implica que el Juez efectúe sus valoraciones según una discrecionalidad guiada por las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional. Por decirlo así, el principio de la libre convicción ha liberado al Juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón (De Santo, 1992).

Es necesario distinguir cuidadosamente cuál es el tipo de ciencia del que se trata, cuál es el estatuto epistemológico de los conocimientos que suministra, cuál es su grado de atendibilidad, y cuál es el grado de confirmación que pueden aportar al enunciado de hecho sobre el que se despliega la decisión del Juez , esta diversidad de niveles de atendibilidad de los conocimientos científicos que se realizan, con fines probatorios, durante el proceso implica una consecuencia importante: que solamente en casos particulares la prueba científica es capaz, por sí sola, de atribuirle a un enunciado de hecho un grado de probabilidad capaz de satisfacer el estándar de

prueba que tiene vigor en esa clase de proceso, en consecuencia, debemos admitir que la prueba científica puede acompañarse o integrarse con otras pruebas, con pruebas "ordinarias", que pueden contribuir a fundar conclusiones válidas sobre el hecho que debe probarse (De Santo, 1992).

Así, por ejemplo, es muy posible que una prueba del ADN sea el único elemento de prueba para decidir sobre la identificación de un sujeto, dado que esta prueba alcanza valores de probabilidad del orden del 98 o 99%, sin embargo, también existen pruebas científicas estadísticas muy bajas, del orden del 1 o 2%, ciertamente, por sí solos, estos datos no son suficientes para demostrar un nexo de causalidad específica entre un hecho ilícito y el daño provocado a un sujeto, y es bastante dudoso que puedan dotar a la prueba de un nexo de causalidad general (en casos en los que un nexo de esta naturaleza es objeto de prueba), de esta forma, resulta evidente que, si se quiere alcanzar el estándar de prueba que debemos satisfacer para demostrar el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño causado, y para afirmar que el enunciado correspondiente pueda considerarse como "verdadero", estos datos deben integrarse con pruebas de otro género, en sustancia, las pruebas científicas son muy útiles, pero raramente resultan decisivas y suficientes para determinar la decisión sobre los hechos (De Santo, 1992).

En el Proceso Penal, en el que debemos satisfacer el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable, debemos resignarnos ante el hecho de que sólo en unos pocos casos la prueba científica aporta informaciones con un grado de probabilidad suficientemente alto como para lograr la certeza o la casi-certeza del hecho, por lo general el estándar de la prueba más allá de toda duda razonable solamente puede

superarse cuando la conexión entre un hecho (causa) y otro hecho (efecto) está "recubierta" por una ley de naturaleza deductiva o, al menos, casi-deductiva, cuya aplicación permita otorgar un carácter de certeza o de casi-certeza al enunciado que se refiere a dicha conexión (De Santo, 1992).

#### **2.2.1.11.11.2.1.4. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia**

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el Juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2002).

A decir de Gonzales (2006), siguiendo a Oberg (1985), las máximas de la experiencia:

- 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico;
- 2° Estos juicios tienen vida propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica;
- 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos;
- 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar;
- 5° Las máximas

carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002).

La experiencia según Paredes (1992) en Devis (2002): el número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el Juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatorio en particular como, primordialmente, a su conjunto

Asimismo, Devis (2002) informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que

conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico.

A manera de ejemplo de regla de experiencia tenemos al comportamiento de las partes en el proceso, en tanto la falta a los deberes de veracidad, lealtad, buena fe y probidad es razón o argumento en contra de la parte infractora y a favor de la otra parte, pues se entiende que dicha transgresión se produce ante la necesidad de ocultar la verdad de los hechos que son desfavorables al infractor. Esta regla de experiencia ha sido legislada en el Artículo 282 del Código Procesal Civil, el cual prescribe: "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de obstrucción".

#### **2.2.1.11.11.2.2. Motivación del derecho (Fundamentación jurídica)**

La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así

como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Un adecuado juicio jurídico penal debe contener la tipicidad de la tipicidad (sin determinación de la autoría o grado de comisión), la antijuricidad, culpabilidad, determinación de la pena, y la determinación de la reparación civil.

#### **2.2.1.1.11.2.2.1. Determinación de la tipicidad**

##### **2.2.1.1.11.2.2.1.1. Determinación del tipo penal aplicable**

Según Nieto (2000), en San Martín (2006), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto; sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), tomando la idea de Islas (1970),

define al tipo penal en dos sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

#### **2.2.1.11.11.2.2.1.2. Determinación de la tipicidad objetiva**

La tipicidad objetiva, según Mir Puig (1990), en Plascencia (2004), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

##### **A. El verbo rector**

El verbo rector es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal (Plascencia, 2004).

##### **B. Los sujetos**

Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica (Plascencia, 2004).

##### **C. Bien jurídico**

El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos (Plascencia, 2004).

Para Von (1971) citado por Plascencia (2004), el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales.

#### **D. Elementos normativos**

Los elementos normativos son aquellos que requieren valoración por parte del intérprete o del Juez que ha de aplicar la ley, esta valoración puede proceder de diversas esferas y tener por base tanto a lo radicado en el mundo físico como perteneciente al mundo psíquico (Plascencia, 2004).

Los elementos normativos o necesitados de complementación son todos aquellos en los cuales el tribunal de justicia no se satisface con una simple constatación de la descripción efectuada en la ley, sino que se ve obligado a realizar otra para concretar más de cerca la situación del hecho. Aquí cabe distinguir: elementos puramente cognoscitivos, en los que los tribunales valoran de acuerdo con datos empíricos, y elementos del tipo valorativos o necesitados de valoración, en que el tribunal adopta una actitud valorativa emocional (Plascencia, 2004).

Ejemplos: 1. Conceptos jurídicos: matrimonio, deber legal de dar alimentos, documentos, funcionario, cheque, concurso, quiebra. 2. Conceptos referidos a valor: móviles bajos, medidas violentas o arbitrarias. 3. Conceptos referidos a sentido: ataque a la dignidad humana, acción sexual (Plascencia, 2004).

### **E. Elementos descriptivos**

Los elementos descriptivos están formados por procesos que suceden en el mundo real, u objetos que en él se encuentran, pero que difieren de los elementos objetivos, los subjetivos y los normativos, por lo que en virtud de que pueden pertenecer al mundo físico y al psíquico (Plascencia, 2004).

En efecto, los elementos descriptivos podemos considerarlos conceptos tomados del lenguaje cotidiano o de la terminología jurídica que describen objetos del mundo real, pero que necesariamente son susceptibles de una constatación fáctica, por lo que pueden entenderse como “descriptivos”, aunque la precisión de su exacto contenido requiera la referencia a una norma y manifiesten, así, un cierto grado de contenido jurídico (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.11.11.2.2.1.3. Determinación de la tipicidad subjetiva**

Mir (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.11.11.2.2.1.4. Determinación de la Imputación objetiva**

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva.

##### **A. Creación de riesgo no permitido**

Esta postura implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado, es una acción abierta (cualquier tipo de acción), esta acción debe haber causado un riesgo relevante que pueda vulnerar el bien jurídico protegido por la norma penal, o, que sobrepase el riesgo o peligro permitido en la vida urbana; entendiéndose a estos como los peligros o riesgos socialmente aceptadas, reguladas por normas impuestas por el ordenamiento jurídico, la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable; siendo que cuando se pasa este límite, si es imputable la conducta, excluyéndose bajo este criterio, las conductas que no aumentan el riesgo para el bien jurídico sino lo disminuyen, o, se trataba de un riesgo jurídicamente permitido (Perú. Ministerio de Justicia, 1998); (Villavicencio, 2010).

##### **B. Realización del riesgo en el resultado**

Este criterio sostiene que, aun después de haberse comprobado la realización de una acción, la causalidad con el resultado típico y la creación de un riesgo no permitido, se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido

efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado (Villavicencio, 2010).

Cuando el resultado se produce como una consecuencia directa del riesgo y no por causas ajenas a la acción riesgosa misma, éste criterio sirve para resolver los llamados "procesos causales irregulares", o en el caso de confluencia de riesgos, negando, por ejemplo, la imputación a título de imprudencia de la muerte cuando el herido fallece a consecuencia de otro accidente cuando es transportado al hospital o por imprudencia de un tercero, o un mal tratamiento médico (Fontan, 1998).

### **C. Ámbito de protección de la norma**

Este criterio supone que el resultado típico causada por el delito imprudente debe encontrarse dentro del ámbito de protección de la norma de cuidado que ha sido infringida, es decir, que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida busca proteger (Villavicencio, 2010).

Por ejemplo, si una persona fallece por infarto al tener noticias de que un familiar suyo ha sido atropellado, en éste caso el ámbito de protección de la norma vedaría tal posibilidad, porque la norma del Código de circulación concretamente infringida por el conductor imprudente está para proteger la vida de las personas que en un momento determinado participan o están en inmediata relación con el tráfico automovilístico (pasajeros, peatones), no para proteger la vida de sus allegados o parientes que a lo mejor se encuentran lejos del lugar del accidente (Fontan, 1998).

### **D. El principio de confianza**

Este criterio funciona en el ámbito de la responsabilidad un acto imprudente para delimitar el alcance y los límites del deber de cuidado en relación a la actuación de terceras personas, fundamentándose en que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero, negándose la imputación objetiva del resultado si el resultado se ha producido por causas ajenas a la conducta imprudente del autor; por ejemplo, quien circula por una carretera, cuidará que su vehículo tenga luces atrás; confía que todos lo harán, sin embargo, impacta contra un vehículo sin luces reglamentarias o estacionado sin señales de peligro, causando la muerte de sus ocupantes. (Villavicencio, 2010).

#### **E. Imputación a la víctima**

Cancio (1999) considera a este criterio, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado, sino que el riesgo que se realiza en el resultado, es el de la víctima (Villavicencio, 2010).

Así lo ha considerado también la jurisprudencia al sostener:

El accidente de tránsito en el cual se produjo la muerte del agraviado tuvo como factor preponderantes el estado etílico en que este se encontraba, (...), unido al hecho de que manejaba su bicicleta en sentido contrario al del tránsito y sin que en modo alguno este probado que el procesado hubiera actuado imprudentemente, pues por lo contrario, está demostrado que conducía de acuerdo a las reglas de tránsito (Perú. Corte suprema, exp.1789/96/Lima).

Así también se ha establecido que:

Si el procesado conducía su vehículo a una velocidad prudencial y sin infracción las reglas de tránsito vehicular, no cabe imputarle una falta de deber de cuidado, más aun si el accidente que motivó la muerte del agraviado ocurrió cuanto este ingresó de modo imprudente a la calzada por un lugar no autorizado, luego de saltar una baranda metálica que divide el corredor vial y sin tomar las medidas de precaución y seguridad tendentes a salvaguardar su integridad física (Perú. Corte Suprema, exp.2151/96).

#### **F. Confluencia de riesgos**

Este criterio se aplica solo en los supuestos donde en el resultado típico concurren otros riesgos al que desencadenó el resultado, o que comparten el desencadenamiento compartido de los mismos, debiendo determinarse la existencia de un riesgo relevante atribuible a título de imprudencia al autor como otros riesgos también atribuibles a la víctima o a terceros (conurrencia de culpas), pudiendo hablarse en estos casos de autoría accesoria de autor y víctima (Villavicencio, 2010).

Para Villavicencio (2010), en el caso de una proporcional confluencia de riesgos, se debe afirmar una disminución del injusto en el lado del autor, es decir, como el resultado se produjo “a medias” entre el autor y la víctima, entonces debe reducirse la responsabilidad penal del agente.

Así lo ha establecido también la jurisprudencia al sostener:

Se debe tener en cuenta que el accidente de tránsito se produjo no solamente por la falta de cuidado que prestó el procesado mientras conducía su vehículo, sino que en

el mismo concurrió la irresponsabilidad de la agraviada al intentar cruzar con su menor hija en sus brazos por una zona inadecuada. Factor determinante para que se produzca el accidente de tránsito fue la acción imprudente de la agraviada al ingresar a la calzada sin adoptar las medidas de seguridad, mientras que el factor contributivo fue la velocidad inadecuada con la que el procesado conducía su vehículo; en consecuencia, se afirma la imputación objetiva ya que el procesado con su acción imprudente, que es faltar a las reglas de tránsito, incremento el riesgo normal, por lo que este incremento equivale a su creación (Perú. Corte Superior, exp.6534/97).

#### **2.2.1.11.11.2.2.2. Determinación de la antijuricidad**

Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

Es así que, la teoría revisada, establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo, entre ellos se siguieren:

#### **2.2.1.11.11.2.2.2.1. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)**

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material, por lo que, este ha determinado:

El principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial o relativa; en consecuencia para la configuración del tipo penal de hurto agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien o bienes muebles afectados, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Así también, ha sostenido que:

Desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico

de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

#### **2.2.1.11.11.2.2.2.2. La legítima defensa**

Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión ( es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Zaffaroni, 2002).

### **2.2.1.11.11.2.2.2.3. Estado de necesidad**

Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza pena (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Zaffaroni, 2002).

### **2.2.1.11.11.2.2.2.4. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad**

Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.11.11.2.2.2.5. Ejercicio legítimo de un derecho**

Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza (ejemplo: el ejercido por mano propia o las vías de hecho) (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.11.11.2.2.2.6. La obediencia debida**

Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (Zaffaroni, 2002).

El Código Penal establece de manera negativa las causales que niegan la antijuricidad, dichas causales están previstas en su art. 20, que establece: "Está exento de responsabilidad penal: (...).

3. El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, siempre que concurren las circunstancias siguientes: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa."; c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa;

4. El que, ante un peligro actual e insuperable de otro modo, que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro de sí o de otro, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Cuando de la apreciación de los bienes jurídicos en conflicto afectados y de la intensidad del peligro que amenaza, el bien protegido resulta predominante sobre el interés dañado; y b) Cuando se emplee un medio adecuado para vencer el peligro. (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo; 9. El que obra por orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. (...)

10. El que actúa con el consentimiento válido del titular de un bien jurídico de libre disposición;

11. El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte”, asimismo, establece en su art. 21 la responsabilidad restringida sosteniendo: “En los casos del artículo 20, cuando no concurra alguno de los requisitos necesarios para hacer desaparecer totalmente la responsabilidad, el Juez podrá disminuir prudencialmente la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

### **2.2.1.11.11.2.2.3. Determinación de la culpabilidad**

Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, se sugiere que la culpabilidad debe determinarse con:

### **2.2.1.11.11.2.2.3.1. La comprobación de la imputabilidad**

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

### **2.2.1.11.11.2.2.3.2. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad**

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace (ejemplo: embarazada toma un medicamento sin saber que es abortivo), en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido (extranjera toma una pastilla para abortar porque cree que al igual que en su país el aborto está permitido), siendo que el primero elimina la

tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (Zaffaroni, 2002).

#### **2.2.1.11.11.2.2.3.3. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable**

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, p., ej., neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (Plascencia, 2004).

#### **2.2.1.11.11.2.2.3.4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta**

La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido (Plascencia, 2004).

Para determinar la exigibilidad, es indispensable que se examinen las circunstancias concretas en las cuales estuvo inmerso el sujeto para ver si realmente pudo evitar el hecho injusto y adecuar su conducta al ordenamiento jurídico; siendo así que, puede negarse esta calidad cuando: a) Estado de necesidad cuando el bien sacrificado es de igual valor al salvado; b) la coacción; c) La obediencia jerárquica; d) Evitamiento de un mal grave propio o ajeno (Peña, 1983).

Nuestro Código Penal, establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo: “El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo: “El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena”.

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal: 1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su

concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión; 2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación.

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...).”

#### **2.2.1.11.11.2.2.4. Determinación de la pena**

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La determinación de la pena se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116).

La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe sometérselo, así conceptuada la individualización de la coerción penal (Zaffaroni, 2002).

La determinación de la pena tiene dos etapas, la primera es la determinación de la pena abstracta y la segunda la determinación de la pena concreta.

En la primera etapa, se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final. En aquellos delitos donde sólo se ha considerado en la pena conminada uno de tales límites, se debe de integrar el límite faltante en base a los que corresponden genéricamente para cada pena y que aparecen regulados en la Parte General del Código Penal, al configurarse el catálogo o precisarse las características específicas de cada pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La Pena básica es la específica como consecuencia de la comisión del delito, cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o más penas a partir de extremos de duración o realización mínimas o máximas. En consecuencia, la realización culpable y comprobada judicialmente de un delito, conlleva la determinación de la pena entre ambos límites punitivos (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

En esta etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la

presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias modificativas de responsabilidad son ciertos hechos o circunstancias que concurriendo en el sujeto, lo colocan en un estado peculiar y propio, produciendo que el efecto de la pena sea distinto (mayor o menor) que el que se desprende y nace de considerarlo en sí mismo o en relación a su materia, son por tanto, personales y subjetivas y afectan al sujeto pasivo, no del delito, pudiendo agravar o atenuar la pena (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta, es decir, posibilitan apreciar la mayor o menor desvaloración de la conducta ilícita (antijuridicidad del hecho) o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta (culpabilidad del agente), permitiendo de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o partícipe (Perú: Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Se denomina circunstancias a aquellos factores objetivos o subjetivos que influyen en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), haciéndolo más o menos grave. Su función principal es coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido. En ese contexto se considera como circunstancias comunes o genéricas a aquellas que pueden operar con cualquier delito, por ejemplo las circunstancias previstas en el artículo 46º del Código Penal. Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica. En cambio las

circunstancias cualificadas, si bien pueden operar también con cualquier delito, como el caso del artículo 46° A del Código Penal, ellas disponen la configuración de un nuevo extremo máximo de la pena y que será el límite fijado para dicho tipo de agravante por la ley (“...un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cometido”). Será hasta este nuevo máximo legal la pena básica y dentro de la cual el Juez deberá determinar la pena concreta” (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La Cortes Suprema también ha establecido que en esta etapa, el Juzgador debe individualizar la pena concreta, entre el mínimo y el máximo de la pena básica, evaluando, para ello, diferentes circunstancias como las contenidas en los artículos 46°, 46° A, 46° B y 46° C del Código Penal y que estén presentes en el caso penal (Perú: Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116), las que son circunstancias genéricas no han sido calificadas por el legislador como agravantes o atenuantes, por lo que la Corte Suprema, citando a García Cavero (2005), considera que será del caso decidir si en el caso concreto le da a dichas circunstancias específicas un peso agravatorio o atenuatorio (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Con un criterio más específico y a modo de propuesta, Silva (2007), propone que la determinación de la pena se puede hacer en relación a la desvaloración del resultado,

como lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, y en relación a los elementos subjetivos entendidos como desatención del Derecho (dolo, peligrosidad de la conducta, la corresponsabilidad de la víctima), entendido no sólo como orden abstracto, sino comprendiendo también la relación jurídica con la víctima o la generalidad, considerando que esta valoración constituye una valoración empírica, así, propone: a) En primer lugar, la evaluación del injusto objetivo (ex ante), como la expectativa lesionada; considerando a ello el riesgo para el bien jurídico concreto; la infracción de deberes especiales en relación con la situación (intensidad del deber de garante); b) La evaluación de los elementos de contenido expresivo o simbólico (móviles, etc.); c) la evaluación para los riesgos para otros bienes (las consecuencias extra típicas previsibles); d) La evaluación del injusto (ex post), conforme a la intensidad de vulneración o peligro; y, finalmente, e) la imputación subjetiva, en relación a la intención y grados de conocimiento.

Así, por la vinculación con la gravedad del hecho punible, siguiendo a Bramont (2003), la Corte Suprema considera que este criterio hace referencia a la cuantía del injusto, es decir al grado de antijuridicidad, de contrariedad de la conducta con el derecho, con el orden jurídico, siendo estas circunstancias la naturaleza de la acción; los medios empleados; la importancia de los deberes infringidos; la extensión de daño o peligro causado; y, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.1. La naturaleza de la acción**

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado.

Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.2. Los medios empleados**

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio Terreros (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.3. La importancia de los deberes infringidos**

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.4. La extensión de daño o peligro causado**

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García, P. (2012) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, por su vinculación con la personalidad del autor, este criterio busca medir la capacidad para delinquir del agente, deducida de factores que hayan actuado de manera de no quitarle al sujeto su capacidad para dominarse a sí mismo y superar el ambiente, según ello no se pretende averiguar si el agente podría o no cometer en el futuro ulteriores delitos, sino que debe analizarse el grado de maldad que el agente demostró en la perpetración del delito que trata de castigarse, siendo estos criterios los móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; la edad, educación, costumbres, situación económica y medio social; la conducta anterior y posterior al hecho; la reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y, los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.6. Los móviles y fines**

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito, su naturaleza subjetiva es preminente y se expresa en lo fútil, altruista o egoísta del móvil o finalidad, así citando a Cornejo (1936) establece: “Para la aplicación de las penas lo que debe evaluarse es el motivo psicológico en cuanto se relaciona con los fines sociales, y es tanto más ilícito en cuanto más se opone a los sentimientos básicos de la piedad, de la solidaridad, de la cultura, en suma” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.7. La unidad o pluralidad de agentes**

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García P. (2012), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.8. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social**

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse

en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.9. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño**

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante, así García, P. (2012) señala que “Con la reparación del daño, el autor adelanta una parte de los aspectos que le correspondería cumplir con la pena, afectando así la cuantificación de la pena concreta”, también, Peña (1987) señala: “que la reparación debe ser espontánea, es decir, voluntaria y, naturalmente, antes de la respectiva sentencia. Se entiende que la reparación debe partir del autor, y no de terceros” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto**

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor; sin embargo, como señala Peña Cabrera (1987), “Hay diferencia notable en el delincuente que huye después de consumado el delito, del que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o por lo menos, asume su responsabilidad, lógicamente la atenuante

es procedente; de suerte que no puede favorecerse al delincuente que huye, y regresa después acompañado de su abogado” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Asimismo, dicho criterio se diferencia del criterio del artículo 136° del Código de Procedimientos Penales (confesión sincera), puesto que equivale esta sólo equivale a una auto denuncia, teniendo menor eficacia procesal y probatoria (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

#### **2.2.1.11.11.2.2.4.11. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor**

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Como nota fundamental, cabe recalcar que la doctrina ha desarrollado la institución de “La compensación entre circunstancias”, las que se da frente a la existencia simultánea de circunstancias agravantes y atenuantes, este criterio posibilita la graduación cuantitativa de la pena a manera de compensación entre factores de aumento y disminución de la sanción, pudiendo, de esta manera, ubicarse la penalidad concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la pena básica, así, citando a Gonzales (1988): “(...) dicha compensación deberá ajustarse a un correcto uso del arbitrio judicial, que deberá ser motivado en la sentencia. [...] En tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena,

imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras” (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

El art. I del Código Penal (Legalidad de la pena), el que prescribe: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En segundo lugar, el art. IV del Código Penal (Principio de lesividad), el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley”.

Asimismo, el art. V del Código Penal (Garantía jurisdiccional) que establece: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (Responsabilidad penal), que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y,

El art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”.

El art. 45 del Código Penal, que establece: “El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiere

sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen”.

Finalmente, el art. 46 del acotado que establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia.”

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales, que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal,...”

#### **2.2.1.11.11.2.2.5. Determinación de la reparación civil**

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, y exp. 3755–99/Lima), de lo que García. P. (2012) señala que la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo del mismo.

El daño, como define García, P. (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

#### **2.2.1.11.11.2.2.5.1. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado**

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.11.11.2.2.5.2. La proporcionalidad con el daño causado**

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor (Perú. Corte Suprema, exp. 2008-1252-15-1601-JR-PE-1)

En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se

traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

#### **2.2.1.11.11.2.2.5.3. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado**

Respecto de este criterio, el Juez , al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, pues se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la incapacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que: “...para la cuantificación de la reparación civil se tendrá en cuenta la gravedad del daño ocasionado así como las posibilidades económicas del demandado (...)” (Perú. Corte Superior, exp. 2008-1252 - La Libertad).

En esa misma línea, la Corte Suprema ha establecido que: “En cuanto al monto de la reparación civil,...la misma se encuentra prudencialmente graduada, tomando en cuenta además las posibilidades económicas de la procesada, quien es ama de casa,...” (Perú, Corte Suprema, R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte).

Así como que: “Al momento de fijarse la reparación civil se debe valorar la escasa educación del acto, el medio social en que se desenvuelve, los reducidos ingresos

económicos que percibe (...)” (Perú. Corte Suprema, R. N. N° 2126 – 2002 – Ucayali).

**2.2.1.11.11.2.2.5.4. Proporcionalidad con las actitudes del autor y de la víctima realizadas en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**

Esto significa apreciar a mérito de lo expuesto y actuado en el proceso las actitudes o actos que hubieren expresado los protagonistas en la instancia de ocurrencia del hecho punible, los cuales serán diferentes dependiendo de la figura dolosa o culposa.

En los casos dolosos, evidentemente que habrá una ventaja, prácticamente absoluta del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, quien en forma premeditada sorprende a su víctima, de modo que la participación de éste último, es a merced del primero. En cambio, en el caso de los delitos culposos, es probable la participación de la víctima en los hechos típicos, es el caso de un accidente de tránsito por ejemplo, donde la víctima sin tomar las precauciones contribuye a la realización del hecho punible.

Estas cuestiones son motivo de evaluación a efectos de fijar la pena y hasta la misma reparación civil.

Para citar un ejemplo en el caso de las figuras culposas (en accidentes de tránsito) se expone: (...) si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el Juez , según las circunstancias, conforme lo previsto por el art. 1973 del Código Civil, así como por el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, que en su art. 276, establece que el hecho de que el peatón haya incurrido en graves violaciones; pasar por delante de un vehículo detenido, parado o estacionado habiendo tránsito libre en la vía respectiva;

transitar bajo la influencia del alcohol, drogas o estupefacientes; cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada; bajar o ingresar repentinamente a la calzada para intentar detener un vehículo; o subir o bajar de un vehículo en movimiento y por el lado izquierdo), no sólo sirve para que al acusado se le reduzca su pena, sino también la reparación civil.

En dicho sentido, la jurisprudencia también ha establecido que: "...habiéndose establecido en este caso que si bien el principal responsable es el chofer del remolque de propiedad del demandado, también ha contribuido al accidente el chofer del ómnibus del demandante, por lo que el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Sustantivo, no debió aplicarse en forma excluyente, sino en concordancia con el artículo mil novecientos setenta y tres del mismo Código, lo que determina que la indemnización debe reducirse en forma prudencial" (Perú. Corte Suprema, Casación 583-93-Piura).

#### **2.2.1.11.11.2.2.6. Aplicación del principio de motivación**

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC).

En el ordenamiento peruano el artículo 139 inc. 5 de la Constitución señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional "la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...) con mención expresa de la ley y los fundamentos de hecho en que se sustentan".

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

### **A. Orden**

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (León, 2008).

### **B. Fortaleza**

Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resoluciones insuficientes por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (León, 2008).

### **C. Razonabilidad**

Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado de acuerdo a los criterios jurídicamente aceptados; y, que la motivación

respete los derechos fundamentales; finalmente, que la conexión entre los hechos y las normas sea adecuada y sirva para justificar la decisión (Colomer, 2003).

Al respecto, señala Colomer (2003) la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permiten el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto (León, 2008).

#### **D. Coherencia**

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2003).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

Asimismo, Colomer (2003) señala que:

La coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de: A. contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia; B. contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión; C. contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación la sentencia, esta exige que en el fallo:

A. no exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado, B. que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo, C. que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo, D. que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia (Colomer, 2003).

### **E. Motivación expresa**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2003).

### **F. Motivación clara**

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2003).

### **G. La motivación lógica**

Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.; Igualmente, se debe respetar el principio de “tercio excluido” que señala que “entre dos cosas contradictorias no cabe término medio, es decir, si reconocemos que una proposición es verdadera, la negación de dicha proposición es falsa, en ese sentido, no caben términos medios (Colomer, 2003).

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser:

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Perú: Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional hace referencia a las máximas de la experiencia y los razonamientos lógicos como exigencias de la motivación, señalando que:

Lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos (Perú. Tribunal Constitucional, exp.04228/2005/HC/TC).

#### **2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia**

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

### **2.2.1.11.11.3.1. Aplicación del principio de correlación**

#### **2.2.1.11.11.3.1.1. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación**

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para Cubas (2003), lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio.

#### **2.2.1.11.11.3.1.2. Resuelve en correlación con la parte considerativa**

La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

### **2.2.1.11.11.3.1.3. Resuelve sobre la pretensión punitiva**

La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al Juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, en virtud del principio acusatorio, sin embargo, el Juzgador su puede fijar una pena por debajo de la pedida por el Ministerio Público, y solo puede excederse de lo pedido, cuando la petición punitiva es manifiestamente irrisoria habiéndose aplicado una determinación por debajo del mínimo legal (San Martin, 2006).

### **2.2.1.11.11.3.1.4. Resolución sobre la pretensión civil**

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

### **2.2.1.11.11.3.2. Descripción de la decisión.**

#### **2.2.1.11.11.3.2.1. Legalidad de la pena**

Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martin, 2006).

Este aspecto se justifica en el art. V del Código Penal que establece que: “el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley”.

#### **2.2.1.11.11.3.2.2. Individualización de la decisión**

Este aspecto implica que el Juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, J. 2001).

#### **2.2.1.11.11.3.2.3. Exhaustividad de la decisión**

Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad, si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

#### **2.2.1.11.11.3.2.4. Claridad de la decisión**

Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, J. 2001).

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe:

Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...)

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...) (Cajas, 2011).

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales establece:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados (Gómez, G., 2010)

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 establece de manera más certera los requisitos de la sentencia:

1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces (Gómez, G., 2010).

Así también, el artículo 399 del acotado establece respecto de la sentencia condenatoria:

1. La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso

en el país. 2. En las penas o medidas de seguridad se fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza, descontando los períodos de detención o prisión preventiva cumplidos por el condenado. Se fijará, asimismo, el plazo dentro del cual se deberá pagar la multa. 3. En tanto haya sido materia de debate, se unificarán las condenas o penas cuando corresponda. En caso contrario se revocará el beneficio penitenciario concedido al condenado en ejecución de sentencia anterior, supuesto en el que debe cumplir las penas sucesivamente. 4. La sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando -cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos. 5. Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia.

#### **2.2.1.11.12. Elementos de la sentencia de segunda instancia**

##### **2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia**

###### **2.2.1.11.12.1.1. Encabezamiento**

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar:

- a) Lugar y fecha del fallo;
- b) el número de orden de la resolución;

c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.;

d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia;

e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

#### **2.2.1.11.12.1.2. Objeto de la apelación**

Son los presupuestos sobre los cuales el Juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.1.2.1. Extremos impugnatorios**

El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.1.2.2. Fundamentos de la apelación**

Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan el cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

##### **2.2.1.11.12.1.2.3. Pretensión impugnatoria**

La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.1.2.4. Agravios**

Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.1.3. Absolución de la apelación**

La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante, sin embargo, dado que la decisión de segunda instancia afecta los derechos de otras partes del proceso, mediante el principio de contradicción se faculta a las partes el emitir una opinión respecto de la pretensión impugnatoria del apelante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.1.4. Problemas jurídicos**

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

Asimismo, los problemas jurídicos delimitan los puntos de la sentencia de primera instancia que serán objeto de evaluación, tanto fáctica como jurídica (Vescovi, 1988).

## **2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

### **2.2.1.11.12.2.1. Valoración probatoria**

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

### **2.2.1.11.12.2.2. Fundamentos jurídicos**

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

### **2.2.1.11.12.2.3. Aplicación del principio de motivación**

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

## **2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia**

### **2.2.1.11.12.3.1. Decisión sobre la apelación**

#### **2.2.1.11.12.3.1.1. Resolución sobre el objeto de la apelación**

Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.3.1.2. Prohibición de la reforma peyorativa**

Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el Juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del Juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del Juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante, en todo caso, puede confirmar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en peor del impugnante, ello cuando solo es uno el impugnante, sin embargo, cuando son varios los impugnantes, si es posible aplicar una reforma en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.3.1.3. Resolución correlativa con la parte considerativa**

Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

#### **2.2.1.11.12.3.1.4. Resolución sobre los problemas jurídicos**

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el Juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

### **2.2.1.11.12.3.2. Descripción de la decisión**

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

El fundamento normativo de la sentencia de segunda instancia se encuentra: en el Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa:

Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación

jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez de Primera Instancia. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código (Gómez G., 2010).

#### **2.2.1.12. Impugnación de resoluciones**

##### **2.2.1.12.1. Conceptos**

Según Sánchez (2009) sostiene:

Son aquellos actos procesales que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule. El art. I. 4 del nuevo código procesal penal establece que "las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación." Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del art. 404 del código nuevo (P. 408).

Conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que lo dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho. Sin embargo, Ortells (1994) afirma – los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación (p. 421).

#### **2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar**

Al respecto Binder (2004) señala:

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho. A través de la impugnación se introducen mecanismos de revisión y de control de las resoluciones judiciales (P. 285).

*De lo citado se puede inducir que los recursos impugnatorios son un instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.*

### **2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios**

En lo que respecta (...) La primera finalidad consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución; la segunda finalidad consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez Ad Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso. Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) sólo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente (Neyra, 2010, pp. 373-374).

### **2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano**

#### **2.2.1.12.3.1. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales**

Los recursos impugnatorios están regulados en los artículos 413, del Código Procesal Penal, el cual prescribe: “Artículo 413 Clases.- Los recursos contra las resoluciones judiciales son:

1. Recurso de reposición
2. Recurso de apelación
3. Recurso de casación
4. Recurso de queja. (Jurista Editores, 2010, Pag. 431)

#### **2.2.1.12.3.2. El recurso de apelación**

Es un medio impugnatorio aplicable en el caso de los procesos penales sumarios de conformidad con el Decreto Legislativo N° 124. Se interpone contra los autos y la Sentencia. En el caso concreto se ha utilizado este medio impugnatorio contra la sentencia y lo ha interpuesto el sentenciado, de conformidad con el Art. 7 del decreto antes citado.

#### **2.2.1.12.3.3. El recurso de nulidad**

Para Ore Guardia (2013), dice si la sentencia fuera absolutoria, no puede condenar al reo. Tiene que limitarse a anular la resolución y ordenar nuevo juicio oral por el mismo o por otro colegiado.

Es el medio impugnatorio aplicable en el caso de los procesos penales Ordinarios de conformidad por la Ley N° 26689 es el caso en estudio, se encuentra regulado en el Art. 292 del Código de Procedimientos Penales que a la letra expone: El recurso de nulidad procede contra:

- ✓ Las sentencias en los procesos ordinarios
  
- ✓ Los autos expedidos por la Sala Penal Superior, que en primera instancia revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multa, o las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres.
  
- ✓ Los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior, que en primera instancia, extingan la acción o impongan fin al procedimiento o a la instancia
  
- ✓ Los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de penas por la retroactividad benigna o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal y,
  
- ✓ Las resoluciones expresamente por la Ley.

Asimismo puedo ampliar que se encuentra establecido en el Art. 296 del Código de Procedimientos Penales, en que establece que el recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.

Los procesos por delitos comprendidos en el Art. 299 del Código Penal (339 del Código Penal Vigente) se resolverán dentro de los 15 días recibidos los autos.

#### **2.2.1.12.3.4. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal**

##### **2.2.1.12.3.4.1. El recurso de reposición**

Para Sánchez (2009) sostiene, -se trata de un recurso no devolutivo, ya que su tramitación y resolución corresponde al órgano judicial que dictó la resolución impugnada (P. 414).

De la misma manera Sánchez (2009) refiere:

Se dirige contra los decretos que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el juez que lo dictó examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda (art. 415.1), por lo que el Código Procesal Penal diferencia la tramitación de este recurso en función a que si fue presentado en audiencia o no. En el primer caso, será admisible contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el Juez resolver el recurso en ese mismo acto, sin suspender la audiencia. En el segundo caso, cuando se trate de una decisión que no fue dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito, en el plazo de 2 días, que se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución, de ser el caso, si el Juez considera necesario (es una potestad facultativa de él) conferirá traslado por un plazo de 2 días y una vez vencido el plazo resolverá; asimismo una vez interpuesto el recurso, en el caso que el Juez advierta que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente (irrebatiblemente) inadmisibles, lo declarará así sin más trámite. Por último el auto que resuelve la reposición es inimpugnable (Artículo 415°) (P. 414).

##### **2.2.1.12.3.4.2. El recurso de apelación**

Según Sánchez (2009) señala:

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, se trata del recurso ordinario por antonomasia y que a través de aquél un órgano jurisdiccional de grado superior puede juzgar y resolver de nuevo cuestiones fácticas y jurídicas ya resueltas y hacerlo con la amplitud que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales de aquel órgano jurisdiccional; es un recurso por naturaleza devolutivo, ya que el reexamen o revisión de la resolución impugnada es de competencia del órgano jurisdiccional superior de aquel que lo expidió. Siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Artículo 416°) (P. 415).

Procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos; el artículo 416° del Código prevé lo siguiente:

- a. Las sentencias;
- b. Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c. Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- d. Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- e. Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable (...), (Sánchez, 2009, p. 415).

#### **2.2.1.12.3.4.3. El recurso de casación**

Es el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas Sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal, aplicables al caso (Sánchez, 2009, p. 421).

Pueden distinguirse dos clases de casación: a) casación por infracción de la ley, y b) casación por quebrantamiento de forma.

En el primer caso, se anula la resolución porque el fallo no corresponde a la voluntad de la ley sustantiva; y la segunda, se anula la resolución porque habiéndose infringido las formas prescritas por la norma procesal para la actuación de esa voluntad, no puede saberse, si aquél corresponde o no a ella. También se distingue la casación sustantiva, que permite determinar si el derecho material ha sido correctamente aplicado al hecho comprobado por el tribunal de mérito; y la casación procesal, para atacar los errores procesales, en tanto el tribunal de casación no sólo revisa si el derecho procesal ha sido correctamente interpretado, sino también si el tribunal inferior ha constatado correctamente las circunstancias fácticas que se subsumen bajo una norma procesal (Artículo 427) (Roxin, 2000, p. 469).

#### **2.2.1.12.3.4.4. El recurso de queja**

La queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (San Martín, 1999, p. 767).

Al respecto Sánchez (2009) sostiene:

—Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada; se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a) cuando el juez declara inadmisibles un recurso de apelación; y b) cuando la Sala Superior declara inadmisibles un recurso de casación. Además de ello, se establece que la queja por denegatoria del recurso de apelación o casación, se presenta ante el órgano jurisdiccional superior del que denegó el recurso sustentando jurídicamente su pedido con invocación de la norma vulnerada y acompañando la documentación necesaria (resolución recurrida, escrito en que se recurre y resolución denegatoria) y que su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución cuestionada (Artículo 437°.) – (P. 427).

#### **2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos**

Solo las personas facultadas para recurrir (legitimación activa), en general, son las partes de un proceso (Ministerio Público, parte civil, defensa, imputado, etc.) las que se encuentran facultadas para interponer recursos, ya sea porque la ley les otorga éste

derecho de manera expresa o implícitamente sin realizar distingo entre ellas. En segundo lugar, y de manera indisoluble, la ley requiere que la parte recurrente haya sufrido un agravio; es decir, que no cualquier parte procesal puede recurrir determinada resolución judicial, sino sólo aquella que tenga un interés para ello (Neyra, 2010, pp. 375-376).

#### **2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial**

El procesado F.P.H.G. al fundamentar el recurso de nulidad obrante, alega que las declaraciones de la menor son contradictorias, por tanto, carecen de verosimilitud; asimismo, refiere que la sola versión de la agraviada no constituye mérito suficiente para condenarlo, agrega, que la sindicación de esta última obedece al resentimiento y odio que le tiene, por cuanto le atribuye una serie de sobrenombre despectivos; por último, señala que cuando declaró haber tenido relaciones sexuales con la menor no se refirió al hecho de haber accedido carnalmente, como erróneamente se entendió y que la menor fue quién lo buscaba; esto recae por la revisión y evaluación de los medios probatorios del caso *sub examine*, se ha establecido la responsabilidad del procesado F.P.H.G., derivada de la espontánea y veraz sindicación de la menor agraviada, - declaración a nivel preliminar, y referencial, quien además en forma enfática y uniforme refiere que el citado encausado después de tocarla libidinosamente, la desnudo totalmente e introdujo el pene a su vagina, posición que ha mantenido en forma coherente y persistente durante el decurso del proceso conforme se ha anotado, por tanto cumple con los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo, o **agraviado**, exigidos en el acuerdo plenario; para adquirir virtualidad procesal – certidumbre- que enerva la presunción de inocencia del

imputado; mas aún si dicha declaración guarda unidad y coherencia con la declaración testimonial de la abuela de ésta, M.C.S.S., quién ha señalado que aquel día vio a su nieta dentro de la cama, pálida, sudorosa, y al escuchar un ruido en el segundo piso subió y encontró en una parte oscura agazapado al procesado, ratificado, que refiere *“himen coraliforme de bordes gruesos evertidos, amplio elástico y dilatado a la presentación, no se evidencia desgarros, presencia de congestión vulvovestibular...himen complaciente”*. agregado a ello, la médico legista que suscribió explica que “la congestión describe un área inflamatoria muy cerca del himen que puede deberse a problemas de higiene o lesiones por hongos, ***o la fricción con alguna superficie dura...***”, con la partida de nacimiento de la menor obrante - nacio el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro-, lo cual acredita que la menor tenía doce años y once meses en la fecha que sucedió los hechos; y con la propia declaración del procesado F.P.H.G. a nivel judicial, en la que, en presencia de su abogado defensor, acepta haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, desvaneciendo inexorablemente la negativa de responsabilidad del encausado recurrente, por tanto, los argumentos esgrimidos por la defensa del encausado en su medio impugnatorio resultan incoherentes e inconsistentes; ahora bien jurídico protegido en este tipo de delitos, es la intrangibilidad o indemnidad sexual, en ese contexto, el ejercicio sexual con menores, se prohíbe, en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ellos alteraciones importantes que en el futuro puedan incidir en su vida o equilibrio psíquico, respecto a la pena impuesta al procesado, se tiene que, la Sala Penal Superior, ha tomado en cuenta el análisis crítico y juicio de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente

en su comisión, y la aplicación en proporción con la magnitud del daño causado, en observancia del artículo VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; que asimismo, respecto a la reparación civil impuesta, ésta se encuentra acorde a los lineamientos previstos por el artículo noventa y dos del Código Sustantivo acotado; por consiguiente, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a derecho, por estas consideraciones: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de primera instancia, su fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, que condena a F.P.H.G., como autor, del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de catorce años- en agravio de menor de identidad reservada, a quince años de pena privativa de la libertad, fija en cinco mil nuevo soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con los demás que contiene; y, los devolvieron.

## **2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio**

### **2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio**

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue: Delito Contra la Libertad Sexual en su modalidad de Violación sexual de menor de catorce años (Expediente N° **2007-575-0-1509-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tarma – Junín, 2016**).

### **2.2.2.2. Ubicación del(os) delitos) en el Código Penal**

Libro Segundo, parte especial, Título IV, (Delitos contra la libertad) y en el Capítulo IX (Violación de la libertad sexual) Código Penal Peruano.

Se puede conceptualizar de conformidad con nuestra norma sustantiva penal, artículo 173º, como el acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal o realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad (menor de 14 años).

La libertad sexual, tal y como indica la doctrina, tiene dos vertientes; una positiva y otra negativa, que no han de considerarse opuestas, sino complementarias. La positiva atiende a la libre disposición por la persona de sus propias potencialidades sexuales, tanto en el comportamiento particular como frente a los demás. En la negativa el acento recae en el aspecto defensivo, esto es, en el derecho de la persona a no verse involucrada sin su consentimiento por otra persona en un contexto sexual. Esta libertad sexual se entiende, en definitiva, como el derecho de toda persona a ejercer la actividad sexual en libertad, es decir, a la capacidad de actuación sexual (Diez Repolles y Bustos Ramírez, 1985).

Regulación:

Art. 173.-Violación sexual de menor de edad.

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1.- Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

2.- Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

### **2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el(os) delito(s) sancionados en las sentencias en estudio**

En el derecho penal se distingue dos partes: la parte general y la parte especial. Ahora bien, el tema materia de estudio se encuentra establecido en nuestro ordenamiento penal en la parte especial de nuestro Código Penal, es decir, en el Libro Segundo, Título IV, (Delitos contra la libertad) y en el Capítulo IX (Violación de la libertad sexual; en tal sentido, el delito de violación de la libertad sexual de menores de edad lo encontramos netamente para este caso en el Artículo 173, inciso

2 del Código Penal. (Bramont Arrias, 1994.27).

### 2.3. MARCO CONCEPTUAL

**Análisis.** En su tesis medular acerca del concepto del Derecho, Hart comenta que los juristas antes de "construir teorías", deben analizar el lenguaje jurídico que se usa en la práctica del Derecho, por lo que sostiene que el estudio de éste, debe comenzar con un cuidadoso análisis del lenguaje. "El derecho es esencialmente un fenómeno lingüístico; ser lenguaje es condición de existencia del derecho. (Hart, 2000)

La definición de análisis de contenido establece el objeto de investigación y sitúa al investigador en una posición concreta frente a su realidad. (Krippendorff: 1990, p.35)

**Calidad.** Puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Cabanellas, 2000).

**Corte Superior de Justicia.** Órgano Jurisdiccional conformado por otros órganos jurisdiccionales con competencia en un determinado ámbito territorial. Cada distrito judicial tiene tantas salas como le son necesarias. Sin embargo, al conjunto de estas Salas se le conoce con el nombre de Corte Superior. En ese sentido, se utilizan indistintamente dichos términos, siendo más usado el de Corte Superior (Vermilion, 2010).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Dimensión(es).** La realidad del Derecho no se agota en su dimensión normativa. El Derecho, lejos de ser un fenómeno simple, se nos presenta siempre como una realidad compleja, de manera que algunos científicos y filósofos del Derecho hablan de pluridimensionalidad del fenómeno jurídico. En este sentido, la posición más generalizada es la llamada Teoría Tridimensional del Derecho. (Mario, 2003)

**Expediente.** En derecho procesal, es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente (Poder Judicial, 2013).

**Juzgado Penal.** Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

**Indicador.** Los indicadores deben poseer la mayor precisión posible, tener pertinencia con el tema a analizar, deben ser sensibles a los cambios, confiables, demostrables, y ser datos fáciles de obtener.

"Herramientas para clarificar y definir, de forma más precisa, objetivos e impactos (...) son medidas verificables de cambio o resultado (...) diseñadas para contar con un estándar contra el cual evaluar, estimar o demostrar el progreso (...) con respecto a metas establecidas, facilitan el reparto de insumos, produciendo (...) productos y alcanzando objetivos". Una de las definiciones más utilizadas por diferentes organismos y autores es la que Bauer dio en 1966: "Los indicadores sociales (...) son estadísticas, serie estadística o cualquier forma de indicación que nos facilita estudiar dónde estamos y hacia dónde nos dirigimos con respecto a determinados objetivos y

metas, así como evaluar programas específicos y determinar su impacto". (Ferrer, 2010)

**Matriz de consistencia.** Sirve o es útil para verificar la eficiencia, eficacia y precisión con que se ha elaborado el proyecto de investigación, es decir, a través de este instrumento sabemos si el proyecto está bien hecho, o que requiere revisión o reajuste antes de ejecutarlo. Ferrer J. (2010).

**Máximas.** Es útil para verificar la eficiencia, eficacia y precisión con que se ha elaborado el proyecto de investigación, es decir, a través de este instrumento sabemos si el proyecto está bien hecho, o que requiere revisión o reajuste antes de ejecutarlo. Ferrer J. (2010).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Operacionalizar.** El término variable se define como las características o atributos que admiten diferentes valores. (D'Áry, Jacobs y Razavieh, 1982)

**Parámetro(s).** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001)

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

**Segunda instancia.** Etapa del proceso que va desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie (Vermilion, 2010).

Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

**Tercero civilmente responsable.** El artículo 110 del Código Penal establece que la responsabilidad civil por hechos delictivos comprende la restitución, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales.

El perjudicado puede optar entre personarse o no en las actuaciones, como acusador particular o actor civil, para reclamar la reparación del perjuicio (artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Si optan por no mostrarse parte en la causa, el Ministerio Fiscal reclamará en su nombre. El perjudicado puede reservarse el ejercicio de acciones civiles para un procedimiento civil posterior, una vez dictada Sentencia den la causa penal (artículo 111 LECrim). También puede renunciar a exigir responsabilidad civil (en cualquier trámite), si bien, dicha manifestación de voluntad debe ser expresa y clara (artículo 106 a 108 LECrim).

Además, el artículo 100.2 de la LECRIM apunta que *“Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante”*.

Además del condenado, que será responsable del perjuicio derivado del delito, nuestra normativa prevé la responsabilidad de terceros contra los que no se ejercitó la

acción penal, estos son los terceros civilmente responsables. Su participación en el procedimiento es asimilable a la del demandado en un procedimiento civil. En este ámbito, debe distinguirse los responsables civiles directos, que responden con independencia del condenado del perjuicio causado; y subsidiarios, contra los que se podrá dirigir la ejecución civil si no pudiera obtenerse la restitución de aquél.

**Variable.** Las variables en la investigación, representan un concepto de vital importancia dentro de un proyecto. Las variables, son los conceptos que forman enunciados de un tipo particular denominado hipótesis. Ferrer J. (2010).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández-Sampieri, 2010)

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión

de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004)

### **3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012); Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

### **3.3. Objeto de estudio y variable en estudio**

La el desarrollo de la investigación se planteó como material de estudio el expediente N° 2007-0575-0-1509-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018.

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Violación de Menor de 14 Años Artículo 173, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales existentes en el expediente N° 2007-575-0-1509-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Junín - Tarma, 2018. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho y otros. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

#### **3.4. Fuente de recolección de datos**

Fue el expediente judicial el éste el expediente N°. 2007 -575-0-1509-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Junín - Tarma, 2018, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, J. y Mateu, E., 2003)

#### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

##### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria**

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos**

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático**

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

## **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad

(Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

### **3.6. Rigor científico, confidencialidad-credibilidad**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fueron realizados por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central:

Chimbote

-

Perú).



**Fuente: sentencia de primera instancia en el caso de violación sexual de menor de 14 años en el expediente N° 2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 del Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018**

**Análisis del recuadro 1**, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta**. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y muy alta**, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la clasificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las prestaciones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

**Recuadro N° 2:** Parte considerativa de la sentencia de primera instancia en el delito de Violación sexual en menos de 14 años de edad; enfocado a la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 del Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018

I n s t a n c i a	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
I n s t a n c i a		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>Si</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) <b>No cumple</b></p> <p>(<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				X						
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas.</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo.</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>					X				
d e r e c h o												



reparación civil, que fueron de rango: *alta, muy alta, alta, y muy alta*, respectivamente. En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de la pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; evidencia claridad, mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunto, no se encontró. En, la **motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En, la **motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1:* las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; no se encontró. Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**Recuadro N° 3:** Parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el delito de Violación sexual en menor de 14 años; con enfoque a la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 del Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				X						
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X				9	

Fuente: sentencia de primera instancia en el caso de violación sexual de menor de 14 años en el expediente N° 2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 del

Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018

**Análisis del recuadro n° 3**, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y muy alta**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; Pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

**Recuadro N° 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación sexual en menor de 14 años de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 del Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
			<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X					7

Fuente: sentencia de segunda instancia en el caso de violación sexual de menor de 14 años en el expediente N° 2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 del

Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta y alta,** respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: *el encabezamiento, el asunto,* la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), claridad, mientras que 1; no se encontraron. Formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró

**Recuadro N° 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual en menor de 14 años; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 del Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018

instancia de la sentencia de segunda Parte considerativa	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
Motivación de los hechos		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto.</i>) <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				X						
pena de la Motivación		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>			X				24			

		<p>doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
Motivación de reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>			X							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el caso de violación sexual de menor de 14 años en el expediente N° 2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 del

Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018

**Análisis del recuadro 5**, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera segunda fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **alta, mediana y alta**; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró. En, la motivación de la pena; solo se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; claridad; mientras que 2: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45**; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de

la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

**Recuadro N° 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de 14 años; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 del Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018

Parte resolutive de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
								Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Principio de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				X						
de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X				9	

Fuente: sentencia de segunda instancia en el caso de violación sexual de menor de 14 años en el expediente N° 2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 del

Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018

**Análisis del recuadro 6** revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Recuadro N° 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual en menor de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 del Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					x		[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1- 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1- 8]	Muy baja					
			1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación				x		9							
		Descripción de la decisión					X			[7 - 8]	Alta				
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1- 2]	Muy baja				

Fuente: caso de violación sexual de menor de 14 años en el expediente N° 2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 del Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018

Análisis del recuadro n° 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor 14 años de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 del Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y muy alta**; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **alta, muy alta, alta y muy alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **alta y muy alta**, respectivamente.

**Recuadro N° 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre violación sexual de menor de 14 años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 del Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta	40					
		Postura de las partes								[7-8]						Alta
							X			[5-6]						Mediana
									X	[3-4]						Baja
										[1- 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	22	[25- 30]	Muy alta						
						X			[19-24]	Alta						
		Motivación de la pena			X				[13 - 18]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil				X			[7 - 12]	Baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[1- 6]	Muy baja						
						X			[9 - 10]	Muy alta						
										[7-8]						Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1- 2]	Muy baja					

Fuente. Caso de violación sexual de menor de 14 años encontrado en el expediente N° **2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 del Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018**

**Análisis del recuadro n° 8** revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de 14 años de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 del Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018, fue de rango alta.** Se derivó, de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: **muy alta y alta**; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: **alta, mediana y alta**; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: **alta y muy alta**, respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **violación sexual de menor de 14 años de edad** en el Expediente N° **2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 del Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018**, fueron de rango **muy alta y alta**, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### **En relación a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Transitorio del Distrito de Yarinacocha cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (recuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive todos fueron, de rango **muy alta** respectivamente (recuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que ambas fueron de rango **muy alta**, respectivamente (recuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la clasificación jurídica

del fiscal; evidencia la formulación de las prestaciones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango **alto, muy alto, alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de la pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; evidencia claridad, mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunto, no se encontró

En **la motivación del derecho**, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 1:* las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; no se encontró

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; Pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado;

el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

#### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidador, de la ciudad de Coronel Portillo cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **muy alto, alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta, y alta**, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), claridad, mientras que 1; no se encontraron. Formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: **alta, mediana y alta**, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; claridad; mientras que 2: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45**; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el

autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alta, y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, no se encontró

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

## 5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual en menor de 14 años de edad, en el expediente N° **2007 – 0575 – 0 – 1509 – JR – PE - 02 del Distrito Judicial de Junín – Tarma, 2018**, fueron de rango **muy alta** y **alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

**Dicha sentencia fue emitida por la Corte Superior de Justicia De Junín por la Sala Mixta Descentralizada – Tarma, en la cual se resolvió los siguiente:**

1. **Primero: ENCONTRANDO** responsable penalmente a **F.P.H.G.** como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de menor que aún no ha cumplido catorce años, en agravio de la menor cuya identidad se guarda en reserva de iniciales G.G.E.J, consecuentemente le **IMPUSIERON** la represión penal de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computados desde el veintinueve de septiembre del dos mil siete, (fojas veinticinco) vencerá el veintiocho de septiembre del dos mil veintidós. Pena que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el INPE. **FIJARON EN CINCO MIL NUEVOS SOLES** **POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL A IVOR DE LA AGRAVIADA** que se pagara con sus bienes propios y libres ejecución de sentencia.
2. **Segundo: DISPUSIERON** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico, de cuya evolución la Dirección del Establecimiento Penal, bajo responsabilidad, deberá informar al Juzgado que conozca de la intervención judicial de esta pena cada vez

que lo solicite o como mínimo cada tres meses, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal a que hubiere lugar por parte del Director o Directores de dicho establecimiento.

3. **Tercero: DISPONIENDO:** que el personal especializado del Sector Salud del actual domicilio de la menor agraviada, brinde tratamiento terapéutico a la

Menor agraviada, para el efecto remítase el oficio pertinente a la Dirección regional de salud con copia de esta sentencia: La Dirección anotada debe disponer que los encargados reserven el nombre de la agraviada e informen periódicamente de dicho tratamiento al juez que conoce la intervención judicial de la pena, siempre guardando en reserva su identidad en los documentos que remita al Poder Judicial debiendo anotar sólo el número del expediente, todo bajo apercibimiento de responsabilidad administrativa, civil y penal a que hubiera lugar.

4. **Cuarto: DISPONIENDO:** que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social : Centro Emergencia Mujer brinde atención integral a la menor agraviada y familia, para tal efecto entréguese el oficio correspondiente con copia de esta sentencia: dicha institución debe informar periódicamente de dicho tratamiento al Juzgado que conoce de la intervención judicial de la pena, siempre guardando en reserva su identidad en los documentos que remita al Poder Judicial debiendo anotar sólo el número del expediente.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. **Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad

La calidad de la postura de las partes fue de rango **muy alta**; porque se encontraron se encontraron 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la clasificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las prestaciones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2)**

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango **alta**; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de la pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; evidencia claridad, mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunto, no se encontró

En, la motivación del derecho, fue de rango **muy alta** porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango **alta**; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad*; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; no se encontró

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3)**

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; Pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles

formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

Resuelto por el Colegiado Superior que emite el siguiente fallo:

Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento noventa y tres, su fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, que condena a F.P.H.G., como autor, del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de catorce años- en agravio de menor de identidad reservada, a quince años de pena privativa de la libertad, fija en cinco mil nuevo soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con los demás que contiene; y, los devolvieron.

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

**4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4)**

La calidad de la introducción fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación; congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), claridad, mientras que 1; no se encontraron. Formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró

**5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5)**

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no se encontró.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones evidencian

proporcionalidad con la lesividad, razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; claridad; mientras que 2: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos **en los artículos 45**; Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

**6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6)**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, no se encontró

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carnelutti. (1971). *El juez tiene el poder no solo cuanto es juez, sino además en cuanto a la materia del juicio entra en su competencia* .
- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal* . Perú: GRILEY .
- Cubas Villanueva, V. (2006). *Principios del proceso Penal en el Nuevo Código Procesal penal*. Perú: Revista derecho & Sociedad N° 25 recuperado de [www.revistaderechoysociedad.org/indice tem15.html](http://www.revistaderechoysociedad.org/indice_tem15.html).
- Fix -Zamudio, H. (1983). *Introducción a la Justicia administrativa en el ordenamiento Mexicano*. Mexico.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal* . Mexico : Instituto de Investigaciones Jurídicas .
- Gariazzo, G. (2012). *Investigador: Análisis del Artículo 468 del Código Penal sobre ejecución de la sentencia Condenatoria Penal, y sus conclusiones* .
- Gomez, M. (1999). *Principio de imparcialidad e independencia judicial*.
- Gonzales, P. J. (1985). *El Derecho a la Tutela*. España: España Editores Civistas -2da Edición  
Pag. 27.
- Jofre. (1941). *"Serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez naturalmente observando forma establecidas por la ley (...)"*.
- Ligan, c. L. (2004). *"El contenido del Derecho a la inviolabilidad de la defensa en el Código Procesal penal"*. Op. Cit. pág. 142.
- Lingán Cabrera, L. M. (2004). *"El contenido del Derecho a la inviolabilidad de la defensa en el Código Procesal Penal de 2004"* . Pag. 142.

- Luzon Peña, G. C. (2010). *Clara idea dek Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección.*
- Marino, O. (2003). *Investigo: Una teoria sobre la Determinacion Sustantiva de Criterio Logicos y Sistemáticos de Justificación de la Sentencia Definitiva .*
- Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional I.*
- Muños Conde, F. (2003). *Introduccion al Derecho Penal .* Buenos Aires : Julio Cesar Faira (2da Edición) .
- Pásara, L. (2003). *Tres Claves de la Justicia en el Perú.*  
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013).
- Pérez. (2009). *Se vulnera el derecho al recurso o impugnacion, que engloba el derecho (...).*
- Picó & Junoy, J. J. (1997). *"Las Garantias Constitucionales del proceso".* Barcelona: BOSCH Editor.
- Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho penal: Modernas Bases Dogmaticas.* Lima : Grijley .
- Rasos, Y. (2005). *Son potestades y aptitudes que tiene el juez u organo.*
- Rosas. (2005). *Investigador de la llamada fusion jurisdiccional o mas especificamente jurisdicción.*
- Rubio. (1999). *"La pluralidad de la instancia es un principio de quienes conforman un organo determinado".*
- Salazar, M. ., (2002). *Investigador de las sentencias insuficientes .*
- San Martin, C. (2006). *Derecho procesal penal .* Lima : GRIJLEY (3ra Edición).

Sanches, V. P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal* . Lima : IDEMSA.

Sánchez, V. P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima : IDEMSA.

Talavera, P. (2009). *"La prueba en el nuevo proceso penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valoracion de las pruebas en el proceso Penal común."*. Lima : Academia de la Magistratura .

Vargas, G. (2009). *Actuacion de Sentencia Impugnada en el proceso de Amparo* .

Villa. (1998). *Bienes juridicos que la comunidad estima en grado sumo y de la norma que los tutela*.

**Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi

**Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.

**Barreto Bravo, J.** (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>

**Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: ARA Editores

**Cabanellas (1998)**. Investigador de la expresión que se utiliza siempre en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

**Cajas, W.** (2011). *CÓDIGO CIVIL: Código Procesal Civil, y otras disposiciones legales*. (17ava Edición). Lima: Editorial RODHAS

**Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

**Caro, J.** (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial GRIJLEY

**Carnelutti (1971)** revela que: El Juez tiene el poder no solo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia.

**Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> \_\_\_\_\_.

(23.11.2013)

**Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch.

**Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales.* Valencia: Tirant to Blanch

**Córdoba Roda, J.** (1997). *Culpabilidad y Pena.* Barcelona: Bosch

**Couture, E.** (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. ed.). Buenos Aire: Depalma

**Cubas V.V. (2006),** Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley”. (Pág 137).

**Cubas V, V.** (2006). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal.*

Perú. Revista Derecho & Sociedad N°25. Recuperado de: [www.revistaderechoysociedad.org/indice\\_tem15.html](http://www.revistaderechoysociedad.org/indice_tem15.html).

**Cubas Villanueva, V.** (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica.* Lima: Perú: Palestra Editores

**Chanamé Orbe, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

- De Santo, V.** (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: VARSI
- Devis, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Falcón, E.** (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: ASTREA.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Edición). Camerino: Trotta
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Fontan, C.** (1998). *Derecho Penal: Introducción y Parte General*. Buenos Aires: Abeledo Perrot
- Franciskovic Ingunza.** (2002). *Derecho Penal: Parte General*. (3ra Edición). Italia: Lamia
- Ferrer J.** (2010) Libro “La Metodología de la Investigación”

**Frisancho, M.** ( 2010), Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal. Teoría-Práctica - Jurisprudencia. 1ra. Edición. (2do. Tiraje). Lima: RODHAS

**García Cavero, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín.* *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: [http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5\\_1-Garcia-Cavero.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf) (12.01.14)

**Gray Gariazzo (2012)**, investigador de: *Análisis del Artículo 468 del Código Penal Sobre Ejecución de la Sentencia Condenatoria Penal*, y sus conclusiones.

**Gómez Betancour.** (2008). Juez, sentencia, confección y *motivación*. Recuperado de:  
[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho\\_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

**Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20DEL%20ESTADO.htm>

**Gómez de Llano, A.** (1994). *La sentencia civil*. (3ra. Edición). Barcelona: Bosch.

**Gómez Mendoza, G. (2010).** *Código Penal – Código Procesal Penal y normas afines.* (17ª. Ed.) Lima: RODHAS.

**Gonzales Castillo, J. (2006).** *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* Rev. Chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

**González Navarro, A. (2006).** *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal:* Laguna

**Gonzales Pérez, Jesús (1985)** p. 27 España Editores Civitas-2da. Edición.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

**Jurista Editores;** (2013); Código Penal (Normas afines); Lima

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

**Hinostroza, A. (2004).** *Sujetos del Proceso Civil.* (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

**Latour Brotó ns, Juan, " Unidad de jurisdicciones",** *Revista de Derecho Judicial*, Madrid, 1970, p. 120; Gimeno Sendra, José Vicente, *Fundamentos, cit.*, nota 6, p. 88 o Villar y Romero, José Ma., " Unificación de fueros: el problema de las jurisdicciones especiales", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1954, p. 992.

**Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**Linares San Róman** (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

**LINGÁN CABRERA, Luis Martín.** Op. cit, pág. 142. “El contenido del derecho a la inviolabilidad de la defensa en el Código Procesal Penal de 2004”.

**Luzon Peña, García Conlledo & de Vicente Remesal (2010),** Clara idea del Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los

presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección.

**Mazariegos Herrera, J.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutos de Anulación Formal Como Procedencia Del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para titulación). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

**Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) . (23.11.2013)

**Monroy Gálvez, J.** (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis

**Montero Aroca, Juan,** (2001) *Derecho jurisdiccional I, cit., nota 24, p. 81*; González Montes, José Luis, *Instituciones de derecho, cit., nota 1, p. 49*, entre otros.

**Montero, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Edición). Valencia: Tirant to Blanch.

**Muñoz Conde, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

**Núñez, R.C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.

**Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.

**Pásara, L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1951> (11.11.13)

**Peña Cabrera, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

**Pérez (2009)** Se vulnera el derecho al recurso o impugnación, que engloba el derecho (...). (P.346).

**Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

**Perú, Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp. 3755-99- Lima

**Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el R.N. N° 2126 – 2002- Ucayali.

**Perú. Academia de la Magistratura** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR

**Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

**Perú. Corte Superior.** Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima.

**Perú. Corte Suprema.** Casación recaída en el exp. 583-93-Piura

**Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001

**Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.1224-2004

**Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

**Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.2151-96

**Perú. Corte Suprema.** Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

**Perú. Ministerio de Justicia.** (1998). *Una Visión Moderna de la Teoría del Delito.*

*Lima:* El autor

**Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

**Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

**Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC

**Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.912-199 – Ucayali

**Perú: Corte Suprema.** Casación recaída en el exp.990-2000 – Lima

**Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

**Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

**Perú. Tribunal Constitucional.** Sentencia recaída en el exp.05386-2007-HC/TC

**Perú. Corte Suprema.** Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

**Plascencia, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México

**Picó i Junoy, Joan. J.M. BOSCH Editor. Barcelona. 1997. Pag. 120.** “Las Garantías Constitucionales del Proceso.

**Polaino Navarrete, M.** (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: GRILEY

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua*

*Española*. (Vigésima segunda Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

**Roco, J.** (2001). *La sentencia en el Proceso Civil*. Barcelona: Navas

**Rojina, R.** (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni

**Rosas, (2005)**, Investigador de la llamada *función jurisdiccional* o más específicamente jurisdicción, es el poder - deber del Estado.

**Rosas Yataco, (2005), pag.191** Son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional.

**Rubio (1999)** la pluralidad de la instancia es un principio de quienes conforman un órgano determinado (P. 81).

**Salazar Moreno (2002)**, investigador de las *Sentencias insuficientes*.

**San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra Edición). Lima: GRIJLEY

**Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.

**Sarango Aguirre (2008)**, investigo “*El Debido Proceso y el Principio de Motivación de las Resoluciones/Sentencias Judiciales*”.

**Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_7126.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf)

**Silva Sánchez, J. M.** (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. *Revista InDret*, 1-24

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.

**Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo

**Tamayo Mario** (2003), “El Proceso de la Investigación Científica” México, D.F. Limisa, Noriega Editores.

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica.

**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Vásquez, J.** (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I).* Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

**Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

**Velásquez (citado por Villa, 1998)** impone penas y/o medidas de seguridad a título de consecuencias jurídicas (p. 93).

**Villa (1998)** bienes jurídicos que la comunidad estima en grado sumo y de la norma que los tutela. (P. 90).

**Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General.* (4ta. Ed.). Lima: Grijley.

**Zaffaroni, E. R.** (2002). *Derecho Penal: Parte General.* Buenos Aires: Depalma.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable

### 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>

			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación social de la pena</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i>. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>	
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>	
		<p><b>Aplicación del</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y</b></p>	

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Principio de correlación</b>	<b>la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</b> <b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</b> <b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</b> <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b> <b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b> <b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</b> <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b> <b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA**

**(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA  SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. <b>Evidencia la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. <b>Evidencia los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. <b>Evidencia el objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. <b>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. (Precisa en qué se ha basado el impugnante <b>No cumple</b>.)</p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)</b>. <b>Si cumple</b>.</p> <p>4. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados</b>. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas</b>. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta</b>. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia</b>. (Con lo cual el juez forma</p>

		convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>
	Motivación del derecho judicial	1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b> 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b> 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b> 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b> .
	Motivación de la pena (Causas)	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b> 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b> 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b> 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>
	Motivación de la reparación civil	1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b> 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No cumple</b> 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b> 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b> 5. Evidencia <b>claridad</b> : el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

			ofrecidas. <b>Si cumple</b>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple/</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

## ANEXO 2

**CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,  
ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN  
DE LA  
VARIABLE**

**(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)**

### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
  - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
    - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
    - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

**4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

**5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

**6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

## **9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
SI	SI	<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- iv. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- v. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

**Cuadro 2**

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

⚡ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

⚡ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

⚡ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

⚡ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción			X			7	[ 9 - 10]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Postura de las Partes				X			[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja

									[1-2]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	--	-------	----------

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, 7 es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 3 y 4, que son mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros	2x 4	8	Alta

previstos			
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## **5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

### **Cuadro 5**

#### **Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	34	[33 - 40]	Muy alta
	Motivación del hecho					X		[25 - 32]	Alta
	Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana
	Motivación de reparación civil			X				[9 - 16]	Baja
							[1 - 8]	Muy baja	

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad muy alta, muy alta, alta y mediana, respectivamente.

### Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

✧ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[33- 40 ] =Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] =Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] =Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] =Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la Primera Sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						49
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
							X		[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena				X			[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil			X				[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]		Muy baja							

**Ejemplo: 49**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la Sentencia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	51		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33-40]	Muy alta			
						X			[25-32]	Alta			
		Motivación del derecho				X			[17-24]	Mediana			
		Motivación de la pena				X			[9-16]	Baja			
		Motivación de la reparación civil							[1-8]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
		Descripción de la decisión					X		[1 -2]	Muy baja			

**Ejemplo: 51**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:



De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes



Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =  
Muy alta

[37- 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =  
Alta

[ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =  
Mediana

[13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =  
Baja

[ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy  
baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

### **ANEXO 3: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre delito de violación sexual de menor de 14 años, contenido en el expediente N°. 2007-01509-JR-PE-0201015-2010-0-2501-JR-PE-06 en el cual han intervenido el 2do Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia “MBJ” - Tarma de la ciudad de Junín – Tarma y por el Juzgado de Primera Sala Penal Transitoria “Corte Suprema”.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa 18 mayo del 2018

-----  
**ALBERTO HORACIO CONDORI LAVADO**

**DNI N°. 20999975 – Huella digital**

## **ANEXO 4: sentencia de primera y segunda instancia**

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN**

#### **SALA MIXTA DESCENTRALIZADA - TARMA**

**Jr. Lima N ° . 510 teléfono (064) 323326**

Expte Nro. 2007-575 Procedencia: Tarma Condición: Reo en cárcel

#### **SENTENCIA**

**Tarma, veintiséis de marzo del Dos mil ocho.**

**VISTOS;** En Audiencia Pública el proceso penal número dos mil siete, quinientos setenta y cinco, seguido contra F.P.H.G. por el delito de Violación de la libertad sexual en agravio de una menor cuya identidad se mantiene en reserva.

**RESULTA DE AUTOS:** Que, a mérito del Atestado Policial de fojas uno y siguientes y denuncia formalizada por el señor Fiscal Provincial que aparece de fojas veintiocho a treinta y cuatro, por auto de fojas treinta y seis a treinta y ocho, se abre instrucción en la vía Ordinaria, contra F.P.H.G. por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales G.G.E.J., dictándose contra dicho imputado la orden de detención, consecuentemente, para el cabal esclarecimiento de los hechos de incriminación, se han dispuesto las diligencias pertinentes; vencido que fue el término investigatorio, el señor Fiscal Provincial evacúa su Informe Final a fojas ciento veinticuatro y siguientes, mientras que el Juez Penal emite su Informe Final de fojas ciento treinta y ciento treinta y uno, con los que los autos se elevaron a la Sala Mixta, la que previa requisitoria escrita de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y cuatro, dicta el Auto de Enjuiciamiento de fojas ciento sesenta y uno y ciento sesenta y dos, llevándose a cabo el juicio oral de acuerdo a las normas procesales pertinentes,

conforme es de verse de las respectivas actas de sesiones de audiencias sucesivas, por lo que oída la requisitoria oral del señor representante del Ministerio Público y el alegato de la defensa, se recibieron sus conclusiones escritas por lo que planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: CARGOS**

La Fiscalía Superior de Tarma al presentar cargos contra el acusado textualmente sostiene:

"... A quedado acreditado que el citado encausado cuando la menor contaba con 12 años de edad la violó sexualmente habiendo para ello dos meses antes previamente ganado la confianza de la menor mostrándole atenciones cuando esta acudía a su panadería ayudar a su esposa hacer labores de panificación y cuando iba a la tienda Fuente de Soda donde trabaja su tía A.M. negocio también de propiedad del encausado, el procesado aprovechaba para conversar con la menor e invitarla a salir y asistir a videos a ver películas, asimismo el procesado mostrándole confianza la abrazó y la besó en la boca, y luego seguirla para ingresar al domicilio donde la menor agraviada vivía en compañía de su abuelita, siendo así el hecho de que el día 28 de septiembre del 2007, aprovechando que la menor se encontraba sola en su casa y so pretexto de regalarle una bolsa de pan la hizo bajar del balcón y que abra la puerta circunstancias que aprovecho para ingresar a la casa y luego de encerrar al perro en el baño la condujo a la menor a la Habitación donde la hizo echarse a la cama y a la fuerza, la desnudó haciendo lo propio el procesado se echó desnudo encima, de la menor y abriéndole las piernas con sus manos le introdujo su pene en la vagina, asimismo cogiéndola de los brazos para evitar que se defiende la besaba en la boca, rostro, cuello y vagina dando rienda suelta a sus bajos instintos luego de cinco minutos la soltó no percatándose si su agresor llegó a eyacular en su vagina pero vio limpiarse con su polo el pene,; Imputaciones que el procesado viene negando al

deponer a nivel policial, sin embargo en la etapa judicial al final de su instructiva se advierte que de manera voluntaria el procesado refiere que el día 28 de septiembre no llegó a tener relaciones sexuales con la menor agraviada, pero sí admite haber tenido relaciones sexuales con la menor un día antes esto es el 27 de septiembre del 2007, en el Video Tienda ubicado en la Calle Paucartambo con Callao y fue con el consentimiento de la menor viendo la Película del "Hombre Araña", lo que nos hace advertir que el procesado antes de ser descubierto por la abuela de la menor el 28 de septiembre del. 2007 venía manteniendo relaciones sexuales con la menor agraviada y que las volvió a repetir con fecha 28 de septiembre del 2007, donde a la fuerza, obligó a la menor a mantener relaciones sexuales conforme la menor las ha referido y se corrobora con las lesiones extra genitales que la menor presenta en la Región Inter. Mamaría, como se advierte del Certificado Médico Legal de fs. 21; de Otro lado la menor fue encontrada desnuda por su abuela y el procesado agazapado en el segundo piso de la vivienda sin justificación alguna, lo que nos hace prever que el encausado al ser descubierto pretendiendo buscar una ocasión para salir de la casa y evadir su responsabilidad..."

La Fiscalía Superior considera que los hechos están calificados, previstos y penados en el inciso segundo del artículo ciento setenta y tres; esta norma establece: **El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:**

**Inciso Segundo: Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco."**

La citada Fiscalía Superior en su acusación, demanda se imponga al acusado la pena de Treinta y cinco años de privación de la libertad y se fije en Diez mil nuevos soles como reparación civil.

## **SEGUNDO: PRUEBAS**

**UNO: PARTIDA DE NACIMIENTO DE LA MENOR AGRAVIADA,** otorgada por la Municipalidad Provincial de Tarma, en copia certificada corre a fojas veintitrés, informa que la agraviada ha nacido el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el Hospital General de Tarma; es decir el día veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil siete en que se produjeron los hechos contaba con **doce años siete meses.**

**DOS: CERTIFICADO MEDICO LEGAL** Mil cuarenta y siete, expedido por el instituto de Medicina Legal de Tarma, el veintinueve de septiembre del dos mil siete y que corre a fojas veintiuno informa que al examen la menor agraviada presente: "... **Himen coraliforme de bordes gruesos evertidos, amplio elástico y dilatado a la presentación, no se evidencian desgarramientos presencia de congestión vulvovestibular .....Himen Complaciente....**". Esta pericia ha sido objeto de ratificación por su otorgante en la diligencia cuya acta corre a fojas ciento veintiuno, en esa oportunidad el Médico Legista Víctor Andrés Valencia Medina, sostiene: "... **la congestión bulbo vestibular describe un área inflamatoria muy cerca del himen que puede deberse a problemas de higiene o lesiones por hongos o la fricción con alguna superficie dura...**".

**TRES: PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA DEL PROCESADO**

Seiscientos cuarenta y nueve expedido por la Psicóloga Forense Ángela mes López del Instituto de Medicina Legal de Tarma, en el mes de octubre del dos mil siete, que corre a fojas de fojas setenta y siete y setenta y ocho, efectuada al acusado F.P.H.G. informa: **"...examinado se presenta negando hechos, tratando de justificar su conducta. Se observa que se comunica con un lenguaje claro de curso normal, contenido coherente de aliño conservado. A nivel emocional: nivel de autoestima dentro de parámetros normales, tiende a establecer relaciones interpersonales limitadas, dentro de sus propios términos, inseguro, evasivo, mostrando racionalización, negación en sus respuestas como mecanismo de defensa, impulsivo pudiendo dejarse llevar por el principio de placer, por las circunstancias, percibiendo su situación**

tensa. A nivel sexual identificado en su rol y género de asignación, proyecta conflicto sexual. **CONCLUSIONES: ... presenta**

**Personalidad con rasgos inestables Evasivo"**. Su otorgante se ratifica de la pericia antes mencionada en la diligencia cuya acta corre a fojas noventa y siete, donde sostiene que el procesado proyecta conflicto sexual por que: **"...se han encontrado indicadores que muestran que el peritazo presenta probarse a sí mismo su capacidad sexual respecto a su conducta en general y dentro de ese mismo conflicto estaría desviando el objeto sexual que le correspondería."**

#### **CUATRO: PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA DE LA AGRAVIADA**

Seiscientos cincuenta y tres realizada por la Psicóloga Forense Ángela Ames López del Instituto de Medicina Legal de Tarma, de octubre del dos mil siete, corre a fojas de fojas setenta y nueve a ochenta y uno, efectuada a la menor agraviada, informa:

**"...A nivel emocional infantil, inmadura, dependiente de la aprobación de su entorno inmediato, consiente de su situación. Proyecta, ansiedad, reflejando hidrosis palmar. A nivel sexual se encuentra identificada con su rol y género de asignación. A nivel de dinámica familiar, figuras parentales ausentes, se encuentra viviendo con su tía y abuela..., CONCLUSIONES...Personalidad en estructuración reacción ansiosa compatible con agente estresar"**. Su otorgante se ratifica de la pericia antes mencionada en la diligencia cuya acta corre a fojas noventa y ocho, donde sostiene que a la agraviada: **"...se le ha encontrado una reacción ansiosa que es compatible con el gente agresor y se reflejaba más cuando estaba conversando con su inseguridad o hidrosis palmar que no es otra cosa que sudoración en la mano."** Y también explicado en el Juicio Oral.

**CINCO: DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** de fojas ochenta y seis a noventa y tres, realizada el día treinta de octubre del dos mil siete actuado en el domicilio de la agraviada sito en el Jirón Santa Ana número ciento treinta y seis de esta ciudad, contando con la presencia del culpado y de la menor agraviada y su representante; donde se aprecia le es una vivienda de dos pisos, en el segundo piso existe un balcón, se ha descrito la habitación que ocupaba la agraviada como

dormitorio ubicada en el primer piso en el interior; y, la existencia de un pasadizo en el segundo piso de madera por el cual al caminar se escuchan las pisadas.

**SEIS: DECLARACION TESTIMONIAL DE M.C.S.S.** de fojas setenta y uno y setenta y dos, prestada ante el Segundo Juzgado Penal de Tarma el día quince de octubre del dos mil siete donde se ratifica en su declaración prestada a nivel preliminar, señala que cuando llegó a su casa encontró que el perro se encontraba encerrado en el baño y trancada la puerta con un palito, trató de ingresar a la habitación y también estaba trancada pensaba que su nieta se encontraba viendo televisión, una vez que logro entrar vio una bolsa de pan tirada en el piso y su nieta tapada con la frazada y el televisor apagado, notando que estaba completamente desnuda, pálida y sudorosa, le preguntó que hacía desnuda, pero no le respondió nada; salió de la habitación con dirección al baño, soltó al perro y cuando retorno a la habitación su nieta ya estaba vestida y saliendo; escucho un ruido en el segundo piso y al subir a una parte oscura encontró agazapado al procesado F.P.H.G. al que le reclamó con qué derecho estaba en su casa, para decirle que seguramente le ha hecho daño a mi nieta y le respondió que no le había tocado.

**SIETE: DECLARACION TESTIMONIAL DE A.M.J.S.**

de fojas setenta y cuatro y setenta y cinco, prestada ante el Segundo Juzgado Penal de Tarma el día quince de octubre del dos mil siete donde se ratifica en su declaración prestada a nivel preliminar, agregando que aproximadamente a las ocho de la noche cuando llega del trabajo y encuentra encerrado en su casa a don Pedro Huamán y a su mamá divisando por el balcón; y, al entrar su madre le informa que ha encontrado a don Pedro, por lo que de inmediato pensó que le había hecho algo a su sobrina, comenzándole a reclamar, pero este negaba, llegó su esposa y siguió negando y les solicitaron que no denuncien porque era el sustento de la casa y de un hijo que estudia en Lima; cuando se retiraron nuevamente le preguntaron a su sobrina si le había hecho algo y esta le respondió que sí y cuando su abuela le revisaba sus "partes íntimas" noto que había sangre en sus bellos y en la cama..

**OCHO: La menor agraviada presta su manifestación en sede policial el veintinueve de septiembre del dos mil siete a horas once y veinte de la mañana como**

se informa a fojas dieciséis a veinte e informa: "... **ingresó a la casa, seguido cerró la puerta, me abrazó cruzándome su brazo por el hombro y llevo dirigiéndome hacia mi cuarto, yo le decía que me dejara pero él me decía cállate la boca, ahí en mi cuarto me recostó sobre la cama, empezó a besarme en la boca y agárrame mis senos y vagina, me bajó mi pantalón de buzo y mi trusa me sacó mi polo me desnudo totalmente y se sacó su pantalón y trusa y me metió su pene en mi vagina, él estaba en mi encima, yo le decía que me dejara pero no me hacía caso y pasando unos minutos escucho que venía mi abuela por lo que se metió debajo de la cama...**". Al prestar su referencial en sede judicial conforme se aprecia de fojas sesenta y siete a sesenta y nueve ha ratificado su versión y agrega:

**"... el denunciado es quién la ha desnudado"(...)"...ella lo empujaba pero no podía gritar por que él le tapaba la boca..."**.

### **TERCERO: EL ACUSADO F.P.H.G.**

Según información de la Ficha de Reniec que corre a fojas veintiséis, se encuentra identificado con el Documento Nacional de Identidad número Veintiún millones setenta y cinco mil quinientos ochenta y uno, ha nacido el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho en el Distrito y Provincia de Chanchamayo, Departamento de Junín; es hijo de Juan y Fidela, domiciliado en el Jirón Pasco sin número Tarma. Cuando se produjeron los hechos contaba con CUARENTA Y NUEVE AÑOS VEINTIOCHO DIAS.

A fojas veintidós corre el Certificado Médico Legal Mil cincuenta y uno, expedido por el Instituto de Medicina Legal de Tarma, de veintinueve de septiembre del dos mil siete e informa que el acusado H.G. presenta estigmas ungueales, excoriaciones y tumefacción. Debidamente ratificado por su otorgante Médico Legista Víctor Andrés Valencia Medina, a fojas ciento veintidós.

A fojas ciento tres corre un CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES que informa que no registra antecedentes.

H.G. al prestar su manifestación en Sede Policial de fojas seis a diez el veintinueve de septiembre del dos mil siete, sostiene que no ha cometido los hechos que se le

atribuyen y agrega: "... como todos los días pase por su domicilio donde la menor al encontrarse en el balcón de su domicilio me pidió que le invitara panes, para lo cual está al bajar del 2do piso de su casa y al abrir la puerta la menor le hice entrega de los panes, donde dicha menor me dijo que quería conversar con mi persona, donde al verla que su chompa se encontraba llena de los pelos del gato, es que le manifesté que se limpie las pelusas de dicho animal, donde ella se dirige a su cuarto y mi persona se queda detrás de la puerta de dicho domicilio, esperando que salga dicha menor, instantes en que hizo su aparición su abuelita y al encontrarla desnuda es que se viene contra mi persona...".

F.P.H.G., al prestar su instructiva en Sede Judicial el primero de octubre del dos mil siete, se ratifica en su declaración policial, negando haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada el día veintiocho de septiembre, pero sostiene: "... ese día no ha tenido relaciones sexuales con la menor pero si han tenido relaciones sexuales un día antes en un Video - Tienda ubicado entre las calles Paucartambo con Callao, que ha sido con consentimiento de ella y que ella misma lo ha llevado y que es una menor que ya ha tenido relaciones sexuales..." ( . . . ) "...han estado de tres y media a cuatro y que alquilaron la película del "Hombre Araña"...". Preguntado cuantas veces ha mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, dijo: "...que, ha sido una sola vez y eso ha sido el 27 de septiembre." ( . . . ) "...no ha eyaculado, que no ha usado preservativo, que no pensó en hacer daño a la menor sino en complacerla." ( . . . ) "...nunca antes le ha sucedido lo que ella hizo, pues le cogió su pene y lo ha estado besando cuando estaban en el video y se ha quedado sorprendido.". Al finalizar su declaración ha referido: "...está arrepentido por haberse dejado llevar por esa criatura.".

Al ser examinado en el Juicio Oral, el acusado H.G. refiere no haber mantenido relaciones sexuales con la agraviada el veintiocho de septiembre, así como tampoco lo hizo un día antes en el video, señalando que la menor solamente le agarró y besó el pene, la menor era muy insistente.

#### **CUARTO: EVALUACIÓN:**

De todo lo actuado durante la investigación preliminar, judicial y en el juicio oral se llega a la certeza judicial de que el ahora acusado F.P.H.G. como él mismo lo reconoce a nivel judicial, el veintisiete de septiembre del dos mil siete en el interior de una Video Tienda ubicada entre las calles Paucartambo y Callao de esta localidad de Tarma ha practicado el acto sexual con la menor agraviada que tenía doce años siete meses, asimismo el día veintiocho de septiembre por sindicación de la menor agraviada también le hizo sufrir el acto sexual en el interior del dormitorio de la vivienda ubicada en el Jirón Santa Ana ciento treinta y seis, conforme lo ha señalado de manera uniforme al prestar su declaración en Sede Policial y Judicial, al referir que cuando era abusada sexualmente y se encontraba totalmente desnuda ingreso a la casa su abuela, el acusado se metió debajo de la cama y ella solamente se cubrió con una frazada; por ello el acusado fue encontrado en el interior del domicilio.

En los casos de violación de la libertad sexual, al tratarse de un acto humano esencialmente privado por su naturaleza, un importante referente de carácter doctrinario, especialmente para la valoración del testimonio de la víctima es el criterio expresado por Olga Fuentes Soriano, profesora de la Universidad de Alicante quién expresa que " tres son los elementos que se exigen para que la declaración de la agraviada tenga el status especial y pueda fundar una condena con base suficiente que son a saber: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva; **b)** Verosimilitud de la declaración corroborada con la comprobación de otros datos periféricos; y, **c)** Persistencia de la incriminación". En el presente caso, se presentan copulativamente los tres requisitos que se traducen en lo siguiente:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva significa que no deben existir elementos que puedan conducir a elaborar una tesis de falsa imputación cómo por ejemplo el ánimo de venganza por algún conflicto diferente o ánimo de lucro. En este proceso no se han aportado elementos que hagan presumir la existencia de algún motivo de conflicto previo, ánimo de venganza o la existencia de intenciones de obtener ganancias o provecho económico;

b) Verosimilitud de la declaración corroborada con la comprobación de otros datos periféricos una somera revisión del proceso hace colegir al colegiado que los argumentos que sustentan la imputación tienen coherencia interna y se encuentran respaldadas por los siguientes elementos objetivos: el certificado médico practicado a la menor agraviada de fojas veintiuno donde se ha señalado que presente congestión vulvovestibular; las declaraciones uniformes de la testigo de excepción María del Carmen Segura Salcedo abuela de la agraviada quién encontró al acusado agazapado en el interior su casa y la testigo A.M.J.S. y la tía de la menor; también el informe psicológico de la agraviada de fojas setenta y nueve a ochenta y uno, que revela reacción ansiosa compatible con agente estresar, debidamente ratificado a fojas noventa y ocho y explicado en el Debate Oral; y,

c) Persistencia de la incriminación ha sido acaso lo más evidente en el presente proceso pues en ningún momento la parte agraviada ha dejado de imputar coherentemente los hechos al acusado, es por ello el acusado en un acto de remordimiento vario su versión inicial encaminado a negar los hechos por el de referir los tratos sexuales que practico a la agraviada, aunado a los rasgos típicos de su personalidad conforme se han señalado en la pericia Psicológica de fojas setenta y siete y setenta y ocho, que lo describe como una persona que proyecta un conflicto sexual.

Consecuentemente, concurren los tres elementos para afirmar que la declaración de la víctima tiene status especial de prueba.

El hecho así descrito está suficientemente acreditado además con la partida De nacimiento de la menor agraviada que corre a fojas veintitrés, inspección ocular de fojas ochenta y seis y la declaración del ahora acusado en Sede inicial donde se declara convicto y confeso.

El hecho así descrito está calificado, previsto y penado por el inciso segundo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal modificado por artículo primero de la Ley 28704, que señala:

"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad...". El acusado en el acto oral ha reconocido haber tenido acceso carnal con la menor agraviada por la vía bucal, al señalar que la agraviada le cogió del pene y lo empezó a besar.

Con su conducta el acusado ha demostrado que estaba suficientemente enterado de lo antijurídico de su proceder; al señalar que sabía que la agraviada tenía menos de catorce años de edad, no existiendo ninguna causal de justificación, también se concluye que ha procedido dolosamente, ha producido una lesión a la indemnidad sexual de la menor, que es un bien jurídico tutelado por la ley.

Es totalmente irrelevante el consentimiento, provocación y/o voluntad de menor agraviada para el acto sexual, es suficiente que sea menor a los trece años de edad, y ello se debe a que una menor de doce años no está aptitud de tomar decisiones sobre su sexualidad precisamente por su situación legal, fisiológica y psicológica, con lo que se desbarata el jumento del acusado de referir que el acto sexual ha sido de manera voluntaria.

#### **QUINTO: APLICACION DE LA PENA**

Aun cuando el Ministerio Público que ha ejercitado la Acción Penal Pública ha ofrecido una Pericia Social, en atención a lo previsto en el artículo cuarenta y cinco del Código penal, para fundamentar y determinar la pena debe tenerse en cuenta lo siguiente:

a) El acusado se ubica en el grupo social que se caracteriza por dificultades para satisfacer adecuadamente sus necesidades materiales; como podrá inferirse el

acusado vive con la permanente necesidad de recursos y/o trabajo adecuado para sobrevivir; pero ello no justifica de ninguna manera el delito.

b) Cultura y Costumbres que son todos los modelos de vida históricamente creados, explícitos e implícitos, racionales, irracionales o no racionales que existen en cualquier tiempo determinado como guías potenciales del comportamiento de los miembros de una colectividad; partiendo de este concepto afirmaremos que en cuanto a la cultura y costumbres del acusado, ellas corresponden a su ubicación en el tejido social en el que se encuentran y está caracterizada por la inadecuada formación en cuanto a valores, deficientes oportunidades de instrucción y laborales, facilismo existencial, pesimismo, frustración, honda tristeza, incertidumbre, entre otros factores.

c) Con su proceder delictuoso el acusado ha afectado la indemnidad sexual de la menor agraviada, y su integridad psicológica.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley como dispone el artículo cuarenta y seis del Código penal se tiene en consideración lo siguiente: El hecho ha consistido en afectar el normal desarrollo psicosexual de la menor agraviada, el móvil evidente ha sido la satisfacción sexual a costas del daño a una menor, el acusado ostenta secundaria completa, en cuanto a su situación económica y medio social ya; ha referido.

#### **SEXTO: FINALIDAD DE LA PENA**

Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la **reforma y readaptación** social de los condenados; así lo establece el inciso seis del artículo cinco de la Convención Americana Sobre Derechos humanos aprobada por el Perú mediante Decreto Ley 22231.

La Constitución Política del Perú sostiene: "**...Son principios y derechos e la función jurisdiccional: 22. E l principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad...**", así lo prevé el inciso veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú. Por su parte la primera parte del artículo IX del Título

Preliminar del código penal que establece: **...La pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora...**". Finalmente el artículo II del Título preliminar del Código de Ejecución penal establece: **"...La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad..."**

La propuesta normativa de REforma, REadaptación, REeducación, REhabilitación, REincorporación y RESocialización, es cuestionada y yetada por los hechos cotidianos en un centro penitenciario. En todo caso si nuestra realidad histórico social -por diversidad de motivos- es casi imposible la Teoría RE, y se tiene la impresión de que esa constitucional finalidad estaría en franco fracaso. Pero se trata de un Programa constitucional, el quantum temporal de la pena imponerse debe ser solamente la necesaria y útil, además ese quantum debe estar orientado a cumplir formal y mínimamente el objeto y la función que han establecido las normas jurídicas antes señaladas; aspiración que debe ser engarzada con la función preventiva y protectora de la pena. Una pena extensa en el tiempo resultaría contraria a los principios contenidos en las normas antes señaladas.

Es imposible que con una larga pena de privación de la libertad la Sociedad y el estado por intermedio del INPE puedan cumplir con la formal obligación de reeducar, rehabilitar, reincorporar y resocializar al penado. Si bien, es imposible establecer una pena tasada, también es cierto que dentro

Del marco axiológico constitucional es posible establecer un tiempo de pena que pueda mínimamente satisfacer el ideal y las aspiraciones constitucionales. Al respecto es necesario tener en cuenta los principios de dignidad previsto en el artículo uno de la carta Magna, y el de proporcionalidad de la pena que establece la primera parte del artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

La ejecución de la pena será intervenida judicialmente como dispone la última parte del artículo VI del Título Preliminar del Código Penal; para tal efecto el Sistema Penitenciario acoge las disposiciones, Conclusiones y Recomendaciones de las

Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente como dispone el artículo X del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal.

En este sentido es necesario señalar que el procesado ha aceptado relativamente los hechos, pero por la gravedad del delito tiene que ser pena privativa de libertad efectiva, así como el hecho que carece de antecedentes penales y judiciales conforme se aprecia de autos.

QUE, el condenado a. pena privativa de libertad efectiva por delitos comprendidos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, previo Examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, así lo precisa el primer párrafo del artículo ciento setenta y ocho - A del Código Penal, incorporado por el artículo segundo de la Ley veintiséis mil doscientos noventa y tres.

#### **SEPTIMO: LA MENOR AGRAVIADA**

la niña ahora víctima de violencia sexual, merecerá atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica, estos programas deben incluir a la familia, así lo advierte el primer párrafo del artículo treinta y ocho del Código de los Niños y Adolescentes, programa fue evidentemente es del Sector Salud. La niña víctima de violencia sexual recibirá obligatoriamente terapia psicológica en los hogares refugio, que promuevan su recuperación y garanticen el normal desarrollo de su vida en sociedad, así lo advierte el artículo tres de la Ley veintisiete mil seiscientos treinta y siete. Esta función está encomendada al Ministerio de la Mujer y desarrollo Social.

Aun cuando hay obligación legal de los Sectores Públicos antes anotados, ello no impide recurrir a otras organizaciones para hacer efectiva la recuperación de la víctima que también tiene derecho a la Tutela jurisdiccional Efectiva.

#### **OCTAVO: REPARACION CIVIL**

El Ministerio Público se ha limitado a proponer la suma de diez mil Nuevos soles para la parte agraviada. Ante tal formulación la Parte Agraviada no ha hecho uso de las facultades que le confiere el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales.

En todo caso la reparación civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código Civil, y así lo dispone el artículo ciento uno del Código Penal y la indemnización por el daño debe fijarse prudencialmente a fin de resarcir la lesión producida por el hecho delictuoso materia de autos, con los intereses que advierte el segundo párrafo del artículo un mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil.

**POR TODO LO EXPUESTO:**

la Sala Mixta de Tarma, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, evaluando los hechos y los medios probatorios con el criterio de conciencia, es decir metodológicamente, como aconseja el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales:

**FALLA:**

**Primero: ENCONTRANDO** responsable penalmente a **F.P.H.G.** como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en su modalidad de Violación Sexual de menor que aún no ha cumplido catorce años, en agravio de la menor cuya identidad se guarda en reserva de iniciales G.G.E.J, consecuentemente le **IMPUSIERON** la represión penal de **QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que computados desde el veintinueve de septiembre del dos mil siete, (fojas veinticinco) vencerá el veintiocho de septiembre del dos mil veintidós. Pena que se cumplirá en el Establecimiento Penal que designe el INPE. **FIJARON EN CINCO MIL NUEVOS SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL A IVOR DE LA AGRAVIADA** que se pagara con sus bienes propios y libres ejecución de sentencia.

**Segundo: DISPUSIERON** que el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico, de cuya evolución la Dirección del Establecimiento Penal, bajo responsabilidad, deberá informar al Juzgado que conozca de la intervención judicial de esta pena cada vez que lo solicite o como mínimo cada tres meses, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal a que hubiere lugar por parte del Director o Directores de dicho establecimiento.

**Tercero: DISPONIENDO:** que el personal especializado del Sector Salud del actual domicilio de la menor agraviada, brinde tratamiento terapéutico a la Menor agraviada, para el efecto remítase el oficio pertinente a la Dirección regional de salud con copia de esta sentencia: La Dirección anotada debe disponer que los encargados reserven el nombre de la agraviada e informen periódicamente de dicho tratamiento al juez que conoce la intervención judicial de la pena, siempre guardando en reserva su identidad en los documentos que remita al Poder Judicial debiendo anotar sólo el número del expediente, todo bajo apercibimiento de responsabilidad administrativa, civil y penal a que hubiera lugar.

**Cuarto: DISPONIENDO:** que el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social : Centro Emergencia Mujer brinde atención integral a la menor agraviada y familia, para tal efecto entréguese el oficio correspondiente con copia de esta sentencia: dicha institución debe informar periódicamente de dicho tratamiento al Juzgado que conoce de la intervención judicial de la pena, siempre guardando en reserva su identidad en los documentos que remita al Poder Judicial debiendo anotar sólo el número del expediente.

**Quinto:** Consentida y/o ejecutoriada, que sea esta sentencia **DISPUSIERON** se remitan Testimonios de Condena a las siguientes instituciones:

1.- Al Registro Nacional de Condenas de la Corte Suprema de la República en Lima **más "boletín de condena.**

2.- Al Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Junín en Huancayo, **más boletín de condena.**

3.- A la Dirección Región Centro del INPE en Huancayo.

4.- A la RENIEC en Lima.

5.- Al Jurado Nacional de Elecciones en Lima.

6.-Al Establecimiento penal, de Tarma, para que sea agregado al expediente administrativo del sentenciado de conformidad a lo previsto en el artículo diez del Código de Ejecución Penal.

7.- En el día al sentenciado en forma **personal** debiendo dejarse constancia en autos.

.

**Sexto:** **COMUNIQUESE** sólo por oficio de esta sentencia a **RENINPROS** y a La entidad policial que ejecutó la investigación preliminar para las Anotaciones correspondientes **Y DEVUELVA** al Juzgado de origen para la Correspondientes intervención judicial de la pena y vigile su ejecución y el Pago de la reparación civil Director de Debates Sedano Núñez.

**Señores:**

**Zevallos Soto**

**Jesús Zambrano**

**Sedano Núñez**

## **PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA**

**RN No. 1928-2008 - JUNIN**

Lima, trece de agosto de dos mil ocho.-

**VISTOS;** Interviniendo como ponente el Señor Vocal Supremo Ricardo Guillermo Vinatea Medina; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado F.P.H.G., contra la sentencia de fojas ciento noventa y tres, su fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo penal; **CONSIDERANDO Primero:** Que, el procesado H.G. al fundamentar el recurso de nulidad obrante a fojas doscientos doce, alega que las declaraciones de la menor son contradictorias, por tanto, carecen de verosimilitud; asimismo, refiere que la sola versión de la agraviada no constituye mérito suficiente para condenarlo, agrega, que la sindicación de esta última obedece al resentimiento y odio que le tiene, por cuanto le atribuye una serie de sobrenombre despectivos; por último, señala que cuando declaró haber tenido relaciones sexuales con la menor no se refirió al hecho de haber accedido carnalmente, como erróneamente se entendió y que la menor fue quién lo buscaba; **Segundo:** Que, el cargo contra el procesado H.G. estriba en haber ultrajado a la menor de identidad reservada, de doce años y once meses de edad, el día veintiocho de setiembre de dos mil siete, en circunstancias que se encontraba sólo en su domicilio; para conseguir tal objetivo, el procesado le ofreció una bolsa de panes, solicitándole abriera la puerta de su domicilio a fin de hacerle entrega de lo ofrecido, accediendo la menor por la confianza mantenida entre el procesado y la tía de ésta, lo que es aprovechado por el procesado H.G., para agredir sexualmente a la menor. **Tercero.-** Que, de la revisión y evaluación de los medios probatorios del caso sub examine, se ha establecido la responsabilidad del procesado H.G., derivada de la espontánea y veraz sindicación de la menor agraviada, - declaración a nivel preliminar, y referencial de fojas dieciséis y sesenta y siete, respectivamente-, quien además en forma enfática y uniforme refiere que el citado encausado después de tocarla libidinosamente, la desnudo totalmente e introdujo el pene a su vagina, posición que ha mantenido en forma coherente y persistente durante el decurso del proceso conforme se ha anotado, por tanto cumple

con los requisitos de la sindicación de coacusado, testigo, o **agraviado**, exigidos en el acuerdo plenario número dos – dos mil cinco /CJ – ciento dieciséis; para adquirir virtualidad procesal –certidumbre- que enerva la presunción de inocencia del imputado; más aún si dicha declaración guarda unidad y coherencia con la declaración testimonial de la abuela de ésta, M.C.S.S., quién ha señalado que aquel día vió a su nieta dentro de la cama, pálida, sudorosa, y al escuchar un ruido en el segundo piso subió y encontró en una parte oscura agazapado al procesado, -fojas setenta y uno-; con el certificado de fojas veintiuno, ratificado a fojas ciento veintiuno, que refiere “himen coraliforme de bordes gruesos evertidos, amplio elástico y dilatado a la presentación, no se evidencia desgarros, presencia de congestión vulvovestibular...himen complaciente”. agregado a ello, la médico legista que suscribió explica que “la congestión describe un área inflamatoria muy cerca del himen que puede deberse a problemas de higiene o lesiones por hongos, **o la fricción con alguna superficie dura...**”, con la partida de nacimiento de la menor obrante a fojas ventitrés - nació el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro-, lo cual acredita que la menor tenía doce años y once meses en la fecha que sucedió los hechos; y con la propia declaración del procesado H.G. a nivel judicial, obrante a fojas cincuenta y tres, en la que, en presencia de su abogado defensor, acepta haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, desvaneciéndose inexorablemente la negativa de responsabilidad del encausado recurrente, por tanto, los argumentos esgrimidos por la defensa del encausado en su medio impugnatorio resultan incoherentes e inconsistentes; ahora bien jurídico protegido en este tipo de delitos, es la intrangibilidad o indemnidad sexual, en ese contexto, el ejercicio sexual con menores, se prohíbe, en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ellos alteraciones importantes que en el futuro puedan incidir en su vida o equilibrio psíquico, de allí que recobra importancia la pericia psicológica practicada a la agraviada obrante a fojas setenta y nueve, ratificada a fojas noventa y ocho y explicada en el juicio oral a fojas ciento ochenta y dos, donde se señala que la menor agraviada tiene una reacción ansiosa compatible con agente estresor, como consecuencia de haber sido vejada sexualmente; es ese sentido se ha enervado el principio constitucional de presunción de inocencia del procesado, consecuentemente no son de recibo los argumentos del recurso de nulidad de esta

parte; **Cuarto:** Que, respecto a la pena impuesta al procesado, se tiene que, la Sala Penal Superior, ha tomado en cuenta el análisis crítico y juicio de la prueba aportada, en razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad del agente en su comisión, y la aplicación en proporción con la magnitud del daño causado, en observancia del artículo VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal; que asimismo, respecto a la reparación civil impuesta, ésta se encuentra acorde a los lineamientos previstos por el artículo noventa y dos del Código Sustantivo acotado; por consiguiente, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a derecho, por estas consideraciones: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento noventa y tres, su fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho, que condena a F.P.H.G., como autor, del delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de catorce años- en agravio de menor de identidad reservada, a quince años de pena privativa de la libertad, fija en cinco mil nuevo soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; con los demás que contiene; y, los devolvieron.

SS.

LECAROS CORNEJO

VALDEZ ROCA

VEGA VEGA

MOLINA ORDOÑEZ

**VINATEA MEDINA**

ADEMAS UN SELLO Y FIRMA DE:

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYO: EN SU CALIDAD DE SECRETARIO 1°.  
SALA PENAL TRANSITORIA “CORTE SUPREMA”.

## ANEXO 5: MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

### TÍTULO

**Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de catorce años en el expediente N°2007-0575-0-1509-JR-PE-02 del Distrito Judicial Junín – Tarma 2018.**

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>G E N E R A L</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de catorce años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-0575-0-1509-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Junín – Tarma <b>2018</b> ?	Determinar es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de catorce años, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2007-0575-0-1509-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Junín – Tarma <b>2018</b> .
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b> ( no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	<b>Objetivos específicos</b>  ( son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda



	motivación <i>de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil</i> ?	instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.